BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 13 DE NOVIEMBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.521

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

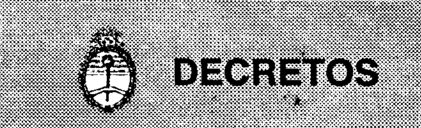
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814

SUMARIO



INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Decreto 1275/96

Desígnanse Presidente y Vicepresidente.

Bs. As., 7/11/96

VISTO el expediente Nº 800-004681/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 683 de fecha 15 de octubre de 1996, del registro de la citada Secretaría, se aceptó la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo D. Miguel Alfredo FERRE a partir del 14 de octubre de 1996 al cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que corresponde proceder a designar al funcionario que lo reemplace en el cargo.

Que el Médico Veterinario D. Héctor Jorge LARRECHE, quien se desempeña actual-

mente como Vice-Presidente del mencionado Instituto, reúne las condiciones necesarias para el desarrollo de las tareas que le serán encomendadas.

Que al designarse como Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Médico Veterinario D. Héctor Jorge LARRECHE, ha quedado vacante el cargo de Vice Presidente, razón por la cual corresponde proceder a su cobertura.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta conforme con las facultades que emanan del artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional y del artículo 6º del Decreto-Ley Nº 21.680 del 4 de diciembre de 1956, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 22.064.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Médico Veterinario D. Héctor Jorge LARRECHE (D. N. I. Nº 10.934.193) como Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Ente Autárquico dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Desígnase al Ingeniero Agrónomo D. Luis María FIRPO BRENTA (D.N.I. Nº 4.417.271) como Vice-Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Ente Autárquico dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

EDUCACION

Decreto 1276/96

Institúyese un régimen relativo a equivalencia de títulos y de estudios de validez nacional.

Bs. As., 7/11/96

VISTO el artículo 53, inciso c) de la Ley Nº 24.195, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del ministerio específico, deberá dictar normas generales sobre equivalencia de títulos y de estudio, estableciendo la validez de los planes concertados en el seno del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

Que en consecuencia ha quedado implícitamente derogada la Ley Nº 19.988 que regía la materia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Nº 24.195.

Que la validez nacional de títulos y certificados de estudio es un aspecto implícito en los planes de instrucción general a los que se refiere el artículo 75, inciso 18) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la facultad atribuida al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por esta norma, es uno de los poderes delegados a la Nación por las provincias.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, al sancionar la ley Nº 24.195 ejercitó esta facultad, cuyo objeto es la preservación de la unidad del sistema educativo nacional, en el marco del régimen federal de gobierno.

Que, por tal razón, la delegación en el Poder Ejecutivo Nacional, de la obligación contenida en el inciso c) del artículo 53 de la Ley Nº 24.195, faculta a éste a dictar normas generales sobre equivalencias de títulos y estudios, de aplicación obligatoria por todas las jurisdicciones.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, inciso 10) de la Ley de Ministerios (t. o. 1992) compete al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los estudios cursados en establecimientos educativos de gestión estatal y de gestión privada reconocidos, dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez nacional conforme al régimen que se instituye por el presente decreto y será otorgada por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 2º — La validez nacional de los estudios y títulos a la que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia previa legalización de los mismos por la autoridad competente de cada jurisdicción, la que deberá certificar:

a) La escolaridad cumplida, la que deberá conformarse a la estructura de niveles y ciclos del Sistema Educativo Nacional, que incluye la Educación Inicial, la Educación General Básica, en TRES (3) ciclos entendidos cada uno de ellos como una unidad pedagógica integral e indivisible, la Educación Polimodal y los trayectos técnicos-profesionales.

b) La aplicación durante los estudios realizados, de los contenidos básicos comunes para la Educación Inicial y para la Educación General Básica y de los contenidos básicos comunes, los contenidos básicos orientados y los trayectos técnico-profesionales de la Educación Polimodal.

Art. 3º — Las equivalencias de estudios y las certificaciones originadas en la coexistencia de la estructura del sistema educativo vigente hasta la sanción de la Ley Federal de Educación y la aprobada por la Ley Nº 24.195 será la siguiente:

ESTRUCTURA LEY Nº 24.195	ESTRUCTURA ANTERIOR
1º año EGB 1	1º grado primario
2º año EGB 1	2º grado primario
3º año EGB 1	3º grado primario
4º año EGB 2	4º grado primario
5º año EGB 2	5º grado primario
6º año EGB 2	6º grado primario
7º año EGB 3	7º grado primario
8º año EGB 3	1º año secundario
9º año EGB 3	2º año secundario
1º año POLIMODAL	3º año secundario
2º año POLIMODAL	4º año secundario
3º año POLIMODAL	5º año secundario

Art. 4º — La validez nacional de los estudios y títulos docentes tendrán vigencia, previa legalización de los mismos por la autoridad competente de cada jurisdicción y por las universidades en los casos que correspondan, la que deberán certificar:

a) El cumplimiento de los planes de estudio organizados a partir de los Contenidos Básicos Comunes para la Formación Docente para el Nivel Inicial, para la Educación General Básica y para el ciclo Polimodal, aprobados por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

b) El cumplimiento por parte de las Instituciones de Formación Docente, de los criterios de calidad establecidos por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION y por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Art. 5º — La validez nacional de los estudios y títulos docentes expedidos por Instituciones Universitarias, se ajustará a lo establecido en el artículo 43 de la ley Nº 24.521. La acreditación de las carreras respectivas, a la que se refiere el inciso b) de dicho artículo, tendrá en cuenta los criterios de calidad aprobados por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 6º — Los títulos que no hubieran obtenido la correspondiente validez nacional de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, no tendrán reconocimiento oficial y carecerán en consecuencia de los efectos jurídicos y académicos que la legislación acuerda a los títulos oficiales.

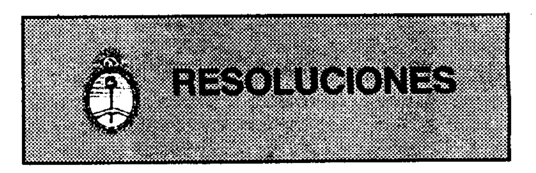
Art. 7º — Los establecimientos escolares y las instituciones no universitarias de formación docente de carácter estatal que se creen y los de carácter privado que se reconozcan por las distintas jurisdicciones locales, deberán ajustar su organización a la estructura aprobada por la Ley Nº 24.195 y sus normas derivadas, a partir del 1º de enero de 1997.

Art. 8º — Los estudios que se cursen en establecimientos educativos, dependientes de las jurisdicciones, de acuerdo con diseños curriculares o planes de estudio que no se ajusten a la estructura del Sistema Educativo Nacional, aprobado por Ley Nº 24.195, el presente decreto y las normas derivadas de ellos, no tendrán validez nacional a partir del 1º de enero del año 2000.

Art. 9º — Hasta el 1º de enero del año 2001 el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá otorgar validez nacional a estudios y títulos que se ajusten parcialmente a lo establecido por el artículo 2º inciso a) del presente decreto.

Art. 10. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será autoridad de aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar todas las normas interpretativas y complementarias necesarias para su cumplimiento.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1026/96

Decláranse de interés nacional las "XI Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina".

Bs. As., 7/11/96

VISTO el Expediente Nº 107.609 del registro del Ministerio de Justicia por medio del cual tramita la solicitud efectuada por la Asociación de Magistrados del Poder Judicial de Mendoza de declarar de interés nacional a las "XI Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro organizado por la Federación Argentina de la Magistratura congregó a jueces y funcionarios judiciales de todas las asociaciones y colegios de magistrados del país.

Que los MINISTERIOS DE JUSTICIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérese declaradas de interés nacional las "XI Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina", llevadas a cabo del 19 al 21 de septiembre de 1996, en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1027/96

Declárase de interés nacional el "IV Congreso Nacional de Incumbencias Profesionales".

Bs. As., 7/11/96

VISTO el Expediente Nº 110.034/96 del registro del Ministerio de Justicia por medio del cual el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora solicita se declare de interés nacional el "IV Congreso Nacional de Incumbencias Profesionales", y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro contará con la presencia de importantes personalidades provenientes de ese Departamento Judicial, como así del orden provincial y nacional.

Que la jerarquía y el prestigio de la entidad organizadora, expositores y participantes del evento, garantizan el alto nivel académico con que se desarrollará el mismo.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el "IV Congreso Nacional de Incumbencias Profesionales", a realizarse del 28 al 30 de noviembre de 1996, en la ciudad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1028/96

Declárase de interés nacional el programa "Cine para la Participación".

Bs. As., 7/11/96

VISTO el Expediente N° 669/96 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación propicia declarar de interés nacional el programa "Cine para la Participación", y

CONSIDERANDO:

Que el evento es organizado por el Centro de Educación para la Participación, dependiente del Centro de Información de las Naciones Unidas.

Que dicho programa contará con la participación de docentes y estudiantes de diferentes provincias de nuestro país.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el programa "Cine para la Participación", a realizarse el día 15 de noviembre de 1996.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1029/96

Declárase de interés nacional el "Congreso Nacional de Historia Militar".

Bs. As., 7/11/96

VISTO el Expediente N° 648/96 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual el Instituto de Historia Militar Argentina solicita se declare de interés nacional el "Congreso Nacional de Historia Militar", y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro está dirigido a investigadores historiográficos y estudiosos de la historia argentina, en donde se tratará "La política de defensa del Gobierno Nacional presidido por el Dr. José Evaristo Uriburu, 1895-1898".

Que la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, por medio de la Resolución 1155/96 auspicia y declara de interés cultural el evento.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el "Congreso Nacional de Historia Militar", a realizarse del 20 al 22 de noviembre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1030/96

Declárase de interés nacional el "Octavo Congreso del Comercio Minorista de Autoservicios, Almacenes y Actividades Afines".

Bs. As., 7/11/96

VISTO el Expediente N° 064-003781/96 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio del cual la Federación de Entidades de Almaceneros Minoristas, Autoservicistas Alimentarios y Afines de la Provincia de Buenos Aires solicita se declare de interés nacional el "Octavo Congreso del Comercio Minorista de Autoservicios, Almacenes y Actividades Afines", y

CONSIDERANDO:

Que bajo el lema "Hacia el Siglo XXI", el encuentro se realizará con la finalidad de analizar y debatir ideas que sirvan para asegurar una actividad comercial sin sobresaltos y adecuada a los desafíos que plantea la modernidad en los umbrales del tercer milenio.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el "Octavo Congreso del Comercio Minorista de Autoservicios, Almacenes y Actividades Afines", a desarrollarse del 21 al 24 de noviembre de 1996, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1033/96

Declárase de interés nacional la edición y difusión de la serie de discos compactos denominada "Retratos Sonoros", voces de grandes músicos argentinos.

Bs. As., 7/11/96

VISTO el Expediente N° 003091/96 del Registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros por medio del cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional la edición y difusión de la serie de discos compactos denominada "Retratos Sonoros", voces de grandes músicos argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación mediante la Declaración 2698-D-96 propicia el dictado de la presente resolución.

Que "Retratos Sonoros" consiste en una serie de discos compactos que retratan la obra de figuras consagradas de la música nacional, tanto dentro del país como en el extranjero.

que los mismos son una compilación de entrevistas y selecciones musicales realizadas por la periodista Blanca Rébori a lo largo de 12 años conduciendo el programa cultural "Raíces" emitido por Radio Municipal de Buenos Aires.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional la edición y difusión de la serie de discos compactos denominada "Retratos Sonoros", voces de grandes músicos argentinos.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1034/96

Declárase de interés nacional el "2° Congreso Latinoamericano de Administración de Riesgos y Seguros".

Bs. As., 7/11/96

VISTO el Expediente N° 020-000852/96 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio del cual la Asociación de Administradores de Riesgos de la República Argentina solicitó declarar de interés nacional el "2° Congreso Latinoamericano de Administración de Riesgos y Seguros", y

CONSIDERANDO:

Que el evento, organizado por la Asociación Latinoamericana de Administradores de Riesgos y Seguros, se realizó con el objetivo de intercambiar experiencias en un mercado latinoamericano que cada día se internacionaliza más, estudiando la relación entre los riesgos generados por el intercambio entre países de Latinoamérica y de éstos con el resto del mundo.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2° inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérese declarado de interés nacional el "2° Congreso Latinoamericano de Administración de Riesgos y Seguros", llevado a cabo del 27 al 30 de octubre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3612/96

Suspéndese la presentación de solicitudes de habilitación de Depósitos Fiscales Generales y Particulares a las que se refiere la Resolución N° 3343/94.

Bs. As., 4/11/96

VISTO el resultado de las inspecciones efectuadas en Depósitos Fiscales habilitados con carácter tanto de General como de Particular, y

CONSIDERANDO:

Que se ha constatado en muchos de ellos una serie de irregularidades que ameritan un exhaustivo análisis por parte de esta Administración Nacional, que tienda a efectivizar un adecuado ordenamiento de los mismos y consecuentemente con ello el estudio de una nueva normativa específica.

Que resulta imprescindible evitar, hasta tanto ello se concrete, la dispersión de las tareas de control en zonas no consideradas típicamente como primarias aduaneras.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3° del Decreto N° 1156/96.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspender por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presente, la presentación de las solicitudes de habilitación de Depósitos Fiscales Generales y Particulares a las que se refiere la Resolución N° 3343/94.

Art. 2° — No obstante lo indicado en el artículo precedente, cuando mediaren razones plenamente justificadas, el Suscripto podrá, excepcionalmente, otorgar habilitaciones en el marco de la Resolución aludida.

Art. 3° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, por conducto de la División Despacho, a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL

GRUPO MERCADO COMUN-SECCION NACIONAL y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA ENTRE LAS ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO - D. F.). Cumplido, archívese. — Juan C. Tomasetti.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3618/96

Norma a la que se deberán ajustar los Agentes de Transporte Aduanero inscriptos en el Registro del citado organismo, que gestionen el tránsito interior de mercaderías a través de las declaraciones simplificadas establecidas en las Resoluciones Nros. 869/93, 258/93, 630/94 y 972/95 y sus modificaciones.

Bs. As., 5/11/96

VISTO las Resoluciones Nros. 869/93, 258/93, 630/94 y 972/95, relacionadas con el tránsito interior de mercaderías de origen extranjero mediante solicitudes de destinación simplificadas, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante el adecuado marco legal en que se fundaran las citadas normas reglamentarias, resulta necesario sustituir la clase de garantía en ellas establecidas por otras de carácter financiero.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 57, incisos 3) y 12) —Apartado f)— del Decreto Nº 1001/82, modificado por el Decreto Nº 405/87, por el Artículo 23, inciso l) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de diciembre de 1996 los Agentes de Transporte Aduanero inscriptos en el Registro de esta Administración Nacional, que gestionen el tránsito interior de mercaderías a través de las declaraciones simplificadas contempladas en las Resoluciones Nros. 869/93, 258/93, 630/94 y 972/95 y sus modificaciones, deberán constituir garantía por un valor de dólares estadounidenses un millón (U$S 1.000.000), en alguna de las formas previstas en el Anexo IV de la Resolución Nº 2749/93 y sus modificatorias, para el MOTIVO 11 —TRANSITO TERRESTRE—.

Art. 2º — Aquellos Agentes de Transporte Aduanero que no hayan constituido la garantía a que se refiere el Artículo precedente; sólo podrán solicitar destinaciones de tránsito de importación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nº 200/84 y sus modificaciones.

Art. 3º — La DIVISION REGISTRO o las Aduanas del Interior según donde se hubiere iniciado el trámite de inscripción del Agente de Transporte Aduanero, intervendrá en el sector AUTORIZACION del Formulario OM-1190/A, que a tal efecto presentarán los interesados, certificando su condición de Agente de Transporte Aduanero inscripto en el Registro de esta Administración Nacional y habilitado para operar.

La intervención establecida en el párrafo precedente incluirá además el llenado del Campo correspondiente al vencimiento, que se fija en cinco (5) años prorrogables por períodos similares.

El trámite del Formulario OM-1190/A, luego de dicha intervención, se ajustará a lo establecido en el Anexo V de la Resolución Nº 2749/93 y sus modificaciones para la constitución y aceptación de la garantía.

Art. 4º — Las solicitudes de inscripción en el Registro de Agentes de Transporte Aduanero que se presenten a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, podrán integrarse con el Formulario OM-1190/A cuando el solicitante pretenda la presentación de las solicitudes de tránsito previstas en su Artículo 1º. En su defecto, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la presente después de su inscripción para la presentación de dichas solicitudes.

Art. 5º — La SECRETARIA METROPOLITANA y la SECRETARIA DEL INTERIOR, comunicarán mediante Circular Télex/FAX a las demás Aduanas y a la Dirección del Sistema Informático Maria, los Agentes de Transporte Aduanero que cumplieron con la exigencia de esta Resolución, debiendo a tal efecto las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza y las Aduanas del Interior efectuar la comunicación mediante Télex o FAX a las citadas Secretarías respectivamente, luego de ser aceptada y constituida la respectiva garantía. Igual procedimiento se observará en caso de que al vencimiento del plazo establecido en el Formulario OM-1190/A el Agente de Transporte Aduanero no solicite la correspondiente prórroga y, en consecuencia, quede inhabilitado para la presentación de las solicitudes de tránsitos previstas en esta Resolución.

Las citadas Secretarías comunicarán a la DIVISION DESPACHO la información indicada en el párrafo precedente a los efectos de publicar en el Boletín de esta Administración Nacional, un listado general de los Agentes de Transporte Aduanero autorizados o impedidos durante el mes a operar con tales solicitudes de tránsito.

Art. 6º — El Servicio Aduanero sólo autorizará el tránsito de importación al que se refiere el Artículo 1º de esta Resolución, cuando previamente conste la constitución de la garantía en las condiciones establecidas en el primer párrafo del Artículo precedente.

Art. 7º — Cuando se trate del SISTEMA INFORMATICO MARIA, la Solicitud de Tránsito (TRAS) será pasada al estado PRESENTADO cuando se cumpla la condición establecida en el Artículo precedente.

La Dirección y la Coordinación Técnica de dicho sistema incorporarán el correspondiente control que sólo permita el registro de la solicitud (TRAS) para los Agentes de Transporte Aduanero que hubieren cumplido con el Artículo 1º de esta Resolución, debiendo efectuarse su desarrollo con carácter prioritario.

Art. 8º — La garantía establecida en esta Resolución responderá por las obligaciones tributarias y responsabilidades infraccionales previstas en los Artículos 312 y 313 respectivamente del Código Aduanero, a cuyo efecto y tratándose de declaraciones simplificadas se considerará a la mercadería como de la mejor especie, clase y calidad a efectos de su valoración, como así también clasificable en la Nomenclatura Común del MERCOSUR en la Posición Arancelaria de mayor derecho de importación que la gravare a los fines de la determinación tributaria.

Art. 9º — Esta Resolución no alcanza al Tránsito Internacional Terrestre, siendo de aplicación la Resolución Nº 2382/91 y sus modificaciones a los efectos de la autorización del Formulario MIC/DTA y de la Solicitud de Tránsito Terrestre (TRAS) en las Aduanas que operan con el SISTEMA INFORMATICO MARIA (SIM).

Art. 10. — La Secretaría de Administración arbitrará las medidas necesarias para la constitución de la garantía prevista en esta Resolución.

Art. 11. — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, a través de la DIVISION DESPACHO, a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la DIRECCION DEL SISTEMA INFORMATICO MARIA. Cumplido, archívese. — Juan C. Tomasetti.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 296/96

Declárase el cierre de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de un producto originario de la República Federal de Alemania.

Bs. As., 8/11/96

VISTO el Expediente Nº 061-001950/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente Nº 031-001983/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de EDTA ácido etilendiaminotetraacético cálcico disódico dihidrato grado alimenticio, originarias del REINO DE LOS PAISES BAJOS y de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 2922.49.290, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 2922.49.20.

Que con fecha 18 de setiembre de 1995, mediante Disposición Nº 20, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICO dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que por Resolución Nº 311 de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES de fecha 20 de diciembre de 1995, publicada en el Boletín Oficial el día 28 de diciembre de 1995, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que con posterioridad al dictado de la apertura se facilitó a las firmas exportadoras e importadoras identificadas en las actuaciones cuestionarios con los requerimientos de información que la Autoridad de Aplicación consideró pertinente.

Que tal como se desprende de las actuaciones del expediente citado en el VISTO, se comunicó a la Representación del REINO DE LOS PAISES BAJOS y de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA en nuestro país el inicio de la presente investigación, solicitando en dicha oportunidad se facilitara a los exportadores ingresados en la misma los formularios y cuestionarios a fin de posibilitar su participación en la investigación.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante Acta Nº 203 de fecha 20 de junio de 1996, surgió la existencia de daño a la industria nacional de EDTA ácido etilendiaminotetraacético cálcico disódico dihidrato grado alimenticio, causado por las importaciones originarias del REINO DE LOS PAISES BAJOS y considerando las características del proceso industrial y del tipo de daño, determinó que no resultaba necesaria la aplicación de medidas provisionales durante la investigación.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR comprobó solamente una operación de exportación originaria de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA del producto investigado, realizada en 1994.

Que de conformidad con el artículo 5.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO de 1994, Ley Nº 24.425 y el artículo 48 del Decreto 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, se consideró que no existirían pruebas suficientes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de EDTA ácido etilendiaminotetraacetato cálcico disódico dihidrato grado alimenticio originario de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, y que por tal motivo debería ponerse fin a la investigación con respecto a ese origen.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.425 y su Decreto Reglamentario Nº 2121/94, para procederse al cierre del origen en cuestión.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.425 y el artículo 48 del Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial del día 5 de diciembre del mismo año.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase el cierre de la investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de EDTA ácido etilendiaminotetraacetato cálcico disódico dihidrato grado alimenticio, originarias de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 2922.49.290, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 2922.49.20.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Ministerio de Cultura y Educación

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 1435/96

Desígnase a un integrante, en representación de los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial (establecimientos laicos).

Bs. As., 24/10/96

VISTO la presentación del 6 de septiembre próximo ppdo. efectuada por la JUNTA COORDINADORA DE ASOCIACIONES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA (COORDIEP), en la cual solicita la designación del Doctor *Armando YAÑEZ MARTINEZ para integrar* el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA, y

CONSIDERANDO:

Que la citada institución fundamenta su pedido en virtud de la renuncia presentada por el Profesor Hugo PISERA, al cargo para el que fuera designado por un períodos de TRES (3) años a partir de la mencionada Resolución Ministerial Nº 1050/94, con el fin de integrar el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA.

Que por las razones allí invocadas, y de acuerdo con lo prescripto por la Ley Nº 13.047 y su Decreto Reglamentario Nº 15 de fecha 2 de enero de 1964, y habida cuenta de la representatividad de la entidad presentante y el consenso de las entidades que nuclea, corresponde dictar la medida que designe al Doctor Armando YAÑEZ MARTINEZ en reemplazo del Profesor Hugo PISERA, para completar el período de ley iniciado el 3 de mayo de 1994.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Ley Nº 13.047 y atento las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992), y el Decreto Nº 101/85.

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar para integrar el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA, en representación de los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial (establecimientos laicos), al señor Doctor don Armando YAÑEZ MARTINEZ (DNI. Nº 16.777.030), para completar el período de ley iniciado el 3 de mayo de 1994 por Resolución Ministerial Nº 1050/94.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Susana B. Decibe.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3117/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación de Hermanas de la Virgen María de Granada (Hermanas de la Presentación).

Bs. As., 29/11/96

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION DE HERMANAS DE LA VIRGEN MARIA DE GRANADA (HERMANAS DE LA PRESENTACION), y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION DE HERMANAS DE LA VIRGEN MARIA DE GRANADA (HERMANAS DE LA PRESENTACION) es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION DE HERMANAS DE LA VIRGEN MARIA DE GRANADA (HERMANAS DE LA PRESENTACION) con sede legal y domicilio especial en calle BERMUDEZ, número MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (1948), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número CUARENTA Y SIETE (47) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3119/96

Recónocese como persona jurídica y entidad de bien público a las Monjas Descalzas de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo (Monasterio San José de Carmelitas Descalzas de Buenos Aires).

Bs. As., 29/10/96

VISTO lo solicitado por las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO SAN JOSE DE CARMELITAS DESCALZAS DE BUENOS AIRES) y

CONSIDERANDO:

Que las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO SAN JOSE DE CARMELITAS DESCALZAS DE BUENOS AIRES), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica; siendo notoria su actuación en el territorio argentino desde antes de la organización nacional.

Que si bien hasta la fecha goza de personería jurídica, en su calidad de orden preexistente a la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, procede igualmente su inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso a), del decreto 491/95, en su carácter de casa autónoma (artículo 1º, segunda párrafo de la Ley 24.483, y artículo 1º, inciso f), del decreto 491/95).

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a las MONJAS DESCALZAS DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO SAN JOSE DE CARMELITAS DESCALZAS DE BUENOS AIRES, con sede legal y domicilio especial en calle HUMBERTO PRIMERO, número UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número SEIS barra TRES (6/3) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Energía y Puertos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 32/96

Dispónese el reintegro al Fondo Unificado creado por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065 de una suma del total que le adeuda el Fondo de Estabilización creado por la Resolución Nº 61/92-ex-SEE y sus modificatorias y complementarias.

Bs. As., 6/11/96

VISTO el Expediente Nº 750-001934/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad, conforme lo autoriza el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065 se destinaron recursos del Fondo Unificado para financiar al Sistema de Estabilización de Precios vigente en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que posteriormente, atendiendo al estado que presentaba el Fondo de Estabilización y a las perspectivas de evolución de los precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), se consideró oportuno establecer un cronograma para reintegrar parcialmente al Fondo Unificado los recursos prestados por éste dictándose, en tal sentido, la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 145 del 16 de mayo de 1994.

Que la decisión entonces adoptada de no retirar del Fondo de Estabilización la suma total debida por éste al Fondo Unificado, respondió a la voluntad de continuar manteniendo, a modo de financiación, un respaldo del ESTADO NACIONAL al Sistema de Estabilización de Precios entonces vigente.

Que tal sistema fue perfeccionado mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 178 del 24 de junio de 1994.

Que por Resoluciones de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 56 del 24 de agosto de 1995 y de la ex SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 10 del 8 de julio de 1996 se dispusieron sendos reintegros parciales de los recursos prestados al Fondo de Estabilización.

Que una devolución gradual del saldo adeudado al Fondo Unificado es conveniente dados los mecanismos de integración del Fondo de Estabilización previstos en la regulación vigente.

Que en la última programación estacional se han efectuado previsiones tendientes a disponer otro reintegro parcial al Fondo Unificado.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el reintegro al Fondo Unificado creado por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065 de la cantidad de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000) del total que le adeuda el Fondo de Estabilización creado por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias, en los términos de lo establecido por el presente acto.

Art. 2º — El reintegro dispuesto en el artículo precedente se realizará en DOS (2) cuotas, la primera de ellas de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000) que debe pagarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y la segunda cuota de PESOS DOS MILLONES ($2.000.000) que debe pagarse en el mes de diciembre del corriente año, el día inmediato posterior a la fecha de vencimiento para el pago a los acreedores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Art. 3º — La mora generará en favor del Fondo Unificado los intereses establecidos en el Artículo 23 de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992.

Art. 4º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a realizar todos los actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes de esta Resolución.

Art. 5º — Notifíquese a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

FRANQUICIAS

Resolución 353/96

Modifícase la Resolución Nº 92/96, en lo concerniente a operaciones de venta de bienes de capital caracterizados por prolongados tiempos en sus ciclos de fabricación.

Bs. As., 30/10/96

VISTO el expediente Nº 060-017155/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS, los Decretos Nº 937 del 5 de mayo de 1993, 2017 del 16 de noviembre de 1994, 2789 del 30 de diciembre de 1993, 390 del 22 de marzo de 1995, 660 del 24 de junio de 1996 y 977 del 20 de agosto de 1996 y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 92 del 5 de septiembre de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 977/96, en su artículo 1º, suspende la vigencia del Decreto Nº 2017/94 y sus modificatorios, exceptuando de la misma a las ventas realizadas hasta la fecha de vigencia del mismo.

Que asimismo la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 92/96, precisa los alcances de la excepción mencionada en el considerando anterior.

Que en la referida resolución se contempló la comercialización de importantes segmentos del sector productor de Bienes de Capital que presentan aspectos particulares en lo que respecta a su ciclo de fabricación y ventas.

Que la fecha prevista en el artículo 1º inc. b3) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 92/96, no resulta adecuada a los fines previstos en la norma, con relación a las operaciones de venta de aquellos bienes de capital caracterizados por prolongados tiempos en sus ciclos de fabricación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que dada la naturaleza y alcance de las decisiones que por la presente se adoptan y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por los artículos 3º y 11º del Decreto Nº 937/93 y lo dispuesto por los Decretos Nros. 977/96 y 660/96, este Ministerio es competente para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del apartado b3), del inciso b), del artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 92 del 5 de septiembre de 1996 por el siguiente:

"b3) Que las entregas de los bienes de Capital en los términos del artículo 5º del Decreto Nº 937/93, se efectúen en todos los caso con fecha anterior al 31 de diciembre de 1996 y la presentación solicitando el reintegro ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se realice asimismo antes de esa fecha".

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir de la fecha de vigencia del Decreto Nº 977/96.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 298/96

Reglaméntase la utilización de los créditos generados por la implementación del Decreto Nº 647/95, como parte de pago de los recargos por incumplimiento del requisito de balanza comercial equilibrada que hayan registrado las empresas terminales.

Bs. As., 8/11/96

VISTO el Expediente Nº 060-016988/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 647 de fecha 4 de mayo de 1995, el Decreto Nº 1045 de fecha 13 de septiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1045 del 13 de septiembre de 1996, se otorgó la posibilidad a las empresas terminales de que utilicen los créditos generados por la implementación del Decreto Nº 647/95, como parte de pago de los recargos por incumplimientos del requisito de balanza comercial equilibrada que hayan registrado las mismas.

Que resulta necesario proceder a la reglamentación de la utilización de los créditos mencionados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1045/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas terminales, a los efectos del cálculo de recargo por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Nº 683/94, texto sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 1045/96, deberán presentar, dentro de los QUINCE (15) días de la fecha de la presente, ante la DIRECCION DE APLICACION DE LA POLITICA INDUSTRIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los montos de los créditos que tuvieren como consecuencia del Reintegro Fiscal contemplado en el artículo 2º del Decreto Nº 647/95, al 30 de junio de 1996.

Art. 2º — Las empresas terminales automotrices que sean poseedoras de crédito como consecuencia del reintegro debido por la aplicación del Decreto Nº 647/95, deberán presentar en conjunto con la información prevista en el artículo 1º, ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por Mesa de Entradas y Notificaciones, la siguiente documentación expedida por la Dirección Nacional del Registro Automotor y Créditos Prendarios y por el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial afectado a la verificación y recepción de vehículos para su destrucción y desguace.

a) Para los vehículos presentados con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la planta de desguace.

Formulario 04 E Baja

Formulario 04 E cesión o 112 o cesión de derechos ante escribano o ante el Registro de la Propiedad del Automotor correspondiente.

Formulario 110

Formulario para la verificación, contralor de baja, recepción y guarda de vehículos.

b) Para los vehículos presentados desde la puesta en funcionamiento de la planta de desguace.

Formulario 1110

Formulario 04 E cesión o 112 o cesión de derechos ante escribano o ante el Registro de la Propiedad del Automotor correspondiente.

Conjuntamente deberán presentar copia autenticada de las facturas a los beneficiarios de las operaciones realizadas dentro del Plan Canje, con el descuento efectivamente operado y la discriminación entre montos parciales y totales del crédito que se pretenda verificar.

Art. 3º — Asimismo deberán acompañar simultáneamente con los requisitos expresados: a) Manifestación —en carácter de declaración jurada— que acredite que la documentación acompañada es legítima y b) Documentos fehacientes por el que se haya constituido a favor de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, un seguro de caución por el DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor que se pretenda verificar, garantía que será liberada, al momento de aprobarse en forma definitiva mediante disposición de la Dirección Nacional de Industria, el monto del crédito admitido o que sea integrada la diferencia a que se refiere la última parte del artículo 4º. Para el supuesto de detectarse alguna documentación irregular, automáticamente será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4º de la presente resolución renunciando la terminal a cualquier tipo de reclamo o indemnización. A las sumas abonadas como consecuencia del procedimiento establecido precedentemente, se le aplicará el interés fijado para el caso de mora en el pago de los recargos por incumplimiento de lo prescripto en el artículo 13 del Decreto Nº 683/94, texto sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 1045/96, desde la fecha en que la Dirección Nacional de Industria otorgó el certificado provisorio correspondiente.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, emitirá, dentro de los QUINCE (15) días de la fecha de la presentación realizada conforme a lo indicado en el artículo 1º, los certificados provisorios a favor de la terminal solicitante con el importe del crédito previamente manifestado bajo declaración jurada por la beneficiaria. Analizará la documentación presentada y mediante Disposición a emitirse dentro de los NOVENTA (90) días de efectuada la presentación, se aprobarán las solicitudes presentadas con los ajustes que correspondieren. En caso de corresponder algún ajuste se notificará a la respectiva terminal en un plazo de CINCO (5) días, teniendo la empresa terminal QUINCE (15) días para contestar el traslado. La Dirección Nacional de Industria dentro de los TREINTA (30) días siguientes, se expedirá en forma definitiva, teniendo la terminal QUINCE (15) días para integrar el importe que corresponda, caso contrario se ejecutará la póliza de caución presentada.

Art. 5º — Sin perjuicio del artículo anterior la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, efectuada la presentación indicada en el artículo 1º, solicitará al REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS que confirme la autenticidad de los certificados de baja de los respectivos registros seccionales y asimismo solicitará a la empresa adjudicataria del Desguace o en su caso al Departamento Automotriz de la DIRECCION DE APLICACION DE LA POLITICA INDUSTRIAL, que informen sobre la autenticidad de los certificados de destrucción otorgados.

Art. 6º — A los efectos de la cesión de créditos entre terminales en concepto de reintegro fiscal establecido en el Decreto Nº 647/95, se deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DIRECCION DE APLICACION DE LA POLITICA INDUSTRIAL, la cesión de créditos operada, debidamente instrumentada en Escritura Pública o en su defecto con las firmas certificadas por ante Escribano Público de las personas intervinientes y el poder o mandato que los autorice a obligar a la empresa cedente. Asimismo, a los efectos de determinar el crédito efectivo total de la empresa cedente, se estará a los montos indicados en cada certificado provisorio emitido conforme al procedimiento descripto en el artículo 4º. Asimismo se deberá adjuntar fotocopia certificada del recibo donde conste el monto de la cesión operada.

Art. 7º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, con independencia del control que le corresponde a la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, auditará el procedimiento establecido a través de profesionales que no pertenezcan a la DIRECCION DE APLICACION DE LA POLITICA INDUSTRIAL, a efectos de garantizar un contralor adecuado a la operatoria.

Art. 8º — Para el caso de que existan montos correspondientes a Reintegro Fiscal contemplado en el artículo 2º del Decreto Nº 647/95, correspondiente a operaciones al 30 de junio de 1996, que excedan los montos que las empresas terminales deben abonar en concepto de recargo por el incumplimiento establecido en el artículo 13 del Decreto Nº 683/94, texto sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 1045/96, la Dirección Nacional de Industria, dentro de los CINCO (5) días de vencido el plazo para realizar la presentación establecida en el artículo 1º de la presente, fijará el porcentaje que cada terminal deberá cobrar en efectivo, debiéndose habilitar a tal fin las respectivas partidas presupuestarias. Una vez que se incluyan dichas partidas en el presupuesto de la Administración Pública Nacional se deberá presentar ante la Delegación II de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el expediente que contenga el certificado provisorio correspondiente y la disposición dictada por la Subsecretaría de Industria que lo ratifica, a los efectos que se tramite el pago a través del régimen de cuenta Unica del Tesoro.

Art. 9º — Las terminales que opten por la compensación de sus incumplimientos del artículo 8º del Decreto Nº 2677/96 con crédito de Plan Canje, según lo establece el artículo 1º del Decreto Nº 1045/96 tendrán VEINTE (20) días, a partir del vencimiento de los plazos dispuestos por Resolución S.I.C. y M. Nº 210/96, para la presentación de la documentación que emita la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, por la que acreditarán los montos correspondientes a los reintegros establecidos en el artículo 2º del Decreto Nº 647/96, al 30 de junio de 1996.

Art. 10. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación del Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Resolución 387/96

Renuncia y Designación en la citada Sociedad del Estado (en liquidación).

Bs. As., 8/11/96

VISTO el Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se declaró disuelto a partir del 1º de enero de 1992 al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO—INdeR—.

Que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 171/92 el PODER EJECUTIVO NACIONAL delegó en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la designación de los funcionarios que tendrán a su cargo las tareas necesarias para la liquidación del ente en cuestión.

Que con fecha 19 de diciembre de 1995, se dictó la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 711, por la que se determinó que en atención al importante volumen de tareas a realizar, la liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación) sea conducida por UN (1) Liquidador y DOS (2) Subliquidadores, en orden a la conclusión efectiva del proceso liquidatorio.

Que resulta necesario que se complete la terna descripta en el considerando precedente, designándose UN (1) Subliquidador hasta el 30 de diciembre de 1996.

Que resulta procedente aceptar a partir del día 31 de diciembre de 1996, la renuncia presentada por el Licenciado D. Roberto Ernesto GUZMAN (M.I. Nº 7.253.574) al cargo de Liquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación).

Que resulta necesario prever la designación de un nuevo Liquidador a partir del 31 de diciembre de 1996.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 171/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar como Subliquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación), hasta el 30 de diciembre de 1996, al Licenciado en Administración, D. Víctor Sergio NAYMARK (M.I. Nº 7.796.518).

Art. 2º — Aceptar a partir del 31 de diciembre de 1996 la renuncia presentada por el Liquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS —INdeR— (en liquidación), Licenciado D. Roberto Ernesto GUZMAN (M.I. Nº 7.253.574).

Art. 3º — Designar a partir del 31 de diciembre de 1996 como Liquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación), al Licenciado en Administración D. Víctor Sergio NAYMARK (M.I. Nº 7.796.518).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 294/96

Incorpórase en el Anexo I de la Resolución Nº 18/95 - ex-SCI, determinados recipientes de proceso, de características especiales de fabricación.

Bs. As., 8/11/96

VISTO el Expediente Nº 061-001288/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 477 de fecha 14 de mayo de 1993, se amplió el plazo para exportar las mercaderías importadas temporariamente al amparo de la Resolución del MINISTERIO E ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 del 20 de enero de 1992, cuando se trate de bienes de producción no seriada.

Que la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO estableció por el Artículo 2º de la Resolución Nº 168 del 20 de mayo de 1993, la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) correspondientes a los bienes de producción no seriada, la que se detalla en el ANEXO I de la citada Resolución.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 18 del 19 de enero de 1995, se actualizó el ANEXO I de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 168/93 en base a la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que la empresa COMETARSA CONSTRUCCIONES METALICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicita que determinados recipientes de proceso, de características especiales de fabricación(N.C.M. 8419.40.90), sean incluidos en la nómina de bienes de producción no seriada.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial dependiente de la Dirección Nacional de Industria de esta Secretaría, opina que en el caso planteado por la solicitante, los bienes descriptos son susceptibles de considerarse como no seriados, por tratarse de recipientes de grandes dimensiones y que responden a un diseño particular, de acuerdo a las especificaciones técnicas planteadas por el adquirente.

Que la citada Dirección, por lo tanto, opina que dicho producto es asimilable a la condición de bien de producción no seriada.

Que en consecuencia corresponde incorporar en el ANEXO I de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 18/95 a dicha mercadería.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 del 20 de enero de 1992 modificado por el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 477 de fecha 14 de mayo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase en el ANEXO I de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 18/95, la siguiente mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), que se indica a continuación:

8419.40.90 Solamente recipientes metálicos de proceso de peso superiores a 10 toneladas.

Art. 2º — La presente medida alcanzará a la mercadería que se encuentre en zona primaria aduanera.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 192/96

Establécese que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico deberán implementar la modalidad de facturación "abonado llamante paga", en relación a todos los licenciatarios de los servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular y de Telefonía Móvil que así lo soliciten.

Bs. As., 7/11/96

VISTO lo solicitado por COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. (Movicom) por CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. y por CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. (CTI Móvil) y

CONSIDERANDO:

Que Movicom solicita se asigne para los prestadores del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) en el Area de Explotación II, el prefijo "063" para incorporar al servicio la modalidad de facturación conocida como "calling party pays" o pago a cargo del abonado llamante.

Que CTI Móvil ha manifestado la necesidad de que se instaure la modalidad de "calling party pays", expresando las razones que a su criterio acreditan la factibilidad técnica y la conveniencia de implantación del mencionado sistema.

Que la modalidad denominada internacionalmente "calling party pays" consiste en el pago por parte de los abonados que originan una llamada con destino a un teléfono celular, de la totalidad de los consumos correspondientes a la comunicación establecida, incluyendo los cargos por "tiempo en el aire".

Que la implantación de esta modalidad de facturación es tendencia predominante en numerosos países del mundo, resultando coherente con los procesos de eliminación de distorsiones que afectan a los clientes en los diversos servicios involucrados, al implantar el principio de pago por parte de quien origina el costo de la comunicación.

Que asimismo, el "calling party pays" implica hacer extensivos a los servicios de comunicaciones móviles idénticos criterios de facturación que los empleados tradicionalmente para los servicios de telefonía en general, y en particular para el Servicio Básico Telefónico (SBT).

Que no existen obstáculos de naturaleza tecnológica que imposibiliten la instrumentación del sistema, no obstante lo cual resulta apropiado establecer un período de tiempo razonable a los fines de efectuar la adecuación de las redes y de los sistemas de facturación involucrados para la entrada en vigor del sistema, y a los fines de que las partes puedan arribar a los acuerdos correspondientes.

Que en razón de la necesidad de preservar el cumplimiento de las reglas en materia de interconexión definidas en el punto 10.4 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios (Pliego), y de los artículos 27 y 28 del Decreto Nº 1185/90, debe ratificarse el carácter no discriminatorio e igualitario en las condiciones de acceso a las facilidades de red que permitan la implementación de este sistema, estableciéndose en consecuencia que las LSB deberán proporcionar dichas facilidades en forma simultánea y en iguales condiciones de acceso y costo a todos los prestadores del STM y SRMC que así lo soliciten.

Que es política del Gobierno Nacional regular para el óptimo aprovechamiento de la moderna Red Telefónica Pública Nacional, a partir de la incorporación de servicios acordes a las posibilidades que ofrece la tecnología de avanzada, y en línea con las modalidades de comercialización de creciente difusión y utilización en los países más desarrollados.

Que tales facilidades no sólo coadyuvarán al desarrollo de los servicios móviles, sino que con su implementación se incrementará el tráfico y los ingresos de todos los operadores.

Que es objetivo de esta Secretaría generar las condiciones regulatorias necesarias para lograr la actualización tecnológica de los servicios de telecomunicaciones, así como generar mecanismos óptimos para la protección de los derechos de los clientes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96 modificado por su similar 1260/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico deberán implementar en el plazo de sesenta (60) días corridos, en relación a todos los licenciatarios de los servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular y de Telefonía Móvil que así lo soliciten, en forma no discriminatoria y de manera simultánea, la modalidad de facturación "abonado llamante paga" ("calling party pays").

Las licenciatarias de los servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular y de Telefonía Móvil deberán seguir ofreciendo, a los abonados que así lo prefieran, la modalidad de facturación actual.

Art. 2º — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para que se asigne el prefijo "063" del Plan Técnico de Numeración vigente para su utilización por parte de los licenciatarios del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular en el Area II definida por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 1461/93, en la instrumentación de la modalidad de facturación establecida en la presente resolución.

Art. 3º — Establécese un plazo máximo de 45 días par que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y las licenciatarias de los servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular y de Telefonía Móvil definan los aspectos tecnológicos y acuerden los procedimientos administrativos y las pautas comerciales bajo las cuales se implementará el "calling party pays".

En caso que las partes no llegaran a un acuerdo, las diferencias serán sometidas a decisión de la Autoridad Regulatoria en los términos de los artículos 10.4.8.4 y 10.4.8.5. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 180/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 6/11/96

VISTO el Expediente Nº 32.994/96, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual HUNG CHUL LEE (D.N.I. Nº 14.069.361), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990 estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a HUNG CHUL LEE (D.N.I. Nº 14.069.361), para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 193/96

Prorrógase el plazo establecido por el artículo 1º de la Resolución Nº 169/96 a efectos de la realización de comentarios y objeciones a las opiniones vertidas respecto del Documento de Consulta aprobado por Resolución 113/96.

Bs. As., 7/11/96

VISTO el Expediente Nº 035775/96 del registro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y las Resoluciones Nros. 113/96 y 169/96 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que dando cumplimiento a los objetivos fijados por el Decreto Nº 952/96, por la Resolución S. C. Nº 113/96 se adoptó el procedimiento de Documento de Consulta para conocer la opinión de los interesados en el Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión (RNI).

Que por la Resolución SC Nº 169/96 se puso a disposición de quienes dieron respuesta al Documento de Consulta oportunamente remitido, las opiniones recibidas sobre el mismo, a efectos de que realizaran los comentarios y las objeciones que estimaran conducentes, hasta el día 13 de noviembre de 1996.

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. ha solicitado se prorrogue tal plazo por el término de VEINTE (20) días hábiles, habiendo solicitado también prórroga, aunque por menor tiempo, la CAMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA así como a la CAMARA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que dada la importancia de las cuestiones en trato, y sin perder de vista la imperiosa necesidad en contar con un Reglamento General de Interconexión (RNI), es pertinente prorrogar el plazo hasta el día 25 de noviembre de 1996.

Que de las presentaciones recibidas surge la importancia y diferentes puntos de vista que para los consultados se presentan con relación a las definiciones de posición dominante y prestador dominante, las facilidades esenciales, el recupero de los costos comunes y la utilización de infraestructura alternativa.

Que dada la trascendencia que tales aspectos revisten para la redacción de la RNI, resulta necesario que las preguntas específicas sean respondidas en forma diferenciada del resto de los comentarios que los interesados estimen realizar.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 952/96 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 25 de noviembre de 1996, el plazo establecido por el artículo 1º de la Resolución S. C. Nº 169/96 a efectos de la realización de comentarios y objeciones a las opiniones vertidas respecto del Documento de Consulta aprobado por Resolución S.C. Nº 113/96.

Art. 2º — Sin perjuicio de las opiniones que los consultados estimen conducentes, y a efectos de facilitar el procesamiento de la información, y el consecuente dictado del Reglamento General de Interconexión (RNI), se solicita conocer la opinión respecto de las siguientes cuestiones:

a) En relación a los precios de interconexión, ¿Qué mecanismos propone para la recuperación de los costos comunes?;

b) ¿Qué definición propone para "facilidades esenciales" y por qué?;

c) ¿Qué elementos constituyen facilidades esenciales? Enumerarlos;

d) ¿Qué definición propone para "prestador dominante" y para "posición dominante" y por qué?;

e) ¿Qué régimen propone aplicar a los titulares de redes de telecomunicaciones de propiedad de prestadores no dominantes? Enumere qué principios aplicaría; y

f) ¿Qué régimen propone aplicar a la utilización de infraestructura alternativa? Enumere qué principios le aplicaría.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 194/96

Aclaránse y regleméntanse diversas cuestiones que hacen al desarrollo de los Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 7/11/96

VISTO la Resolución S.C. Nº 97/96, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa IMPSAT S.A. (Impsat) solicita que se aclaren y reglamenten diversas cuestiones que hacen al desarrollo de los Servicios de Valor Agregado conforme a lo dispuesto por la resolución citada en el Visto.

Que en primer término solicita que se aclare que la obligación de TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A. (Telintar) de proveer los enlaces punto a punto para la conexión internacional de los servicios de valor agregado debe entenderse como la obligación de: i) arrendar enlaces dedicados y transparentes, ii) para uso exclusivo del prestador que los solicita y iii) que el prestador tiene libertad de elección de los dos extremos del enlace que requiere a Telintar.

Que en relación a ello cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el punto 9.2 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios (Pliego), Telintar debe pro-

veer los enlaces en los términos y condiciones solicitados por el prestador siempre que ello sea razonable y técnicamente acorde con el servicio que se pretende desarrollar.

Que en este sentido, cabe considerar que el prestador con derechos exclusivos sobre la prestación de determinados servicios y facilidades no puede ejercerlos para restringir y condicionar sus alcances, ya que ello configuraría un abuso de posición dominante en el mercado, atento que la exclusividad es para dar servicios o facilidades, no para negarlos.

Que por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios establece que se deberá evitar constreñir indebidamente a los prestadores en la configuración de sus redes o en la selección de sus equipos. Asimismo, manda a la Autoridad Regulatoria a adoptar las medidas necesarias para que la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN) sea capaz de incorporar nuevos servicios, en particular aquéllos para los que exista una demanda razonable.

Que es por ello que, en la medida que el prestador requiera enlaces dedicados, transparentes y para su uso exclusivo, si ello es razonable y técnicamente adecuado para el desarrollo de los servicios, el marco regulatorio vigente establece la obligación para Telintar de proveerlos en la condiciones solicitadas.

Que por otra parte corresponde al prestador la elección del punto de conexión del enlace contratado.

Que Impsat solicita asimismo que se aclare que la licencia no es requisito indispensable para iniciar las negociaciones para la conexión del enlace, toda vez que ello implicaría una innecesaria demora para el desarrollo de los servicios.

Que al respecto debe decirse que, no obstante ser la licencia el título habilitante para la prestación de los servicios y el requisito indispensable para gozar de los derechos que el marco legal otorga a los prestadores, ella no resulta necesaria para solicitar la conexión del enlace, a fin de abreviar los plazos de ingreso al mercado de los distintos prestadores.

Que a fin de evitar cualquier injustificada dilación en la negociación entre las partes, o prácticas que atenten contra el progresivo desarrollo de un mercado en efectiva competencia, las solicitudes de especificaciones técnicas o de cualquier naturaleza infundadas o inoficiosas corresponde sean consideradas como negativa a la obligación de interconectar.

Que a estos efectos, una vez obtenida la correspondiente licencia, los prestadores podrán solicitar a la Autoridad Regulatoria que analice si las especificaciones solicitadas son conducentes a los fines de proveer el enlace solicitado o meramente dilatorias, en cuyo caso se entenderá que hubo negativa a interconectar y corresponderá autorizar al prestador la instalación de su propio enlace, tal como lo prevé la normativa vigente.

Que lo expuesto es a los fines de efectuar las aclaraciones solicitadas por la presentante, sin perjuicio de lo cual, se convocará a los interesados para analizar la necesidad de elaborar una reglamentación que establezca cuál es el procedimiento a seguir y la información específicamente necesaria para formular la solicitud de enlace.

Que finalmente, y a efectos de otorgar mayor celeridad al trámite de eventuales determinaciones provisorias que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES deba llevar adelante, es necesario establecer los parámetros a seguirse para tales cuestiones.

Que a los efectos del considerando que antecede, constituyen parámetros comparables, los valores establecidos para el Servicio Empresarial Internacional, y los costos de similares facilidades en el extranjero.

Que es política del Gobierno Nacional crear las condiciones necesarias para fomentar el desarrollo de nuevos servicios de telecomunicaciones, y la salida internacional otorgada en exclusividad a Telintar, no debe ser un impedimento, sino que por el contrario deber servir para incrementar la competencia en tales servicios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A. (Telintar) otorgará a los prestadores de servicios de valor agregado el enlace solicitado en las condiciones técnicas que les sean requeridos, en la medida que ello sea razonable y técnicamente factible y adecuado para el desarrollo de los servicios licenciados.

Art. 2º — Aclárase que Telintar no podrá constreñir a los prestadores en la configuración de sus redes ni exigir información inoficiosa que dilate innecesariamente la provisión del enlace solicitado.

Art. 3º — Aclárase que es atribución del prestador solicitante optar por solicitar a Telintar un enlace dedicado, transparente y exclusivo para la prestación de sus servicios, pudiendo prestar a través del mismo todos los servicios para los cuales cuente con licencia, debiendo informar por medio fehaciente a la proveedora del enlace los servicios que se prestan.

Art. 4º — Establécese que no se requiere haber obtenido la correspondiente licencia para iniciar las negociaciones tendientes al arrendamiento del enlace internacional a ser provisto por Telintar.

Art. 5º — Establécese que en aquellos caso en los que las partes no puedan acordar los precios, términos y condiciones de la interconexión, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a fin de dar cumplimiento con la determinación preliminar a que se refiere el punto 10.4.8.5. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, tomará en cuenta los valores fijados para el Servicio Empresarial Internacional y un cuadro comparativo de los precios en que se presta el servicio en: República de Chile, República del Perú, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Australia, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Italiana, República de Francia, Reino de España y República Federal de Alemania.

Art. 6º — Establécese que los prestadores de servicios de valor agregado incorporarán en los términos y condiciones de contratación con sus clientes la siguiente cláusula o leyenda: "Queda expresamente prohibido utilizar el servicio prestado para el transporte de voz viva, télex o transmisión de datos. La violación de la presente disposición será causal de rescisión por culpa del contratante, con aviso a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES".

Art. 7º — Establécese que la Comisión Redactora del Proyecto de "Reglamento General de Acceso a Internet" creada por Resolución S.C. Nº 81/96 se abocará al estudio de un procedimiento común que reglamente la provisión de los enlaces internacionales para servicios en competencia a fin de evitar prácticas que puedan dañar el desarrollo y crecimiento del mercado, así como garantizar el respeto de las respectivas licencias.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3611/96

Modifícase la Resolución Nº 1762/96, incorporando los formularios "Adiestramiento Práctico" y "Resumen de Adiestramiento Práctico".

Bs. As., 4/11/96

VISTO, la Resolución Nº 1762/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución en su Anexo II B - NORMAS PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO ADUANERO, se dispuso que la División Centro de Capacitación tendrá a su cargo la comprobación del cumplimiento del adiestramiento práctico para aquellos agentes que soliciten ser habilitados para realizar Servicios Extraordinarios.

Que como consecuencia de ello se hace necesario que la División Centro de Capacitación cuente con antecedentes que le permitan optimizar el control de la real prestación al servicio del personal que haya solicitado tal habilitación.

Que la División Organización y Métodos ha diseñado formularios adecuados para la realización de un efectivo control.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas en el art. 23º inc. u) de la Ley 22.415 y el art. 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º— Aprobar los formularios OM-2209 "Adiestramiento Práctico" y OM-2210 "Resumen de Adiestramiento Práctico", cuyos modelos forman parte de la presente.

Art. 2º— Incorporar los formularios que por la presente se aprueban, como Anexos XXXIV y XXXV respectivamente, a la Resolución Nº 1762/96.

Art. 3º— Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese.— Juan C. Tomasetti.

ANEXO XXXIV

FORMULARIO OM-2209

ADIESTRAMIENTO PRACTICO

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADIESTRAMIENTO PRACTICO Nº

Fecha:......................................

DE DIVISION CENTRO DE CAPACITACION

A: ....

Se lleva a su conocimiento que, de acuerdo a lo dispuesto por Resolución Nº 1762/96, ha sido designado el agente: .... Legajo Nº .... para realizar práctica de: *Sup. Zonal* ☐ *Jefe Sector* ☐ *Oficial de Bahía* ☐ *Guarda Adscripto* ☐ *Guarda Precintador* ☐ *Custodia*

a partir del día .... a las .... horas, hasta el día .... a las .... horas.

INSTRUCTOR

Apellido y Nombre .... Legajo Nº ....

Dependencia .... Tel./Inter.: ....

Firma y Legajo Agente

Firma y Sello Jefe Autorizante

EXCLUSIVAMENTE ZONA PORTUARIA

Firma y Sello Jefe de Sector

Firma y Sello Supervisor Zonal

Firma y Sello Instructor

Imprenta Aduana OM-2209

ANEXO XXXV

FORMULARIO OM-2210

RESUMEN DE ADIESTRAMIENTO PRACTICO

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DIVISION CENTRO DE CAPACITACION

RESUMEN DE ADIESTRAMIENTO PRACTICO

APELLIDO Y NOMBRES :...................................... LEGAJO Nº: .... CATEG.: ....

CURSO APROBADO: ....

DEPENDENCIA: ....TEL/INTERNO: ....

Nº	FUNCION	ZONA / DEPOSITO	DIA INICIO	DESDE HORAS	DIA FINALIZAC	HASTA HORAS	TOTAL HORAS	ADIESTRAMIENTO PRACTICO Nº	OBSERVACIONES
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									

Imprenta Aduana OM-2210

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 295/96

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por EG3 S. A. consistente en una planta nueva de Hidrotratamiento, Isomerización, Reforming de naftas y Tratamiento de LPG.

Bs. As., 8/11/96

VISTO el Expediente Nº 060-014596/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EG3 S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento destinado a nueva planta para Hidrotratamiento, Isomerización, Reforming de naftas y Tratamiento de LPG, a ser instalada en Av. Colón s/n. Refinería de EG3 en el Polo Petroquímico Bahía Blanca, Ciudad de Bahía Blanca, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la mencionada planta estará integrada por UNA (1) línea de producción autónoma y completa a ser provista bajo la modalidad Llave en Mano, por CARBOCLOR ASTRA EVANGELISTA y MCKEE DEL PLATA S. A., y licencia del INSTITUTO FRANCES DE PETROLEO (IFP).

Que la firma EG3 S. A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una certificación de calidad según la norma ISO 9002, y de un Sistema de Gestión Ambiental según normas ISO 14.000.

Que, asimismo, se cuenta con un dictamen favorable emitido por el PROGRAMA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PETROQUIMICO BAHIA BLANCA (PIDCOP), quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma EG3 S. A. consistente en una planta nueva de Hidrotratamiento, Isomerización, Reforming de naftas y Tratamiento de LPG, cuya descripción de bienes se detallan en el Anexo I que en CUATRO (4) planillas forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en la situación prevista en el Artículo 15º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 295

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES", CONSISTENTE EN UNA INSTALACION DESTINADA AL HIDROTRATAMIENTO, ISOMERIZACION, REFORMING Y SEPARACION Y TRATAMIENTO DE GAS LICUADO.

POSICION N. C. M.	CANTIDAD	DENOMINACION
8419.50	1	Intercambiador de Calor a Placas
8414.80	2	Motocompresor para Gas a Reciclo
8414.80	2	Motocompresor para Gases Residuales
8413.70	2	Bomba Centrífuga
8413.70	2	Bomba Centrífuga
8413.70	2	Bomba Centrífuga
8413.70	2	Bomba Centrífuga
8413.70	2	Bomba Centrífuga
8413.70	2	Bomba Centrífuga
8414.80	1	Motocompresor para Hidrógeno
8481.80	1	Válvula de Control
8481.80	6	Válvula de Control
8481.80	1	Válvula de Control
8481.80	2	Válvula de Control
8481.80	3	Válvula Autoreguladora
8481.80	4	Válvula Autoreguladora
8481.80	4	Válvula Autoreguladora
8536.50	14	Interruptor de Nivel
9027.80	1	Analizador de Humedad
8481.80	10	Equipo Tomamuestras Paquetizado
9026.20	24	Transmisor de Presión
9026.20	105	Transmisor de Presión
9026.20	10	Transmisor de Presión
9026.10	18	Transmisor de Nivel
7304.39	18 mts.	Tubo de Acero al Carbono
7304.39	6 mts.	Tubo de Acero al Carbono
7304.39	181 mts.	Tubo de Acero al Carbono
7304.39	7 mts.	Tubo de Acero al Carbono
7304.59	18 mts.	Tubo de Acero aleado
7304.59	42 mts.	Tubo de Acero Aleado
7304.59	12 mts.	Tubo de Acero Aleado
7304.59	66 mts.	Tubo de Acero Aleado
7304.59	90 mts.	Tubo de Acero Aleado
7304.59	30 mts.	Tubo de Acero Aleado
7304.59	10 mts.	Tubo de Acero Aleado
7304.49	9 mts.	Tubo de Acero Inoxidable
7304.49	9 mts.	Tubo de Acero Inoxidable
7304.49	70 mts.	Tubo de Acero Inoxidable
7304.49	150 mts.	Tubo de Acero Inoxidable
7304.49	10 mts.	Tubo de Acero Inoxidable
7304.49	70 mts.	Tubo de Acero Inoxidable
7304.49	9 mts.	Tubo de Acero Inoxidable
7304.49	25 mts.	Tubo de Acero Inoxidable
7304.49	49 mts.	Tubo de Acero Inoxidable
7507.12	1 mt.	Tubo de Monel
7507.12	12 mts.	Tubo de Monel
7507.12	9 mts.	Tubo de Monel
7507.12	1 mt.	Tubo de Monel
7307.93	6	Codo de Acero Aleado
7307.93	2	Codo de Acero Aleado
7307.23	11	Codo de Acero inoxidable
7307.23	56	Codo de Acero inoxidable
7307.23	2	Codo de Acero inoxidable
7307.93	4	Codo de Acero Aleado
7307.93	8	Codo de Acero Aleado
7307.93	19	Codo de Acero Aleado
7307.93	33	Codo de Acero Aleado
7307.93	10	Codo de Acero Aleado
7307.93	6	Codo de Acero Aleado
7307.93	27	Codo de Acero Aleado
7307.93	44	Codo de Acero Aleado
7307.93	12	Codo de Acero Aleado
7307.93	1	Codo de Acero Aleado
7307.93	4	Codo de Acero al Carbono
7307.93	2	Codo de Acero Aleado
7307.93	3	Codo de Acero Aleado
7307.23	9	Codo de Acero Inoxidable
7307.93	1	Te Normal y De Reducción de Acero Aleado
7307.93	1	Te Normal de Acero Aleado
7307.23	15	Te Normal y de Reducción de Acero Inoxidable
7307.23	2	Te Normal y de Reducción de Acero Inoxidable
7307.23	3	Te Normal de Acero Inoxidable
7307.23	1	Te Normal de Acero Inoxidable
7307.93	5	Niple de Reducción Concéntrico de Acero Aleado
7307.93	5	Niple de Reducción Concéntrico de Acero Aleado
7307.93	7	Niple de Reducción Concéntrico de Acero Aleado
7307.93	3	Reducción Excéntrica de Acero Aleado
7307.93	1	Reducción Excéntrica de Acero Aleado
7307.93	6	Reducción Excéntrica de Acero Aleado
7307.93	2	Reducción Excéntrica de Acero Aleado
7307.93	2	Reducción Excéntrica de Acero Aleado
7307.93	2	Reducción Excéntrica de Acero Aleado
7303.23	4	Media Cupla de Acero Inoxidable
7307.23	6	Media Cupla de Acero Inoxidable
7307.23	2	Media Cupla de Acero Inoxidable
7307.29	1	Media Cupla de Acero Inoxidable
7507.20	1	Media Cupla de Monel
7307.92	28	Cupla de Acero Aleado
7307.23	35	Cupla de Acero Inoxidable
7307.23	1	Cupla de Acero Inoxidable
7307.23	1	Cupla de Acero Inoxidable
7307.99	24	Tapón Roscado de Acero
7307.29	35	Tapa Roscada de Acero Inoxidable
7307.29	8	Tapón Roscado de Acero Inoxidable
7307.29	2	Tapón Roscado de Acero Inoxidable
7307.21	12	Brida de Acero Inoxidable
7507.20	2	Brida de Monel
7507.20	8	Brida de Monel
8481.80	7	Válvula de Acero Inoxidable
8481.30	17	Válvula de Retención de Acero Inoxidable
8481.30	3	Válvula de Retención de Acero Inoxidable
8481.30	2	Válvula de Retención de Monel
8419.90	15	Platos y Rellenos de Acero Inoxidable
8419.90	1	Platos e Internos Desalador
8419.90	1	Internos SWS
8414.80	1	Compresor Revamp Tooping
8413.70	1	Bomba de LPG Revamp
8411.81	1	Turbina de Gas
8537.10	1	Panel de Control con PLC Programado
9026.10	1	Transmisor Másico de Caudal
9026.10	1	Transmisor Másico de Caudal
3815.19	8.190 kgs.	Catalizador de Co/Mo
3815.11	1.400 kgs.	Catalizador de Níquel
3815.12	1.320 kgs.	Catalizador de Platino
3815.12	10.350 kgs.	Catalizador de Platino
3815.12	25.200 kgs.	Catalizador de Pt Y Rh
2818.20	1.960 kgs.	Adsorbente de Azufre
2818.20	12.320 kgs.	Adsorbente de Naftas
2818.20	1.280 kgs.	Adsorbente de Gases
2818.20	750 kgs.	Adsorbente de Cloruros
2818.20	480 kgs.	Soporte Activo
6914.90	5.000 lts.	Esferas de Cerámica
6914.90	5.000 lts.	Esferas de Cerámica

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (U$S 9.048.588).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. Y O. Y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS (U$S 452.429,40).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 297/96

Declárase a Olympic Electrónica S.A. comprendida en el Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley 19.640 y normas reglamentarias.

Bs. As., 8/11/96

VISTO el Expediente Nº 060-003596/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma OLYMPIC ELECTRONICA S.A., solicita acogerse al Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1927 del 15 de setiembre de 1993, Nº 1371 del 11 de agosto de 1994, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 505 del 22 de setiembre de 1995, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquéllas, para la sustitución de receptores de televisión monocromáticos por hornos a microondas en su planta industrial instalada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que la firma OLYMPIC ELECTRONICA S.A. es beneficiaria del Régimen de la Ley Nº 19.640 a través de la Resolución Nº 806 del 13 de julio de 1988 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para la fabricación de receptores de televisión monocromático (blanco y negro), en los términos del artículo 1º y el anexo I de Decreto Nº 479/95.

Que la empresa presenta un proyecto de sustitución de productos en el marco del Decreto Nº 479/95, en el que plantea reemplazar la producción de televisores monocromáticos por la de hornos a microondas.

Que el mencionado proyecto de sustitución, de productos fabricados con los beneficios del marco normativo actualmente vigente, cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable y tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Que la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ha opinado favorablemente respecto de la sustitución solicitada, dado que la misma permite la necesaria actualización de los productos que se fabrican y el consecuente sostenimiento de los puestos de trabajo en la provincia.

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación creada por la Resolución ex-S.I. Nº 141 del 14 de junio de 1995 surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en el marco del Decreto Nº 479/95.

Que del respectivo informe técnico surge que el producto para cuya fabricación se solicita autorización responde a procesos de fabricación similares al del producto incluido en el proyecto originalmente aprobado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del mencionado decreto.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no afectarán la participación en el mercado por parte de la producción nacional continental ajustándose el proyecto a los términos de lo dispuesto al respecto en el artículo 2º del Decreto Nº 479/95, teniendo en cuenta la producción proyectada en la propuesta que se aprueba por el presente acto y la capacidad máxima de producción sujeta a los beneficios del régimen que por este mismo acto se establece.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en el país, no habiéndose formulado oposiciones al emprendimiento.

Que la firma OLYMPIC ELECTRONICA S.A. manifiesta no tener iniciados ningún tipo de reclamo Administrativo y/o Judicial contra el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial y renuncia en forma expresa a cualquier reclamo futuro, referente a cuestiones vinculadas al Régimen Promocional.

Que las exportaciones que se realicen de los nuevos productos fabricados con los beneficios del Régimen de Sustitución deberán ser efectuadas por la empresa productora, titular de dichos beneficios.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 479/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA,
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma OLYMPIC ELECTRONICA S.A. con domicilio legal en Cnel. Niceto Vega 5631/35, Capital Federal, comprendida en el Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1927 del 15 de setiembre de 1993, Nº 1371 del 11 de agosto de 1994, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 505 del 22 de setiembre de 1995, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquéllas, para la sustitución de receptores de televisión monocromáticos por hornos a microondas en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, con una inversión total de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UNO ($ 359.801).

Art. 2º — La capacidad máxima de producción del proyecto se fija en VEINTIUN MIL SEISCIENTOS (21.600) hornos/año sobre la base del equipamiento informado, en UN (1) turno de NUEVE (9)horas, durante DOSCIENTOS CUARENTA (240) días por año.

Art. 3º — La beneficiaria se obliga a mantener un volumen mínimo de producción de hornos a microondas de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	17 lts. - 850 w. (en unidades)	23 lts. - 1000 w. (en unidades)	29 lts. - 1000 w. (en unidades)
1996	1.500	500	—
1997	7.000	3.000	—
1998	9.000	4.000	2.000
1999 y sig.	11.000	5.000	2.000

Art. 4º — La citada firma deberá emplear en el proyecto de sustitución de productos un número mínimo de CINCO (5) personas que sumadas a las VEINTINUEVE (29) existentes hacen un total de TREINTA Y CUATRO (34) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — Las exportaciones de los bienes fabricados de conformidad con el proyecto que se aprueba por la presente resolución, deberán ser efectuadas por la empresa beneficiaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 479/95.

Art. 6º — El incumplimiento de los compromisos asumidos por la firma en el marco del Régimen de Sustitución de Productos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479/95.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3617/96

Establécense valores de inscripción y de renovación anual de las inscripciones.

Bs. As., 5/11/96

VISTO el relevamiento de costos operativos y materiales a cargo de la presente Administración Nacional, respecto de inscripciones que se efectúan en su ámbito y conforme a lo exigido por la Legislación en vigencia, razones de equidad y de índole netamente presupuestario; y

CONSIDERANDO:

Que es menester la adopción de drásticas medidas a efectos de incrementar en forma genuina el flujo de ingresos, ya que cada Ente Público debe financiar su funcionamiento con recursos genuinos, y ajustar su desenvolvimiento a la real disponibilidad de los mismos conforme a lo previsto en el Decreto de Racionalización del Gasto Público (Decreto 1757/90).

Que la norma precedentemente mencionada en su artículo 9º promueve el arancelamiento de los servicios prestados por los entes centralizados y descentralizados del Estado Nacional.

Que existen antecedentes tanto normativos como económicos en diversas resoluciones aduaneras (1341/80, 1881/85 y 1795/89), como de otros Organismos oficiales como el Registro Nacional de las Personas (Resoluciones 496/84, 1243/88 y 905/92); y Decretos del Poder Ejecutivo Nacional (2018/92 y 435/90), de los cuales surge una voluntad de que los servicios prestados por los Entes Públicos tengan su equitativa retribución.

Que el arancelamiento de las inscripciones que se efectúan en el ámbito de la presente Administración Nacional y en conformidad con la legislación vigente no es contradictorio a la alta política de Comercio Exterior impuesta por el Poder Ejecutivo, a través del Decreto 2284/91 (capítulo II arts. 19-33).

Que la política arancelaria aduanera ya ha tomado cuerpo en otros campos como queda reflejado en la Resolución 1139/92, referente a las normas que rigen el arancel de inscripción o eximición a postulantes para despachante de aduana y sus apoderados generales con similar fundamento jurídico-normativo.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 23 incs. i) y t) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Arancelar las inscripciones de los Importadores/Exportadores, Despachantes de Aduana con sus respectivos Apoderados y Dependientes; Agentes de Transporte Aduanero, sus respectivos Apoderados y Dependientes; Operadores de Contenedores; Operadores de MIC-DTA; Proveedores de a Bordo; Libreta de Pacotilla y Depósitos Fiscales; conforme a lo previsto en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Arancelar la renovación anual de las inscripciones de los Importadores/Exportadores; Despachantes de Aduana, sus Apoderados y Dependientes; Agentes de Transporte Aduanero, sus Apoderados y Dependientes, conforme a lo previsto en el Anexo II que forma parte de la presente.

Art. 3º — Incluir los costos de las credenciales en los casos en que ellas se emitan, dentro del valor de la inscripción.

Art. 4º — Las inscripciones y renovaciones anuales serán abonadas mediante el OM 318-E ante la División Tesorería en la jurisdicción de la Secretaría Metropolitana; en las aduanas del interior se efectuará mediante boleta de depósito en bancos habilitados a tal efecto.

Art. 5º — Derogar el Art. 8º de la Resolución 2163/86 y parcialmente en lo que se refiere al costo de la credencial el Punto 4.1 del Anexo VI de la Resolución 4674/81.

Art. 6º — Modificar parcialmente los reversos de los Anexos VII —Solicitud de Inscripción para Importador/Exportador— y Anexo IX —Solicitud de Autorización para Importador/Exportador no habitual— de la Resolución 145/93, en cuanto expresa "el trámite es personal y sin cargo" deberá decir "el trámite es personal"; pudiéndose utilizar los formularios actuales hasta agotar stock, debiéndose suprimir la frase "sin cargo" por parte del personal de la División Registro al momento de la recepción.

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigencia a los DIEZ (10) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Boletín de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Juan Carlos Tomasetti.

ANEXO I

Valores de Inscripción		
Importador/Exportador	$	200.-
Importador/Exportador no habitual	$	70.-
Despachante de Aduana	$	100.-
Apoderado General Despachante de Aduana	$	75.-
Dependiente Despachante de Aduana	$	50.-
Agente de Transporte Aduanero	$	100.-
Apoderado General Ag. de Tte. Aduanero	$	60.-
Dependiente Agente de Tte. Aduanero	$	40.-
Operador de Contenedores	$	500.-
Operador de MIC-DTA	$	30.-
Libreta de Pacotilla	$	5.-
Depósito Fiscal	$	1.000.-

ANEXO II

Renovación anual de las inscripciones		
Despachante de Aduana	$	30.-
Apoderado General Despachante de Aduana	$	24.-
Dependiente Despachante de Aduana	$	18.-
Agente de Transporte Aduanero	$	30.-
Apoderado General Ag. de Tte. Aduanero	$	18.-
Dependiente Agente de Tte. Aduanero	$	15.-

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

Resolución General 4241/96

Procedimiento. Régimen de facilidades de pago para contribuyentes y responsables con acuerdos preventivos. Deudas impositivas y de los recursos de la Seguridad Social. Resolución General Nº 3762 y su modificatoria. Su sustitución.

Bs. As., 11/11/96

VISTO la Ley Nº 24.522 y la Resolución General Nº 3762 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley modificó los procedimientos atinentes a los concursos preventivos y las quiebras, eliminando el requisito establecido por el inciso 8, del artículo 11 de la Ley Nº 19.551, texto ordenado en 1984, modificado por la Ley 24.241 y sus modificaciones.

Que mediante la referida resolución general, se estableció el régimen de facilidades de pago para deudas impositivas y por recursos de la Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones del anterior trámite concursal.

Que por lo tanto, corresponde adecuar la normativa en cuestión al nuevo procedimiento establecido por la ley concursal para la aprobación del acuerdo preventivo ofrecido.

Que consecuentemente, cabe establecer el procedimiento respecto de los acuerdos preventivos que se homologuen a partir de la publicación oficial de la presente, fijándose a tal efecto los requisitos, formalidades, plazos, montos mínimos de cuotas, caducidades y demás condiciones que deberán observar los sujetos concursados, para incluir el crédito privilegiado y demás obligaciones en el régimen de facilidades de pago.

Que elementales razones de equidad, aconsejan excluir a los Bonos de Consolidación de Deuda Previsional como alternativa del pago de cuotas en un régimen de cancelación diferida. Ello sin perjuicio de la posibilidad de pagar de contado con los precitados títulos, deudas con el Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a períodos con vencimiento anterior al 1 de julio de 1992.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º, 7º y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables y/o representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas y a recursos de la Seguridad Social, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente resolución general.

Los términos "contribuyente" y "responsable" son comprensivos de los conceptos "empleador" o "agente de retención", en lo atinente a los recursos de la Seguridad Social.

Art. 2º — Podrán incluirse en el régimen de facilidades de pago, los siguientes créditos:

a) Verificados.

b) Declarados admisibles o en trámite de revisión.

c) En trámite de verificación por incidente.

d) No reclamados en la demanda de verificación (no insinuados).

En este último supuesto podrán incluirse las siguientes obligaciones:

1. Deudas resultantes de declaraciones juradas no presentadas.

2. Deudas que denunciare el contribuyente.

3. Deudas resultantes de determinaciones de oficio en trámite.

4. Obligaciones en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, respecto de las cuales se produzca allanamiento en la causa y se desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

5. Saldos deudores provenientes de planes de facilidades de pago.

6. Las actualizaciones quecorrespondieren.

En los precitados casos deberá previamente solicitarse la verificación del crédito, quedando a cargo del deudor las costas que eventualmente pudieren corresponder.

Art. 3º — El acogimiento al presente régimen deberá formalizarse por la totalidad de las deudas indicadas en el artículo 1º que los contribuyentes y responsables mantengan con este Organismo, tanto en lo atinente a obligaciones impositivas como a los recursos de la Seguridad Social, no resultando procedente la petición de facilidades de pagos parciales.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente las deudas que se hallaren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el inciso b) del artículo 10.

TITULO II

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO. CREDITOS PRIVILEGIADOS.

CAPITULO A - OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

Art. 4º — Quedan excluidos del presente régimen los importes adeudados por los conceptos e impuestos que se indican a continuación:

a) Retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas, aun cuando su exteriorización se efectúe por declaración jurada.

b) Infracciones reprimidas por el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y artículos concordantes de ordenamientos anteriores.

c) Los impuestos internos legislados en los artículos 23 y 23 bis de la ley del gravamen, según texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y/o en el artículo 15 del texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y su modificatoria.

d) Las actualizaciones respectivas correspondientes a los conceptos mencionados precedentemente.

e) Intereses resarcitorios y punitorios correspondientes a las obligaciones comprendidas en los puntos precedentes.

f) Créditos quirografarios verificados judicialmente, por los que deberá cumplimentarse la presentación aludida en el inciso c) del artículo 6º.

Art. 5º — La determinación de las actualizaciones se efectuará —excepto de tratarse de regímenes de actualización específicos— mediante la aplicación de los coeficientes que corresponda, de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, o bien de los que sean procedentes conforme con la Resolución Nº 36/90 (S.S.F.P.) y sus modificaciones. Las mencionadas actualizaciones se calcularán en función de las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el 1 de abril de 1991.

No se devengarán intereses entre la fecha de presentación en concurso y la homologación del acuerdo preventivo, aplicándose los mismos con posterioridad a tal instancia y hasta la fecha de consolidación.

Art. 6º — Los sujetos indicados en el artículo 1º que se encuentren en las instancias judiciales en él mencionadas, para acogerse al presente régimen deberán, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la homologación del acuerdo, observar los siguientes requisitos:

a) Presentar por cada impuesto verificado en el concurso o en trámite de verificación por incidente, o en trámite de determinación por este Organismo, incluida la actualización que corresponda, el formulario de declaración jurada Nº 563, en original, cubierto en todas las partes que resulten procedentes.

b) Presentar juntamente con el o los formularios Nº 563 un formulario Nº 563/1, en original, cubierto en todas las partes que resulten pertinentes.

c) Presentar el formulario Nº 379, informando las condiciones y forma de pago resultantes de la aprobación y homologación del acuerdo propuesto, con relación a los créditos quirografarios.

d) Presentar juntamente con el o los formularios Nº 563, cuando corresponda, los formularios de declaración jurada que resulten procedentes por los saldos de impuestos no exteriorizados, a cuyo efecto deberán tenerse en cuenta las modalidades de determinación dispuestas por las respectivas normas. En su caso, deberán observarse las indicaciones que se fijan seguidamente:

1. Impuesto sobre la transferencia de títulos valores: se presentará el F. 14 o F. 14/A —según corresponda—, cubriendo sólo el dorso con el detalle de las operaciones liquidadas.

2. Impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas: se presentará el F. 49 cubriendo sólo el dorso con la determinación del saldo de impuesto.

3. Contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas —Ley Nº 23.764—: se presentará una nota en carácter de declaración jurada, en la que se detallará la determinación del impuesto y el saldo a ingresar.

CAPITULO B - DEUDAS POR RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 7º — Quedan excluidos del régimen de facilidades de pago previsto por esta resolución general, los importes adeudados por los conceptos que se indican a continuación:

a) Aportes personales al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) Aportes y contribuciones correspondientes a Obras Sociales y a la Administración Nacional del Seguro de Salud.

c) Créditos quirografarios verificados judicialmente por los que deberá cumplimentarse la presentación aludida en el inciso c) del artículo 8º.

Art. 8º — Los sujetos indicados en el artículo 1º que se encuentran en la instancia judicial en él mencionada, para acogerse al presente régimen, deberán —dentro de los TREINTA (30) días corridos de la homologación del acuerdo preventivo— observar los siguientes requisitos:

a) Presentar por los créditos enumerados en el artículo 2º, el formulario de declaración jurada Nº 564, en original, cubierto en todas las partes que resulten procedentes.

b) Presentar juntamente con el o los formularios de declaración jurada Nº 564, un único formulario de declaración jurada Nº 564/1, en original, cubierto en todas las partes que resulten pertinentes, donde se incluirán los créditos de la Seguridad Social.

c) Presentar el formulario Nº 379, informando las condiciones y forma de pago resultantes de la aprobación y homologación del acuerdo propuesto, con relación a los créditos quirografarios.

Art. 9º — La deuda por la que se solicita plan de facilidades correspondientes a los recursos de la Seguridad Social, se actualizará y devengará los intereses pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 611 del 10 de abril de 1992 y las Resoluciones Nº 20 (S.S.S.) del 3 de julio de 1992 y Nº 39 (S.I.P.) del 14 de abril de 1993. Para el cálculo de los conceptos precitados, deberá:

a) Hasta el 31 de marzo de 1993, inclusive: utilizarse las tasas aprobadas por el artículo 6º de la Resolución General Nº 3687.

b) A partir del 1 de abril de 1993, inclusive: aplicarse la tasa del TRES POR CIENTO (3 %) —interés resarcitorio— o del CUATRO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (4,50 %) —interés punitorio— mensual, según corresponda.

No se devengarán intereses entre la fecha de presentación en concurso y la homologación del acuerdo preventivo, aplicándose los mismos con posterioridad a tal instancia y hasta la fecha de consolidación.

CAPITULO C - DISPOSICIONES COMUNES

Art. 10. — Juntamente con los formularios previstos en los artículos 6º y 8º los contribuyentes y responsables deberán cumplimentar, a fin de formalizar su acogimiento al régimen del presente Título, los siguientes requisitos:

a) Proponer un plan de facilidades de pago que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 12, por los créditos indicados en el artículo 2º.

b) Allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se tratare de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

A tales efectos, se presentará el formulario de declaración jurada Nº 408, en la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

Art. 11. — Las presentaciones previstas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscripto.

Art. 12. — El plan de facilidades de pago que se proponga, se efectuará en forma separada por las deudas, según se trate de obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, debiendo ajustarse, cada uno de ellos, a las siguientes condiciones:

a) No podrá exceder el término de SESENTA (60) meses.

b) Las cuotas serán mensuales, bimestrales o trimestrales y serán consecutivas e iguales en cuanto al importe adeudado.

c) El importe de cada cuota, excluido los intereses de financiamiento, no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-), DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-) o TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) según que dichas cuotas sean mensuales, bimestrales o trimestrales, respectivamente.

Para las obligaciones impositivas el monto mínimo a que se refiere el párrafo anterior, resultará de la sumatoria de los importes de cada una de las cuotas —iguales en cada plan que se solicite— que se determinen en los formularios Nº 563/1.

Art. 13. — El importe de cada cuota devengará un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre saldos, a cuyo efecto se aplicará la fórmula que se indica en el Anexo que se aprueba y forma parte integrante de la presente.

Art. 14. — El ingreso de la primera cuota del plan de facilidades de pago, deberá efectuarse el día de la presentación de los formularios de declaración jurada Nº 563 y 564, debiéndose ingresar las siguientes hasta el día 20, inclusive, del mes en que se produzca el vencimiento de la respectiva cuota según la periodicidad elegida.

Art. 15. — El ingreso de cualquier cuota del plan de facilidades de pago efectuado fuera de término, que no implique la caducidad prevista en el inciso a) del artículo 19, devengará los intereses resarcitorios previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 16. — El ingreso de las cuotas del plan de facilidades de pago que se proponga, se efectuará en la forma y condiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

a) **De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales:** en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

b) **De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial:** en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones.

c) **Demás responsables:** en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, mediante boleta de depósito F. 99.

El ingreso a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser realizado únicamente mediante depósito bancario, no aceptándose otra forma de pago que la mencionada.

Art. 17. — El acogimiento al plan de facilidades de pago será resuelto por los Jefes de Región y por el Jefe del Departamento Gestión de Cobros dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda, con arreglo a alguno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 18. — Para el supuesto de producirse la denegación por parte de este Organismo del plan de pago propuesto, los importes ingresados se imputarán de acuerdo al procedimiento reglado por el artículo 21.

Art. 19. — La caducidad del plan de facilidades de pago se operará de pleno derecho, y sin necesidad de que medie intervención alguna de parte de este Organismo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

a) No se ingresaren en término dos cuotas, consecutivas o alternadas, correspondientes a obligaciones impositivas o de la Seguridad Social, con más los intereses de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, admitiéndose por la segunda de ellas su cancelación dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a su vencimiento.

b) Se declare la quiebra sobreviniente al acuerdo preventivo, durante la vigencia del plan de facilidades de pago.

Art. 20. — De producirse la caducidad prevista en el inciso a) del artículo anterior, se denunciará en el expediente judicial el incumplimiento del plan de pago, quedando facultada la Dirección General Impositiva para solicitar la declaración de quiebra o, en su caso, iniciar y/o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Art. 21. — Cuando se opere la caducidad del plan de facilidades, los pagos se imputarán conforme las siguientes reglas:

a) Efectuados durante su vigencia.

El importe de cada una de las cuotas (neto de los intereses de financiamiento) pagadas durante su vigencia, se imputará en proporción a los conceptos y períodos incluidos en el respectivo plan.

b) Posteriores a su caducidad.

Cuando se opere la caducidad del plan de facilidades de pago por obligaciones impositivas, los pagos efectuados durante la vigencia de la prórroga, excluidos los intereses, se imputarán en forma proporcional a los montos de deudas declaradas por cada impuesto y dentro de éstos a las obligaciones más antiguas incorporadas en el acogimiento, sin perjuicio de que, en el caso de deudas de la misma antigüedad, se imputen a todas ellas en proporción a sus respectivos importes.

Respecto de los recursos de la Seguridad Social, los pagos efectuados durante la vigencia de la prórroga —excluidos los intereses—, se imputarán a las obligaciones más antiguas.

Art. 22. — A los efectos de cumplimentar el ingreso de las costas a que se refiere el inciso b) del artículo 10 y las originadas en juicios de ejecución fiscal, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) **Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco:**

1. Si existiera liquidación firme de costas a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba o modifica el plan de facilidades de pago, su ingreso deberá ser efectuado dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la precitada fecha.

2. Si no existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

El ingreso aludido en los puntos 1. y 2. deberá informarse dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota a presentar ante la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) **Honorarios de los apoderados, representantes del Fisco y letrados patrocinantes:**

El monto de los honorarios correspondientes a los apoderados, representantes del Fisco y letrados patrocinantes, deberá ingresarse en el mismo número de cuotas, acorde con lo aprobado para el plan de facilidades de pago, no pudiendo el importe de cada cuota ser inferior a CINCUENTA PESOS ($ 50.-), CIEN PESOS ($ 100.-) y CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-), según las mismas sean mensuales, bimestrales o trimestrales.

En el supuesto de que la suma adeudada fuera inferior al duplo del importe señalado, el ingreso de la misma corresponderá ser realizado mediante un único pago.

El ingreso de los aludidos honorarios deberá efectuarse:

1. Si a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago, existiera en todas las causas liquidación firme de honorarios, el ingreso total, o en su caso el de la primera cuota: dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la mencionada notificación.

2. Si no existiera a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago liquidación firme de honorarios en alguna causa, el ingreso total o, en su caso, el de la primera cuota: dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que quede firme la última liquidación judicial o contencioso-administrativa.

La segunda cuota vencerá a los TREINTA (30), SESENTA (60) o NOVENTA (90) días corridos, contados desde el vencimiento de la primera y así sucesivamente, respecto del vencimiento de las restantes.

Los ingresos —totales o parciales— según corresponda, deberán informarse dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de realizados, mediante presentación de nota ante la dependencia de este Organismo en la cual se hubiera interpuesto la solicitud de facilidades de pago.

Cuando proceda efectuar el ingreso de honorarios en cuotas mensuales, dicha situación deberá informarse a la dependencia indicada en el párrafo anterior —mediante presentación de nota—, en oportunidad de cumplimentarse la obligación de informar el primer pago.

De no cancelarse el importe de una cuota dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al correspondiente vencimiento, se perderá el beneficio de la forma de ingreso prevista en el párrafo anterior.

Las costas y honorarios de juicios se ingresarán atendiendo a la forma y modalidades que resultan aplicables a dicha finalidad.

Art. 23. — Será condición necesaria para el mantenimiento del plan de facilidades que todas y cada una de las cuotas, correspondientes a obligaciones impositivas o de la Seguridad Social se abonen en pesos.

TITULO III

CREDITOS QUIROGRAFARIOS

Art. 24. — En el caso en que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios, entre los que se encuentre el de este Organismo, y a los efectos de considerar la posibilidad de prestar conformidad al mismo, la propuesta deberá observar los siguientes requisitos:

a) No contener quita alguna.

b) Aplicar, como mínimo, los intereses que se alude en el artículo 13.

c) No exceder, para su cumplimiento, el término de SESENTA (60) meses.

d) Las cuotas no podrán tener una periodicidad superior a SEIS (6) meses.

Art. 25. — En el supuesto contemplado en el artículo anterior, los sujetos indicados en el artículo 1º deberán informar:

a) Las condiciones ofrecidas como base del acuerdo.

b) Las condiciones de pago que ofrecerán por los créditos con privilegio, una vez homologado el acuerdo preventivo.

c) Asumir el compromiso de cumplimentar, respecto de los créditos con privilegio y quirografarios, los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en el artículo 10 y siguientes.

Art. 26. — La petición respectiva deberá formalizarse mediante presentación de nota ante la dependencia que tenga a su cargo la representación legal de este Organismo, con exclusión de cualquier otra, con una antelación no inferior a VEINTE (20) días corridos de la fecha de vencimiento del período de exclusividad.

Art. 27. — La presentación que no se ajuste a lo establecido en el artículo anterior, será rechazada sin sustanciación alguna por los funcionarios mencionados en el artículo 17, en cuanto a su conformidad para aprobar el acuerdo preventivo propuesto, no invalidando la petición que pudiera efectuarse de acuerdo a lo normado en el inciso a) del artículo 10.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 28. — Derógase la Resolución General Nº 3762 y su modificatoria, excepto en lo relacionado con los formularios de declaración jurada Nros. 563, 563/1, 564 y 564/1 y 379, y sus respectivas Instrucciones, que continuarán vigentes a los fines establecidos en esta resolución general.

Art. 29. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Esparza.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4241

FORMULA PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

$$M = C \left(1 + \frac{I.n.d}{3000}\right),$$

donde:

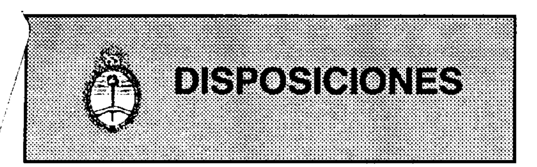
M = Monto de la cuota que corresponde ingresar. Comprende la cuota de capital que se amortiza y los intereses, calculados sobre el saldo de capital adeudado.

C = Capital contenido en la cuota. Resulta de dividir el saldo por el cual se solicitó pago en cuotas, por la cantidad de las que comprende el plan.

I = Consignar la tasa de interés mensual del UNO POR CIENTO (1%).

n = Cantidad de cuotas pendientes de pago al momento de determinar el importe de la cuota que se cancela, incluida ésta.

d = Deben considerarse los días corridos existentes entre la fecha de vencimiento de la última cuota abonada o la de su pago, la que fuere anterior, y la fecha de vencimiento de la cuota que se cancela, excepto que ésta se abone con anteriori-dad a su vencimiento, en cuyo caso los días corridos se contarán hasta la fecha de su pago.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5366/96

Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos marca ELECT-TRON.

Bs. As., 8/11/96

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-68-96-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la inspección realizada por funcionarios del Instituto Nacional de Medicamentos a las firmas ELEC-TRON y DIAGNOSTIK'A a raíz de una denuncia del Hospital Interzonal General de Agudos Dr. Luis Güemes, perteneciente al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, sobre problemas encontrados en los productos para diagnóstico marca Radiometer/Elec-trón de Industria Argentina.

Que en dicho acto se comprobó que la firma ELEC-TRON se encontraba funcionando en un departamento ubicado en la calle Colombres 33, piso 10, Dpto. 39 de Capital Federal, siendo el dueño de la empresa el Ingeniero Jorge Fabrello.

Que en ese lugar se observaron productos marca Elec-trón distribuidos en el piso y/o armarios de las distintas habitaciones; el baño era utilizado como depósito de los productos, estando ubicados los mismos sobre repisas de alambre, aun aquellos cuyos rótulos indicaban que debían conservarse en heladera.

Que asimismo, en la bañadera fueron encontrados frascos conteniendo soluciones, en el living se hallaron dos bidones de 20 litros que contienen soluciones que luego se denominarán Solución de calibración PH6.841 y solución de calibración PH 7.383., siendo ambas soluciones envasadas en frascos rotulados: ELECTRON SOLUCION DE CALIBRACION PH 6.841 RADIOMETER ABL 2/3/30/330 y ELECTRON SOLUCION DE CALIBRACION PH 7.383 RADIOMETER ABL 2/3/30/330.

Que con fecha 18 de marzo del corriente año se presenta en el INAME el Sr. Jorge Fabrello quien dijo ser Gerente de la firma en cuestión, manifestando que la empresa no dispone de Habilitación como elaborador/importador o fraccionador de productos para diagnóstico ni de certificados de aprobación de productos.

Que en el mismo acto expresa que los productos elaborados en esa firma no son comercializados sino distribuidos en calidad de muestras a diferentes distribuidores, entre ellos Diagnostik'a, o directamente a Hospitales como el de Haedo, Bragado y Trenque Lauquen.

Que como consecuencia de lo declarado por el Sr. Fabrello, funcionarios del INAME se constituyeron en el Hospital de Agudos Dr. Luis Güemes a fin de verificar la existencia de los productos en cuestión, comprobando que los mismos eran comercializados a través de los distribuidores Raúl J. Poggi y Fragaria de G. E. Perugino, obrando a fojas 14/19 órdenes de compra, copias de remitos y facturas de la firma Elec-trón.

Que el 20 de marzo se presentaron funcionarios del organismo citado precedentemente, en la firma Diagnostik'a sita en la Provincia de Córdoba, verificando que la misma comercializaba productos marca Elec-trón a diferentes Hospitales de esa provincia.

Que asimismo, fueron hallados productos de esa misma marca sobreetiquetados DIAGNOSTIK'A, explicando el Sr. Arrieta (dueño de Diagnostik'a) que las mismas eran colocadas en calidad de promoción.

Que ahora bien, analizando todo lo expuesto, llegamos a la conclusión que se estaría infraccionando "prima facie" los artículos: a) 3º de la Resolución Nº 279/94 que establece: "las actividades mencionadas en el artículo 1º de la presente resolución (elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación y exportación de productos para diagnóstico de uso "in vitro"), sólo podrán ser realizadas por empresas debidamente inscriptas en el Ministerio de Salud y Acción Social, las que funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional universitario matriculado y habilitado por este Ministerio..." ya que según surge de las presentes actuaciones la empresa no se encuentra habilitada como importador/elaborador ni fraccionador de Reactivos de Diagnóstico; b) 5º de la norma citada: "Los productos incluidos en el art. 2º de la presente resolución deberán ajustarse en su presentación a los requisitos técnicos establecidos en los anexos I, II,..." y el Anexo I establece que los requerimientos generales son: nota de presentación, fotocopia de la habilitación del establecimiento o firma comercial para elaborar, fraccionar y/o importar o exportar productos para diagnóstico, expedido por el Ministerio de Salud y Acción Social; fotocopia de la inscripción del profesional habilitado como director técnico, por el Ministerio de Salud y Acción Social y fotocopia del certificado de representación en caso de firma importadora". Debido a que según se desprende de estos obrados, los productos marca Elec-trón no cumplen con ninguno de estos requisitos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el decreto Nº 1490/92 y el artículo 4º del Decreto 341/92.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos marca ELEC-TRON de la firma ELEC-TRON.

Art. 2º — Ordénase el decomiso de todos los productos citados que se encuentren en el departamento utilizado como establecimiento elaborador.

Art. 3º — Dispónese el rescate de todos los productos involucrados que hubieren tenido salida de la mencionada firma.

Art. 4º — Instrúyase el correspondiente sumario sanitario contra la firma ELEC-TRON y su Director Técnico, conforme lo establece el artículo 21 de la ley 16.463.

Art. 5º — En el supuesto que como resultado del sumario ordenado, o durante su transcurso, se detectara la presunta comisión de un hecho y/o acto ilícito, efectúase la denuncia penal correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 7º — Anótese; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; Cumplido gírese a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Estela R. Giménez.

SALUD PUBLICA

Disposición 4854/96

Apruébase el Régimen de Buenas Prácticas de Investigación en Estudios de Farmacología Clínica, incluyendo aquellos de biodisponibilidad y/o bioequivalencia.

Bs. As., 18/10/96

VISTO el Expediente Nº 2002-31068-93-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, la Ley 16.463/64, los Decretos Nros. 9763/64, 150/92, 1890/92 y 177/93, las Resoluciones conjuntas Nros. 268/92 (MSyAS) y 470/92 (MEyOSP) y 748/92 (MSyAS) y 988/92 (MEyOSP) (texto ordenado) y la Disposición de la ex Subsecretaría de Regulación y Control Nº 3916/85 y,

CONSIDERANDO:

Que los progresos registrados en la síntesis y elaboración de nuevos y eficaces principios activos de empleo en medicina humana, desde la puesta en vigencia de la Disposición 3916/85 a la fecha, hacen necesaria la actualización de la normativa vigente para la realización de investigaciones de Farmacología Clínica en la República Argentina.

Que es necesario salvaguardar la dignidad de las personas sujetas a estudios de Farmacología Clínica.

Que se debe asegurar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las personas sujetas a estudio.

Que es función de esta Administración Nacional asegurar que las investigaciones de Farmacología Clínica llevadas a cabo con medicamentos y especialidades medicinales, se encuadre en las normas que actualmente brinda la Farmacología Clínica, en los países con alta vigilancia sanitaria y en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, tanto en sus aspectos científicos como éticos y jurídicos.

Que la Nación Argentina ha manifestado oportunamente su adhesión a la letra y espíritu de las Declaraciones de Nüremberg (1948), y de las Asambleas Médicas Mundiales de Helsinki (1964), Tokio (1975), Venecia (1983) y Hong Kong (1989), y adjudica máxima prioridad a los Derechos Humanos en general, conforme se desprende del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (1994) y en particular al respeto a los pacientes y voluntarios sujetos a experimentación en Farmacología Clínica.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines, el Instituto Nacional de Medicamentos y el Departamento de Estudios y Proyectos han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen de Buenas Prácticas de Investigación en Estudios de Farmacología Clínica, incluyendo aquellos de biodisponibilidad y/o bioequivalencia, que se adjunta como Anexo I de la presente Disposición, y forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — La presente Disposición no se aplicará a los estudios realizados en seres humanos sin fines farmacoclínicos y/o terapéuticos.

Art. 3º — Apruébanse, a los efectos de una mejor aplicación de la presente Disposición, y a fin de evitar dudas en su interpretación, las definiciones de términos que figuran como Anexo II, el cual forma parte integrante de la misma.

Art. 4º — Establécese que una vez presentada la documentación a que se hace referencia en el Régimen aprobado por el artículo 1º de la presente Disposición, esta Administración deberá expedirse en el término de 90 (noventa) días hábiles a contar de la fecha de iniciación del trámite. Dicho plazo podrá ser suspendido toda vez que se realicen objeciones y hasta tanto el interesado haga entrega del total de la documentación y/o cumplimente todas las observaciones y/o aclaraciones solicitadas.

Art. 5º — Déjase sin efecto la Disposición 3916/85 de la ex Subsecretaría de Regulación y Control.

Art. 6º — La presente Disposición entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de su publicación en el Boletín Oficial pudiendo durante el transcurso de los primeros 30 (treinta) días de ese período realizarse las observaciones y propuesta de modificaciones pertinentes a la misma.

Art. 7º — Regístrese. Comuníquese a quien corresponda, a CILFA, CAEMe, COOPERALA y CAPEMVel. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido archívese. — Dr. PABLO M. BAZERQUE.

ANEXO I

REGIMEN DE BUENAS PRACTICAS EN ESTUDIOS DE FARMACOLOGIA CLINICA

CONTENIDO

CAPITULO X: DE LA INFORMACION PRECLINICA.

CAPITULO XI: DE LA INFORMACION CLINICA.

CAPITULO XII: DE LA PARTICIPACION DE AUDITORIAS INDEPENDIENTES.

CAPITULO XIII: DE LOS ESTUDIOS CLINICOS CON PSICOFARMACOS.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES, AMBITO DE APLICACION Y ALCANCES.

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES

En toda investigación en Farmacología Clínica deberá prevalecer el bienestar individual de los sujetos sometidos a estudio, por sobre los intereses de la ciencia y de la comunidad.

La realización de ensayos de investigación en Farmacología Clínica debe llevarse a cabo con estricta observación de los principios científicos reconocidos y con escrupuloso respeto por la integridad física y psíquica de los individuos involucrados.

Los estudios clínicos deberán estar precedidos por estudios de investigación preclínica, pudiendo comenzarse los ensayos de investigación en Farmacología Clínica, en el momento que los resultados de tales estudios, permitan inferir que los riesgos para la salud de los sujetos en estudio son previsibles y no significativos. Los ensayos de investigación en Farmacología Clínica podrán incluir sujetos sanos o enfermos.

Los costos provenientes de la investigación clínica, serán afrontados por el patrocinante, si lo hubiere, o por el grupo investigador.

La institución patrocinadora del estudio, o el grupo investigador, podrán, cuando se trate de drogas provenientes del exterior, ingresar las mismas al país, sin otro requisito que los aduaneros pertinentes.

CAPITULO II.

DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LOS ALCANCES

Para llevar a cabo investigaciones de Farmacología Clínica tanto en sus Fases I, II y III así como los de Fase IV (estudios controlados, estudios de farmacoepidemiologia y/o de farmacovigilancia) y de Biodisponibilidad y/o Bioequivalencia, los sujetos de existencia física o ideal deberán solicitar autorización a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, dando cumplimiento previamente a los requisitos que se detallan a continuación, no estando contemplados por la presente Disposición los estudios realizados en seres humanos sin fines farmacoclínicos y/o terapéuticos.

TITULO II

OBLIGACIONES E INCUMPLIMIENTOS

CAPITULO III.

DE LA AUTORIZACION, SEGUIMIENTO Y CONTRALOR DEL ESTUDIO

La autoridad de aplicación para la autorización, seguimiento y contralor de las investigaciones de Farmacología Clínica será esta Administración Nacional, la que evaluará la información presentada, controlará el cumplimiento de lo establecido en la presente Disposición durante el transcurso de la investigación y realizará un análisis de los resultados obtenidos.

A tal efecto procederá a:

1.- Evaluar la información contenida en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del presente Anexo, pudiendo: aprobarla, objetarla o rechazarla, en todos los casos por razones debidamente fundamentadas.

2.- Concurrir a los centros donde se estén llevando a cabo investigaciones de Farmacología Clínica con el objeto de evaluar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Investigación Clínica.

3.- Examinar el Formulario de Registro Clínico Individual que forme parte del protocolo autorizado.

4.- Reunir, examinar y/o interrogar (cuando correspondiere) a los sujetos incluidos en el estudio.

5.- Aconsejar la modificación del diseño del estudio durante su curso, o la interrupción por causas debidamente fundamentadas.

6.- Aprobar, objetar o rechazar la selección del/los centros/s propuestos para llevar a cabo el estudio, mediante informe debidamente fundamentado.

7.- Registrar los estudios de Farmacología Clínica. En dicho registro deberá realizarse el seguimiento detallado y el grado de avance de los mismos.

8.- Analizar y evaluar las comunicaciones periódicas y la comunicación final de los investigadores, pudiendo ser aprobadas, rechazadas u objetadas, mediante la indicación de modificaciones y/o solicitud de aclaraciones.

9.- Interrumpir la continuidad del estudio en el o los centro/s infractores, cuando mediaren causas debidamente fundamentadas (reacciones adversas graves, ineficacia, violaciones al protocolo, incumplimiento parcial o total del consentimiento informado y firmado, falseamiento de la información o violación de la presente Disposición).

CAPITULO IV.

DE LOS REQUISITOS DE LOS INVESTIGADORES Y DE LOS PATROCINANTES

A - De los investigadores:

El investigador principal deberá:

1.- Responsabilizarse por la realización del estudio clínico en conformidad con el Protocolo autorizado.

2.- Respetar las Buenas Prácticas de Investigación Clínica.

3.- Informar a los pacientes con el objeto de obtener el Consentimiento Informado debidamente firmado.

4.- Proponer y comunicar a esta Administración Nacional, a los comités de ética, de docencia e investigación y al patrocinante (si lo hubiere), cualquier modificación al protocolo original, debidamente fundamentada, la que deberá ser previamente autorizada.

5.- Archivar la información registrada antes, durante y después del estudio durante un plazo mínimo de 2 años.

6.- Asegurar el volcado riguroso de toda la información en el Formulario de Registro Clínico Individual.

7.- Poner a disposición de esta Administración Nacional, de los comités de ética, de docencia e investigación, del patrocinante (si lo hubiere) y del monitor, toda la información que le sea requerida por los mismos.

8.- Asegurar la confidencialidad de la información en las etapas de preparación, ejecución y finalización del estudio, así como de la identidad de las personas incorporadas al mismo.

9.- Tomar las medidas adecuadas en caso de reacciones adversas graves o inesperadas y poner inmediatamente en conocimiento de las mismas a esta Administración Nacional, a los comités de ética, de docencia e investigación, al patrocinante (si lo hubiere) y al monitor, así como a las autoridades del establecimiento de salud en el cual se lleva a cabo el estudio.

10.- Presentar una comunicación semestral y una comunicación final (en un plazo no mayor de 180 días posteriores a la finalización del estudio) a esta Administración Nacional, a los comités de ética, de docencia e investigación, y al patrocinante (si lo hubiere).

11.- Mantener bajo custodia la totalidad del material utilizado en el estudio (medicamentos, especialidades medicinales, placebos, instrumentos, etc.) siendo responsable del uso correcto de los mismos.

B - Del Patrocinante:

Las siguientes son obligaciones del patrocinante:

1.- Solicitar la autorización para la realización del estudio clínico al establecimiento de salud donde se llevará a cabo el mismo.

2.- Solicitar autorización a la autoridad de aplicación de la presente normativa, para la realización del estudio clínico.

3.- Proponer al investigador principal, cuya experiencia profesional debe comprobar mediante la demostración pertinente.

4.- Facilitar al investigador principal toda la información química, farmacéutica, toxicológica y farmacológica (experimental y clínica), que garantice la seguridad del medicamento o especialidad medicinal, así como toda la información adicional necesaria para la correcta conducción del estudio, en la fase de la investigación que motiva el mismo.

5.- Asegurar la vigilancia del estudio mediante la monitorización del mismo.

6.- Asegurar el cumplimiento de la presentación de las comunicaciones periódicas y de la comunicación final, previstas en la presente normativa.

CAPITULO V.

DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMATIVA.

1.- Cualquier incumplimiento a la presente normativa, una vez iniciado el estudio dará motivo a la cancelación del mismo en el o los centro/s infractor/es.

2.- El falseamiento de la información requerida por la presente norma, así como de los datos relacionados con los estudios llevados a cabo antes, durante o después de su presentación dará lugar a la suspensión del estudio, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y/o de la comunicación a las autoridades de la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud, y de Matriculación Profesional.

TITULO III

REQUERIMIENTOS Y DOCUMENTOS

CAPITULO VI.

DE LOS REQUISITOS BASICOS.

Se deberá presentar la información básica que se detalla a continuación:

1. — Nombre/s genérico/s (DCI (Denominación Común Internacional) o similar) sigla de investigación.

2. — Clasificación ATC (Anatomical Therapeutic Chemical), si la poseyere o, en su defecto clasificación hasta el 4º nivel de la misma.

3. — Clasificación CAS (Chemical Abstract Service).

4. — Propiedades físico-químicas.

5. — Fórmula cuali-cuantitativa.

6. — Forma/s farmacéutica/s a estudiar.

7. — Todo producto de origen biológico deberá poseer una clara metodología de identificación y de valoración que asegure la uniformidad del preparado a estudiar.

8. — No se aceptará para investigación clínica, ningún medicamento que no posea una correcta identificación de su/s principio/s activo/s.

CAPITULO VII.

DE LA DOCUMENTACION GENERAL A SER PRESENTADA.

1. — Currículum Vitae del investigador responsable del estudio.

2. — Consentimiento firmado del investigador responsable del estudio y de los profesionales que participarán del mismo (documentación original o fotocopia autenticada).

3. — Declaración jurada por la cual el o los investigadores se comprometen expresamente a respetar la letra y el espíritu de las declaraciones de Nüremberg, Helsinki y Tokio, respetar los derechos de los pacientes y proteger a los sujetos en experimentación clínica (documentación original o fotocopia autenticada).

4. — Autorización del Comité de Docencia e Investigación del centro donde se realizará el estudio (documentación original o fotocopia autenticada).

5. — Autorización de Comité de Etica, independiente (documentación original o fotocopia autenticada).

6. — Fotocopia de la Declaración de Helsinki.

CAPITULO VIII.

DE LOS CENTROS DONDE SE LLEVARA A CABO EL ESTUDIO.

Se indicará claramente: dirección, código postal, teléfono, facsímil y correo electrónico (si lo hubiere) de cada uno de los centros donde se desarrollará el estudio.

CAPITULO IX.

DE LOS REQUERIMIENTOS ETICOS.

1. — Comité de Etica:

Los investigadores principales deberán garantizar la participación de un Comité de Etica independiente de los investigadores intervinientes en el ensayo clínico. Los mismos estarán compuestos por personas provenientes de diferentes ámbitos, incluyendo profesionales de distintas disciplinas y personas o entidades de probada trayectoria en aspectos relacionados con la ética, y la defensa de los derechos humanos.

Esta Administración promoverá la formación de tales Comités en diversos puntos del país.

2. — Consentimiento informado:

Será requisito indispensable para la autorización de un ensayo clínico, la presentación de un formulario de consentimiento informado, que será firmado por el paciente en presencia de por lo menos un testigo. El mismo sólo será válido, cuando exista constancia fehaciente que el paciente haya sido informado de la confidencialidad de la información, de los objetivos, métodos, ventajas previstas, alternativas terapéuticas y posibles riesgos inherentes al estudio, así como de las incomodidades que éste puede acarrearle, y que es libre de retirar su consentimiento de participación en cualquier momento sin explicar las causas. Ello no deberá derivar en perjuicio alguno para el paciente/voluntario sano.

El incumplimiento de este requisito dará motivo a la inmediata cancelación del ensayo clínico en el/los centro/s infractores por parte de esta Administración Nacional, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder de acuerdo a la legislación vigente.

En el caso que el paciente/voluntario sano no pueda prestar por sí el consentimiento, deberá recabarse el mismo de quienes resulten ser sus representantes, según lo establece el Código Civil.

3. — Reclutamiento de sujetos a incluir en estudios clínicos:

En el caso que para el reclutamiento de sujetos se utilicen avisos en medios de comunicación, los mismos deberán ser autorizados por un comité de ética independiente y por esta Administración Nacional. No deberá indicarse en forma implícita o explícita que el producto en investigación es eficaz y/o seguro o que es equivalente o mejor que otros productos existentes.

CAPITULO X.

DE LA INFORMACION PRECLINICA.

La información preclínica será la adecuada para justificar la naturaleza, escala, y duración del ensayo.

La información preclínica necesaria deberá presentarse, sin excepción, cuando se deban realizar estudios de Farmacología Clínica de Fases I y II, ajustadas a las características del producto a investigar. En el caso de investigaciones de Farmacología Clínica de Fase III, la información preclínica será la apropiada y necesaria para planificar y conducir esta fase de la investigación.

Para los estudios de Bioequivalencia de medicamentos en Fase IV, no será imprescindible la presentación de la información preclínica.

Cuando se deban realizar estudios de Farmacología Clínica de Fase IV o con especialidades medicinales que cuentan con productos similares autorizados para su comercialización en países de alta vigilancia sanitaria (Anexo I del Decreto 150/92), se procederá a presentar una síntesis bibliográficamente fundamentada de la información preclínica necesaria.

1. Presentación de la información

1.1. Material y Métodos:

1.1.1. Plan Experimental detallado y fundamentado, indicando las Buenas Prácticas de Laboratorio a las que se ajustan.

1.1.2. Producto empleado con indicación de número de lote, número de protocolo de control de calidad del mismo, fecha de vencimiento, etc.

1.1.3. Animales utilizados y/o modelos sustitutivos con indicación de número, especie, cepa, sexo, edad, peso, etc.

1.1.4. Condiciones experimentales con indicación de dosis, frecuencia y vías de administración, tipo de alimentación, etc.

1.2. — Resultados:

Los resultados obtenidos, favorables o no, deberán ser presentados en su totalidad, consignando los gráficos, fotografías, tablas, datos originales y cuando corresponda, el análisis estadístico, en forma tal que permitan una evaluación crítica e independiente de la interpretación de los autores.

1.3. — Discusión de los resultados y conclusiones:

Los datos surtidos del estudio deberán analizarse de manera tal que la conclusión permita caracterizar al medicamento en estudio, farmacológica y toxicológicamente, poniendo de manifiesto sus acciones farmacológicas, posibles efectos colaterales y su margen de seguridad.

1.4. — Bibliografía.

1.5. — Excipientes:

Para todo excipiente sin antecedentes de utilización en medicina humana, deberán presentarse estudios completos que avalen la seguridad de su empleo.

2. — Los estudios deberán incluir:

2.1. — Objetivos:

2.1.1. Propiedades farmacológicas y potencial terapéutico del compuesto a estudiar, relacionándolas en forma cuali y cuantitativa con la indicación terapéutica que se preconiza.

2.1.2. Margen de seguridad y efectos adversos previsibles en las condiciones de empleo terapéutico en el hombre.

3. — Farmacología preclínica.

3.1. — Farmacodinamia:

Los estudios farmocodinámicos deberán demostrar el efecto terapéutico previsto del medicamento y los posibles mecanismos de acción de su/s principio/s activo/s. Estos estudios deberán hacerse extensivos a los principales órganos y sistemas para determinar no sólo el efecto terapéutico previsto sino revelar otros posibles efectos, ya sean convenientes desde el punto de vista terapéutico o nocivos.

Se realizarán estudios de:

3.1.1. Farmacodinamia especial: deberán demostrarse los efectos farmacodinámicos en relación con las indicaciones propuestas: curvas dosis/efectos, tiempo/efecto, etc.

3.1.2. Farmocodinamia general: deberán realizarse estudios sobre los sistemas: cardiovascular, respiratorio, nervioso central, nervioso vegetativo, neuromuscular, urinario, endocrino, digestivo, etc.

3.1.3. Interacciones farmacodinámicas: deberán realizarse estudios que permiten inferir las posibles interacciones de este tipo.

3.1.4. Mecanismo de acción posible: deberán describirse el/los mecanismo/s de acción del/de los principio/s activo/s surgidos de los estudios.

3.2. — Farmacocinética

Los estudios farmacocinéticos servirán para establecer la velocidad y magnitud de la absorción, el modelo de distribución, los tipos de biotransformación, la velocidad y vías de eliminación y la localización del principio activo en los tejidos.

Deberán realizarse estudios de:

3.2.1. Farmacocinética con dosis única.

3.2.2. Farmacocinética después de administración repetida.

3.2.3. Distribución en animales normales y gestantes.

3.2.4. Biotransformación.

3.2.5. Excreción.

3.2.6. Interacciones farmacocinéticas.

4. — Toxicología Preclínica.

4.1. — Toxicología general: se realizarán estudios de:

4.1.1. Toxicidad aguda: los estudios deberán ser realizados en no menos de tres especies de las cuales una deberá ser no roedora. Deberán utilizarse por lo menos dos vías de administración, una de las cuales estará relacionada con la que se preconiza para el uso terapéutico propuesto, y la otra deberá asegurar la absorción del fármaco.

Deberá consignarse:

4.1.1.1. Aparición y duración de los efectos tóxicos, relación dosis-efecto y su reversibilidad, diferencias relacionadas con la vía de administración para el uso terapéutico propuesto. La otra vía asegurará la absorción del fármaco.

4.1.1.2. Síntomas de toxicidad y causas de muerte.

4.1.1.3. Parámetros bioquímicos y hematológicos.

4.1.1.4. Observaciones clínicas y anatomopatológicas.

4.1.1.5. Dosis tóxica estimada.

4.1.2. Toxicidad subaguda a dosis repetida.

Deberá realizarse en al menos dos especies, una de las cuales deberá ser no roedora.

La duración deberá ser de 12 a 24 semanas de acuerdo a la naturaleza del producto, empleo terapéutico propuesto y especie animal utilizada (Tabla I).

La vía de administración deberá estar en relación con el empleo terapéutico propuesto. Se deberán utilizar no menos de tres dosis, la mayor deberá producir efectos tóxicos demostrables y la menor deberá relacionarse con la dosis terapéutica propuesta, teniendo en cuenta la sensibilidad de la especie utilizada.

Deberá consignarse:

4.1.2.1. Aparición de los efectos tóxicos, relación dosis-efecto y su reversibilidad, diferencias relacionadas con el sexo y la especie.

4.1.2.2. Morbilidad y mortalidad.

4.1.2.3. Parámetros bioquímicos, hematológicos y de nutrición (evolución del peso, consumo de agua, etc.).

4.1.2.4. Observaciones clínicas y anatomopatológicas.

4.1.2.5. Dosis de no efecto tóxico.

4.1.2.6. Dosis tóxica.

4.1.2.7. Organos blanco.

4.1.3. — Toxicidad crónica (a dosis repetida).

Se deberán utilizar no menos de dos especies, una de las cuales será no roedora.

La duración no será menor de 24 semanas de acuerdo a la naturaleza del producto, empleo terapéutico propuesto y especie animal utilizada (Tabla I).

La vía de administración deberá estar en relación al empleo terapéutico propuesto. Se deberán utilizar no menos de tres dosis, la mayor deberá producir efectos tóxicos demostrables y la menor deberá relacionarse con la dosis terapéutica propuesta teniendo en cuenta la sensibilidad de la especie utilizada.

Deberá consignarse:

4.1.3.1. Aparición de los efectos tóxicos, relación dosis-efecto, y su reversibilidad, diferencias relacionadas con el sexo y la especie.

4.1.3.2. Morbilidad y mortalidad.

4.1.3.3. Parámetros bioquímicos, hematológicos y de nutrición (evolución del peso, consumo de agua, etc.).

4.1.3.4. Observaciones clínicas y anatomopatológicas.

4.1.3.5. Dosis de no efecto tóxico.

4.1.3.6. Dosis tóxica estimada.

4.1.3.7. Organos blanco.

Tabla I: PAUTAS GENERALES QUE DEBERAN OBSERVARSE ACERCA DEL TIEMPO DE ADMINISTRACION EN LOS ESTUDIOS TOXICOLOGICOS

PERIODO DE ADMINISTRACION EN EL HOMBRE	PERIODO PROPUESTO EN MAS DE UNA ESPECIE DE ANIMALES DE EXPERIMENTACION
DOSIS UNICA O EN PEQUEÑO NUMERO	DOS SEMANAS, POR LO MENOS
HASTA CUATRO SEMANAS	TRES A VEINTISEIS SEMANAS
MAS DE CUATRO SEMANAS	VEINTISEIS SEMANAS POR LO MENOS, SIN INCLUIR LOS ESTUDIOS DE CARCINOGENICIDAD

4.2. — Toxicidad especial.

Se realizarán estudios tendientes a demostrar:

4.2.1. Efectos sobre la fertilidad.

4.2.2. Estudios de embriotoxicidad (principalmente teratogenicidad) y toxicidad peri y postnatal. Deberán presentarse estudios realizados en no menos de dos especies, una de las cuales deberá ser no roedora.

Deberán emplearse no menos de tres niveles de dosis, la mayor deberá ser subtóxica.

4.2.2. Actividad mutagénica.

Deberá demostrarse mediante pruebas:

4.2.2.1. In vivo.

4.2.2.2. In vitro, con y sin activación metabólica.

4.2.3. Potencial oncogénico/carcinogénico.

Deberá demostrarse mediante pruebas:

4.2.3.1. In vivo.

4.2.3.2. In vitro.

4.2.4. Otros estudios: Cuando sea necesario se realizarán e informarán los resultados de:

4.2.4.1. Estudios de irritación local (dérmica, ocular, rectal, vaginal, etc.).

4.2.4.2. Estudios de sensibilización.

4.2.4.3. Otros estudios programados de acuerdo a la naturaleza del producto.

CAPITULO XI.

DE LA INFORMACION CLINICA.

La documentación que se presentará deberá proveer los elementos que a continuación se detallan:

1. — Información General

Ver Capitulo III. PRINCIPIOS BASICOS.

2. — Información Clínica:

2.1. Fase del proceso de investigación clínica.

Se especificará y fundamentará la Fase de investigación clínica en la cual se llevará a cabo el estudio (I, II, III o IV).

2.2. Estudios de Fase I (ver Glosario para la descripción)

Deberá presentarse toda la información preclínica necesaria.

Los mismos se llevarán a cabo en centros debidamente equipados y autorizados a tal efecto.

2.3. Estudios en Fases II, III y IV (ver Glosario para la descripción)

Deberá presentarse información detallada acerca de las observaciones realizadas durante las fases previstas incluyendo información preclínica.

3. — Protocolo.

Se deberá elaborar y presentar para su autorización un documento que contenga la siguiente información.

3.1. Información general.

3.1.1. Título del proyecto.

3.1.2. Nombre del/los investigadores responsables.

3.1.3. Nombre/s del/los centros donde se llevará a cabo el estudio.

3.1.4. Profesión de las personas que colaborarán con el estudio (médico, bioquímico, farmacéutico, químico, enfermera, estadístico, u otros profesionales de la salud).

3.1.5. Nombre del patrocinante (si lo hubiere).

3.2. Justificación y Objetivos.

3.2.1. Objetivos del estudio.

3.2.2. Razones para su ejecución.

3.2.3. Antecedentes e informaciones esenciales, con las referencias bibliográficas respectivas.

3.3. Aspectos éticos.

3.3.1. Consideraciones éticas generales sobre el estudio, desde el punto de vista de los derechos de las personas sujetas a estudio.

3.3.2. Descripción de la forma en que las personas sanas o enfermas, sujetas a estudio, serán informadas y modelo de formulario de consentimiento informado.

3.4. Cronograma de trabajo:

3.4.1. Descripción del cronograma de trabajo con especificación de los tiempos de comienzo, duración y finalización.

3.4.2. Justificación del cronograma: evolución temporal de la enfermedad, duración esperada del tratamiento, y otros parámetros que tengan relación con el tiempo.

3.5. Diseño del estudio.

3.5.1. Fase de la farmacología clínica en la que se desarrollará el estudio.

3.5.2. Especificación del tipo de estudio: controlado, piloto, cruzado, ciego u otros de acuerdo a las características del medicamento en estudio.

3.5.3. Descripción del método de aleatorización.

3.5.4. Especificación de los factores de reducción de sesgos.

3.6. Criterios de selección.

3.6.1. Especificación de la muestra (voluntarios sanos, pacientes), incluyendo rangos de edad, sexo, grupo étnico si correspondiere, factores pronósticos, etc.

3.6.2. Criterios diagnósticos de admisión, claramente especificados.

3.6.3. Descripción exhaustiva de los criterios de inclusión y exclusión en el estudio.

3.6.4. Descripción de criterios de retiro del estudio.

3.7. Tratamientos.

3.7.1. Descripción del/los tratamientos a administrar a los grupos mencionando en forma clara el/los producto/s a utilizar especificando los principios activos, forma/s farmacéuticas, concentraciones tanto para los grupos con tratamiento, como controles.

3.7.2. Descripción de los períodos en los que se administrará cada uno de los tratamientos en cada uno de los grupos.

3.7.3. Justificación ética y científica del empleo de placebos en caso que los mismos sean utilizados.

3.7.4. Descripción de la/s dosis, forma/s y vía/s de administración.

3.7.5. Normas de utilización de los tratamientos concomitantes, cuando los mismos sean utilizados.

3.7.6. Descripción de las medidas a implementar para garantizar la utilización segura del/los producto/s en estudio.

3.7.7. Descripción de las medidas para promover y controlar el riguroso cumplimiento de las instrucciones referidas al desarrollo del estudio.

3.8. Evaluación de la eficacia.

3.8.1. Especificación de los parámetros seleccionados de evaluación a utilizar.

3.8.2. Descripción del/los método/s de medición y registro de los efectos producidos sobre los parámetros seleccionados por el/los producto/s en estudio.

3.8.3. Descripción de los análisis y procedimientos especiales a utilizar (farmacocinéticos, clínicos, de laboratorio, imagenológicos, etc.) en relación al seguimiento de los parámetros seleccionados y al posible riesgo de la investigación clínica.

3.9. Eventos y Efectos adversos.

3.9.1. Metodología empleada para el registro de los eventos y/o efectos adversos.

3.9.2. Descripción de las conductas a seguir en caso de verificarse complicaciones.

3.9.3. Especificación del sitio donde se encontrarán puestos a resguardo los sobres lacrados con los códigos del estudio y de los procedimientos para proceder a su apertura en caso de emergencia.

3.9.4. Información sobre la notificación de eventos y/o efectos adversos, incluyendo quién informará, a quién serán elevados y plazo para su entrega que será de 48 (cuarenta y ocho horas para eventos y efectos adversos graves y semestralmente para los no graves).

3.9.5. Especificación que los eventos y/o efectos adversos se comunicarán al Sistema Nacional de Farmacovigilancia, adjuntando el formulario correspondiente (Hoja Amarilla para comunicaciones al Sistema Nacional de Farmacovigilancia), además del/los formularios propios del protocolo.

3.10. Aplicación práctica.

3.10.1. Matriz específica y detallada para todas las etapas y procedimientos.

3.10.2. Especificación de los posibles desvíos del protocolo e instrucciones de los procedimientos a seguir en caso de presentarse los mismos.

3.10.3. Especificación de las obligaciones y responsabilidades dentro del equipo de investigación.

3.10.4. Consideraciones sobre la confidencialidad de la información.

3.11. Registro de la información

3.11.1. Procedimientos para el archivo general de la información registrada y de las listas especiales de pacientes. Los registros deberán permitir una identificación fácil de cada voluntario (sano o enfermo), debiéndose incluir una copia del Formulario de Registro Individual.

3.11.2. Procedimientos para el tratamiento y procesamiento de registros de eventos y efectos adversos con el/los producto/s en estudio.

3.12. Evaluación de la información y metodología estadística a emplear.

3.12.1. Descripción de la forma en que serán evaluados los resultados obtenidos.

3.12.2. Metodología informática a utilizar.

3.12.3. Descripción del/los método/s de tratamiento de la información surgida de las personas que se retiraron del estudio.

3.12.4. Control de calidad de los métodos y procesos de evaluación.

3.12.5. Descripción pormenorizada de los métodos estadísticos a utilizar.

3.12.6. Número de pacientes/voluntarios sanos que integrarán la muestra.

3.12.7. Fundamentación de la elección del tamaño de la muestra, incluyendo cálculos sobre la potencia de la prueba y su justificación clínica.

3.12.8. Nivel de significación estadística a ser utilizado.

3.12.9. Normas para la finalización del estudio.

3.13. Bibliografía

Se adjuntarán las referencias bibliográficas utilizadas para la confección del Protocolo.

3.14. Resumen del Protocolo.

Se incluirá un resumen del Protocolo presentado.

3.15. Formulario de Registro Clínico Individual.

Deberá contener, mínimamente, la siguiente información:

3.15.1. Fecha, lugar e identificación del estudio.

3.15.2. Identificación de la persona en estudio.

3.15.3. Edad, sexo, altura, peso y raza (si correspondiere) de la persona.

3.15.4. Características particulares (hábitos, por ejemplo de fumar, dieta especial, embarazo, tratamientos anteriores, etc.).

3.15.5. Diagnóstico (indicación para la cual el producto en estudio es administrado de acuerdo al protocolo).

3.15.6. Cumplimiento de los criterios de inclusión y exclusión.

3.15.7. Duración del padecimiento. Tiempo transcurrido desde la última crisis (si correspondiere).

3.15.8. Dosis, esquema terapéutico y administración del medicamento. Información sobre el cumplimiento del tratamiento.

3.15.9. Duración del tratamiento.

3.15.10. Empleo concomitante de otros medicamentos y/o intervenciones terapéuticas no farmacológicas.

3.15.11. Regímenes dietéticos (si correspondiere).

3.15.12. Registro de las evaluaciones de cada parámetro estudiado (cualitativo y/o cuantitativo).

3.15.13. Los exámenes de laboratorio y/o controles biológicos, se asentarán en planillas adecuadas a los estudios. Se utilizarán tantas planillas individuales como lo requiera el estudio.

3.15.14. Registro de eventos y/o efectos adversos (tipo, duración, intensidad, etc.), consecuencias y medidas tomadas.

3.15.15. Razones para la salida del estudio y/o violaciones de los códigos establecidos.

3.16. Principios activos y/o placebos: El o los principios activos en estudio, o los placebos empleados, deberán estar rotulados con una leyenda que los identifique por su nombre genérico o su número de registro y que exprese el destino de investigación que tendrán los mismos.

3.17. Combinaciones (Asociaciones): Se admitirán los estudios de farmacología clínica de las mismas, cuando se hallen científicamente fundamentadas, debiendo ajustarse a las pautas anteriormente expuestas.

3.18. Modificaciones al protocolo: Toda modificación a los protocolos de investigación y sus anexos, deberá ser comunicada previamente a las autoridades de aplicación de la presente norma, a los comités de ética, de docencia e investigación y al patrocinante (si lo hubiere). Cualquier modificación al protocolo original, debidamente fundamentada, deberá ser previamente autorizada.

CAPITULO XII.

DE LA PARTICIPACION DE AUDITORIAS INDEPENDIENTES.

En el caso de participación de una Auditoría Independiente contratada por el patrocinante, se hará constar dicha circunstancia, con la documentación que la acredite, así como la dirección, código postal, teléfono, facsímile y correo electrónico, y los datos personales del monitor del estudio.

La presencia de una auditoría independiente no exime al investigador principal de la responsabilidad que le compete de acuerdo a lo exigido en el Capítulo IV de la presente norma, ni al derecho de monitoreo por parte de esta Administración Nacional.

CAPITULO XIII.

DE LOS ESTUDIOS CLINICOS CON PSICOFARMACOS.

Los protocolos de ensayos clínicos con psicofármacos requerirán para su aprobación una declaración jurada de la Dirección Técnica del laboratorio patrocinante, detallando qué lote/s de producción se utilizarán y un listado completo de los médicos participantes autorizados a recibir el/los psicofármaco/s motivo del ensayo.

Asimismo, la totalidad de estos médicos firmará una declaración por la que individualmente se hacen responsables de la correcta distribución del psicofármaco y se comprometen a no entregar la medicación sujeta a ensayo clínico, excepto a los pacientes participantes en el estudio, bajo la pena de las sanciones más severas que prescribe la ley.

La Dirección Técnica y la Dirección Médica o Departamento Médico o estructura análoga del laboratorio patrocinante en conjunto con el investigador principal, informarán a esta Administración cada 3 (tres) meses y por escrito, sobre la marcha del ensayo clínico. Tal informe tendrá el carácter de Declaración Jurada e incluirá el número de pacientes ingresados, la cantidad de medicamento o especialidad medicinal utilizados y el tiempo que cada paciente lleva del tratamiento. La falta a este requerimiento será sancionada con la cancelación del ensayo clínico, sin perjuicio de otras sanciones que correspondieren de acuerdo a la ley vigente.

En el caso que el estudio no sea patrocinado por ningún laboratorio, se deberán tomar los recaudos expresados anteriormente en cuanto a responsabilidad del/los profesionales intervinientes, registro de la especialidad medicinal en estudio y de los pacientes que la reciban.

ANEXO II

DEFINICION DE TERMINOS

(GLOSARIO)

A

ALEATORIZACION

1) Diseño experimental a través del cual se escogen las muestras o se administra un tratamiento al azar.

2) Método o mecanismo para asignar sujetos a grupos de control o de tratamiento, de forma tal que el sujeto tenga igual probabilidad de recibir el tratamiento de interés.

ALTERNATIVAS FARMACEUTICAS: Productos que, dentro del concepto de producto similar, a) contienen el mismo principio terapéutico, siendo diferente la salificación, esterificación o complejación del mismo, o b) se presentan en diferentes formas farmacéuticas, poseyendo la misma vía de administración, la misma indicación terapéutica y la misma posología.

ARCHIVO DE INFORMACION DE PERSONAS INCORPORADAS AL ESTUDIO

Archivos hospitalarios, registros de consulta o archivos especiales que permiten asegurar la autenticidad de la información presentada en el Formulario de Registro Clínico Individual del protocolo y que puede ser verificada y cuando sea necesario, permitir ser corregida y completada. Deben respetarse las condiciones regulatorias del empleo y consulta de tales documentos.

ASOCIACION O COMBINACION DE PRINCIPIOS ACTIVOS

Especialidad medicinal que contiene dos o más principios activos en cantidades fijas por unidad de forma farmacéutica.

ATC

Ver CLASIFICACION ATC.

AUDITORIA DE UN ESTUDIO CLINICO

Es un examen sistemático llevado a cabo independientemente de las personas involucradas en el estudio, para determinar si la realización del mismo cumple con el protocolo autorizado y si la información es consistente con la registrada. Por ejemplo si los datos recogidos o informados en el Formulario de Registro Clínico Individual están de acuerdo (son coincidentes) con aquellos encontrados en los archivos del centro donde se lleva a cabo el estudio así como en otros registros originales.

AUTORIDAD DE APLICACION

Entiéndese por tal a la Autoridad Sanitaria encargada de velar por el cumplimiento de una determinada normativa.

B

BIODISPONIBILIDAD

Se refiere a la capacidad de una determinada forma farmacéutica de liberar principio activo en el sitio y a la velocidad adecuados para obtener una concentración suficiente en la biofase en el momento oportuno.

El término Disponibilidad da a entender la capacidad de un principio activo de encontrarse en la biofase en concentraciones adecuadas para ejercer su acción.

Teniendo en cuenta que no se puede determinar in-vivo, en humanos, la concentración en la biofase (salvo excepciones) y, asumiendo un equilibrio entre las concentraciones en suero y en

biofase, se acepta como Biodisponibilidad a la fracción de la dosis de una droga —administrada extravascularmente— en una forma farmacéutica dada, que alcanza la circulación sistémica y la velocidad con que lo hace.

BIOEQUIVALENCIA

Existiendo equivalencia química, dos medicamentos o especialidades medicinales son bioequivalentes (biológicamente equivalentes), si administrados a la misma persona en igual régimen de dosis, tienen biodisponibilidad similar.

BIOTRANSFORMACION

Es la modificación química que sufre un principio activo o cualquier otra sustancia exógena durante su pasaje por el organismo. La biotransformación en la especie humana ocurre preferentemente en el hígado, y en menor grado, en la membrana gastrointestinal, el riñón, el pulmón y otros órganos. Es recomendable no emplear este término como sinónimo de metabolismo o detoxificación.

BUENAS PRACTICAS DE INVESTIGACION CLINICA

Es un modelo para estudios clínicos que comprende el diseño, conducción, monitoreo, terminación, auditación, análisis, comunicación y documentación de los estudios clínicos, que asegura que el estudio sea científica y éticamente correcto y que las propiedades clínicas del medicamento y/o especialidad medicinal para diagnóstico, profilaxis o terapéutica, están apropiadamente documentadas.

C

CAS

Ver CHEMICAL ABSTRACT SERVICE.

CERTIFICACION DE AUDITORIA

Certificado que confirma la realización de una auditoría adecuada.

CHEMICAL ABSTRACT SERVICE

CAS

Chemical Abstract Service

Sistema de clasificación codificada de sustancias químicas. Aporta información básica sobre características físico-químicas de los principios activos.

CLASIFICACION ATC

Anatomical Thepapeutic and Chemical Classiffication

Sistema de clasificación de medicamentos creado por el Consejo Nórdico de Medicamentos, recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y empleado por el Centro Colaborativo para el Monitoreo Internacional de Medicamentos.

Este sistema de clasificación es continuamente revisado por el Consejo Nórdico de Medicamentos bajo la coordinación del Centro Colaborativo para Metodología Sobre Estadísticas de Medicamentos para la Organización Mundial de la Salud, con sede en Oslo.

La Clasificación ATC, es de tipo "Alfa-numérica", que responde al siguiente ordenamiento:

Primer Nivel (Alfa): Indica Grupo Anatómico, es decir órgano, aparato o sistema sobre el que actúa principalmente el medicamento.

Segundo Nivel (Numérico): Indica el Grupo Terapéutico Principal.

Tercer Nivel (Alfa): Indica el Subgrupo Terapéutico.

Cuarto Nivel (Alfa): Indica el Subgrupo Químico Terapéutico.

Quinto Nivel (Numérico): Indica el Principio Activo.

COMITE DE DOCENCIA E INVESTIGACION

Grupo de profesionales de la salud constituidos con el objeto de establecer que los estudios clínicos llevados a cabo en determinado establecimiento de salud, cumplan con las pautas del método científico.

Por extensión, un estudio clínico científicamente inaceptable, no es éticamente aceptable.

COMITE DE ETICA

Grupo independiente (del estudio) de personas (institucional, regional o nacional) constituido por profesionales médicos y no médicos y por no profesionales, que tiene la responsabilidad de verificar que se protejan la seguridad, integridad y derechos humanos de las personas participantes en el estudio. Considera asimismo la ética general del estudio, reafirmando de este modo públicamente la seguridad del estudio. Los Comités de Etica se constituirán y ejercerán sus tareas libres de influencias de aquellas personas que conducen o intervienen en el estudio clínico (investigadores, patrocinador, etc.).

COMUNICACION FINAL

Informe final

Descripción completa y pormenorizada del estudio luego de finalizado el mismo, que comprende: la descripción de materiales y métodos experimentales (incluyendo el de los materiales y métodos utilizados y la metodología estadística), evaluación de los resultados con su análisis estadístico y una apreciación crítica (discusión) ética, estadística y clínica del estudio.

COMUNICACION PERIODICA

Informe periódico

Informe elevado periódicamente (trimestralmente) a la autoridad de aplicación por parte del investigador principal, donde se vuelcan los resultados parciales y el grado de avance de la investigación.

CONDICIONES EXPERIMENTALES

Condiciones rigurosamente establecidas de tiempo, espacio, acondicionamiento, mantenimiento, mediciones, evaluaciones, etc. que deben fijarse antes de la realización de un estudio y que deben ser mantenidas durante la duración del mismo.

CONFIDENCIALIDAD

Mantenimiento de la privacidad de las personas incorporadas al estudio clínico, incluyendo su identidad y toda la información médica personal.

CONSENTIMIENTO FIRMADO DE LOS INVESTIGADORES

Documento firmado y fechado, por medio del cual los investigadores se comprometen a llevar a cabo la investigación, respetando la letra y el espíritu de la Declaración de Helsinki y sus revisiones periódicas, con el objeto de salvaguardar la integridad y dignidad humanas.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El consentimiento informado es la documentación que confirma la participación voluntaria de las personas en un estudio clínico particular. Sólo podrá ser obtenido luego que las mismas hayan sido debidamente informadas acerca del estudio en el que van a participar, incluyendo una explicación del estado de la investigación, sus objetivos, potenciales beneficios, riesgos e inconvenientes, tratamientos alternativos de los que se dispone, la confidencialidad de la información, y de los derechos de las personas y responsabilidades, de acuerdo con las actualizaciones de la Declaración de Helsinki.

CONTRATO

Documento fechado y firmado por el investigador o una institución y el patrocinante, que expresa los acuerdos y delegación y/o distribución de responsabilidades. El Protocolo puede servir como contrato cuando contiene tal información y está firmado.

CONTROL DE CALIDAD

Técnica de funcionamiento y actividades existentes dentro del sistema de garantía de calidad para verifica que los requisitos de calidad del estudio sean cumplidos.

Las actividades de control de calidad abarcan a todos los miembros del grupo de investigación incluyendo al patrocinador y a la organización de servicios de investigación, involucrados en la planificación, conducción, monitorización, evaluación e informes de un estudio clínico, incluyendo el procesamiento de la información, con el objetivo de evitar que las personas incorporadas a un estudio sean expuesta a riesgos innecesarios, o que se arribe a conclusiones equivocadas basadas en información poco confiable.

CRITERIOS DE INCLUSION

Criterios de admisión

Conjunto de variables seleccionadas para describir una determinada situación de base.

CRITERIO DE EXCLUSION

Condiciones cuya presencia determina que los sujetos sean excluidos del estudio.

CRONOGRAMA

Descripción escrita de la distribución de las actividades en el tiempo.

CURRICULUM VITAE

Documento en el que se vuelcan los datos personales y antecedentes profesionales, docentes y de investigación de una persona.

CURVA DOSIS-RESPUESTA

Representación gráfica de la expresión matemática de la relación entre la dosis de un principio farmacológicamente activo y su efecto. Del análisis de dicha curva, surgen indicadores farmacodinámicos tales como Dosis Efectiva 50 (DE50), Potencia Relativa, Efecto Máximo, etc.

CURVA EFECTO-TIEMPO

Representación gráfica de la expresión matemática de la relación entre el tiempo transcurrido desde la administración de una dosis determinada de un principio activo y la evolución temporal del efecto del mismo.

D

DATOS ORIGINALES

Son todos los registros o copias certificadas de las observaciones originales, hallazgos clínicos u otras actividades en un estudio clínico, necesarios para la reconstrucción y evaluación del estudio. Tal información incluye: estudios de laboratorios, memoranda, cálculos y documentos, registro de datos en instrumentos automáticos o exactos, copias verificadas, microfichas, etc. También incluye negativos fotográficos, videograbaciones, microfilmaciones o medios magnéticos.

DCI

Ver DENOMINACION COMUN INTERNACIONAL

DECLARACION DE HELSINKI

Principios éticos recomendados para guiar la experimentación de medicamentos en seres humanos. Estos principios fueron propuestos por la Asociación Médica Mundial en 1964 y fueron revisados posteriormente en 1975. Reemplaza el Código o Decálogo de Nüremberg formulado en 1947, como documento básico de aceptación internacional. Los principios enunciados reconocen los derechos de las personas en experimentación y la primacía de su salud y seguridad sobre cualquier interés científico y social. Esta Declaración ha sido revisada y actualizada por las Asambleas Médicas Mundiales 29a., (Tokio, Octubre de 1975), 35a. (Venecia, Octubre de 1983) y 41a. (Hong Kong, Setiembre de 1989).

DENOMINACION COMUN INTERNACIONAL PARA SUSTANCIAS FARMACEUTICAS

DCI

Nombre común para los principios activos, recomendado por la Organización Mundial de la Salud, con el objeto de lograr una identificación internacional. Las denominaciones empleadas, se presentan en latín, español, francés, inglés y ruso.

DISCUSION DE LOS RESULTADOS

Proceso intelectual (que debe ser claramente escrito) mediante el cual se interpreta la información recogida mediante el estudio (resultados). Para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Significación y limitación de los resultados obtenidos.

b) Comentario y explicación de la coherencia o de las contradicciones entre sí, de los datos hallados.

c) Comentario y explicación de la consistencia e inconsistencia de los datos hallados con los de otros investigadores.

d) Posibles implicancias y otras deducciones derivadas de los puntos anteriores.

e) Nuevas preguntas o problemas planteados a partir de esta discusión y posibles líneas futuras de investigación.

DISEÑO EXPERIMENTAL

Es la forma en que se fija, sobre bases estadísticas, las relaciones entre individuos, los estímulos, las respuestas y cualquiera otra variable que se tenga en cuenta para proceder a la verificación experimental de la hipótesis.

DOCUMENTACION

Son todos los registros de cualquier tipo (incluyendo documentos, registros magnéticos, ópticos, etc.) que describen los métodos y conducción del estudio, factores que lo afectan y acciones tomadas.

Incluyen: el protocolo, copias de los requisitos presentados a la autoridad de aplicación, autorizaciones (de la autoridad de aplicación, del comité de ética, del comité de docencia e investigación, etc.), curriculum vitae de los investigadores, formulario de consentimiento informado, informes de monitoreo, certificados de auditorías, correspondencia, parámetros de referencia, datos originales, formulario de registro clínico individual, comunicaciones periódicas y comunicación final.

DOSIFICACION

Posología

Describe la dosis de un medicamento, los intervalos entre las administraciones y la duración del tratamiento. No debe confundirse con el término Dosis.

DOSIS

Cantidad de principio activo que se administra en una sola vez.

DOSIS TOXICA

Cantidad de principio activo que produce un efecto tóxico (funcional o estructural), tanto en animales como en seres humanos.

E

ECUACION BENEFICIO / RIESGO

Es la proporción entre los beneficios y los riesgos que presenta el empleo de un medicamento y/o especialidad medicinal. Es útil para expresar una apreciación sobre la utilidad de un medicamento y/o especialidad medicinal en la práctica médica, basada en datos de eficacia y seguridad, así como en consideraciones de su posible empleo abusivo, la gravedad y pronóstico de la enfermedad o condición patológica, etc.

El concepto puede aplicarse a un solo medicamento y/o especialidad medicinal o para comparar dos o más medicamentos y/o especialidades medicinales.

EFECTIVIDAD

Es la capacidad de un medicamento y/o especialidad medicinal para evitar y/o retardar la evolución o complicaciones de un enfermedad o estado patológico, así como mejorar la supervivencia y calidad de vida. Surge de la utilización terapéutica adecuada a través del tiempo.

EFECTO NOCEBO

Efecto/s indeseable/s determinado/s por la utilización de placebo.

EFECTO PLACEBO

Efecto clínico beneficioso o adverso (efecto nocebo) que se produce como resultado de una intervención médica, incluyendo la administración de un placebo. En algunas circunstancias puede representar del 30 al 60 % del efecto usualmente obtenido luego de la administración de un medicamento o especialidad medicinal que posee actividad farmacológica o después de cualquier otra intervención apropiada.

EFICACIA

Es la capacidad de un medicamento y/o especialidad medicinal para corregir una alteración fisiopatológica o disminuir/eliminar una determinada signo/sintomatología. La eficacia surge de los resultados del estudio clínico controlado.

ENSAYO CLINICO

Ver: ESTUDIO CLINICO

EQUIVALENTES FARMACEUTICOS

Medicamentos que contienen cantidades idénticas de iguales principios activos, por ejemplo la misma sal o éster, en idénticas formas farmacéuticas, pero que no necesariamente contienen los mismos excipientes. En consecuencia, dos equivalentes farmacéuticos pueden mostrar diferentes biodisponibilidades y actividades farmacológicas.

ESPECIALIDAD MEDICINAL O FARMACEUTICA

Todo medicamento, designado por un nombre convencional, sea o no una marca de fábrica o comercial, o por el nombre genérico que corresponda a su composición y contenido, preparado y envasado uniformemente para su distribución y expendio, de composición cuantitativa definida, declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable.

ESPECIFICIDAD

Es la capacidad de una prueba de producir resultados negativos en personas que no padecen la enfermedad (Verdaderos negativos).

ESTABLECIMIENTO DE SALUD AUTORIZADO

Entidad sanitaria, pública o privada que reúne las condiciones humanas y materiales que garantizan el rigor y la calidad científicos exigidos.

ESTUDIO CLINICO

Es un estudio sistemático, siguiendo en un todo las pautas del método científico en seres humanos voluntarios, sanos o enfermos realizado con medicamentos y/o especialidades medicinales con el objeto de descubrir o verificar los efectos y/o identificar reacciones adversas del producto en investigación y/o estudiar la absorción, distribución, metabolismo (biotransformación) y excreción de los principios activos con el objeto de establecer su eficacia y seguridad.

Los estudios clínicos son clasificados en Fases I, II, III y IV, como sintéticamente se expresa a continuación:

1. — Fase I

Es el primer estudio en seres humanos de un nuevo principio activo o nueva formulación, llevado a cabo generalmente en personas voluntarias. Estos estudios se proponen establecer una evaluación preliminar de la seguridad y del perfil farmacocinético, y cuando sea posible, un perfil farmacodinámico. Salvo excepciones debidamente fundamentadas, se llevan a cabo en pequeños grupos de personas voluntarias sanas.

2. — Fase II

Estudio Terapéutico Piloto

Los objetivos del Estudio Terapéutico Piloto son demostrar la actividad y establecer la seguridad a corto plazo del principio activo en pacientes afectados de una determinada enfermedad o condición patológica. Los estudios se realizan en un número limitado (pequeño) de personas y frecuentemente, son seguidos de un estudio comparativo. En este fase también se determinan los rangos de dosis apropiados y los regímenes de administración. De ser posible, también, se establecen las relaciones dosis-respuesta, con el objeto de obtener sólidos antecedentes para el diseño estudios terapéuticos ampliados (Fase III).

3. — Fase III

Estudio Terapéutico Ampliado

Son estudios realizados en grandes y variados grupos de pacientes, con el objeto de determinar:

3.1. El Balance Riesgo/Beneficio a corto y largo plazo de la/s formulación/es del principio activo.

3.2. De manera global (general) el valor terapéutico relativo.

Se exploran en esta fase el tipo y perfil de las reacciones adversas más frecuentes, así como características especiales del medicamento y/o especialidad medicinal (por ejemplo interacciones clínicamente relevantes, principales factores modificatorios del efecto, tales como la edad, etc.).

El diseño de los estudios será preferentemente aleatorizado y doble ciego, pero también son aceptables otros diseños, por ejemplo los de seguridad a largo plazo.

Generalmente estos estudios se realizan teniendo en cuenta las que serán las condiciones normales de utilización del medicamento y/o especialidad medicinal.

4. — Fase IV

Estudios Postcomercialización

Son estudios llevados a cabo luego de comercializado el medicamento y/o especialidad medicinal.

Estos estudios son ejecutados de acuerdo a sobre la base de características con que fue autorizado el medicamento y/o especialidad medicinal. Generalmente son Estudios de Vigilancia Postcomercialización, para establecer el valor terapéutico, la aparición de nuevas reacciones adversas y/o confirmación de la frecuencia de aparición de las ya conocidas y las estrategias de tratamiento. En los estudios de Fase IV, se deben seguir las mismas pautas éticas y científicas aplicadas a los estudios de fases anteriores.

Luego que un medicamento y/o especialidad medicinal ha sido comercializado, los estudios clínicos diseñados para explorar nuevas indicaciones, nuevos métodos de administración, o, nuevas combinaciones (asociaciones), etc., son considerados como estudios de nuevo medicamento y/o especialidad medicinal.

En esta fase se llevan a cabo también los estudios específicos de Farmacoepidemiología, Farmacovigilancia y Bioequivalencia.

ESTUDIO CLINICO CONTROLADO

Estudio clínico en el curso del cual se compara el resultado terapéutico de un tratamiento con respecto a un tratamiento de referencia o a un placebo. Un estudio de este tipo comprende el empleo de un grupo control.

ESTUDIO CLINICO CRUZADO

Diseño experimental empleado en la evaluación de dos o más tratamientos, en el cual todas las personas reciben, en forma consecutivo, cada uno de los tratamientos.

ESTUDIO CLINICO MULTICENTRICO

Estudio clínico conducido de acuerdo con un protocolo único en varios centros de investigación y por lo tanto, realizado por más de un investigador principal, pero siguiendo los mismos procedimientos.

ESTUDIO POSTCOMERCIALIZACION

Ver: ESTUDIO CLINICO (FASE IV).

ESTUDIO PRECLINICO

Farmacología preclínica; Fase 0

En el desarrollo de un medicamento, son todos aquellos estudios que se realizan "in-vitro" y/o en animales de experimentación, diseñados con la finalidad de obtener la información necesaria para decidir si se justifican estudios más amplios en seres humanos sin exponerlos a riesgos injustificados. Si bien muchos de los estudios preclínicos deben anteceder a los estudios clínicos, aquellos que requieren períodos prolongados para su ejecución o son estudios especiales, se continúan durante las primeras fases de los estudios clínicos.

ESTUDIO TERAPEUTICO AMPLIADO

Ver: ESTUDIO CLINICO (FASE III).

ESTUDIO TERAPEUTICO PILOTO

Ver: ESTUDIO CLINICO (FASE II).

ETIQUETA PARA PRODUCTOS EN INVESTIGACION

Etiqueta desarrollada específicamente para productos involucrados en investigación clínica.

Todo medicamento y/o especialidad medicinal sometida a estudio clínico, así como el material empleado como control, deberá estar correctamente etiquetado, resaltando que se trata de "Material para estudio clínico"

EVENTO ADVERSO

Cualquier manifestación, clínica o biológica no deseada que se presente durante el tratamiento con un medicamento o especialidad medicinal, el cual no tiene necesariamente una relación de causalidad con el tratamiento realizado o con el estudio clínico en ejecución.

EVENTO ADVERSO INESPERADO

Experiencia indeseada no referida (en cuanto a naturaleza, gravedad o frecuencia) en la información para el investigador, en el desarrollo de la investigación o en la bibliografía.

EVENTO ADVERSO SERIO

Es un evento asociado con muerte, hospitalización del paciente, prolongación de la hospitalización, discapacidad significativa o persistente, incapacidad, o hay amenaza de muerte en relación con un estudio clínico.

EXCRECION

Salida o eliminación del organismo de un principio activo, intacto o de sus metabolitos.

F

FALSEAMIENTO DE DATOS

Acto por el cual se modifican arbitrariamente los datos originales o se realizan análisis de datos teóricos (no surgidos de una realidad experimental).

FALSO NEGATIVO

Resultado negativo de una prueba diagnóstica, cuando la persona padece la enfermedad.

FALSO POSITIVO

Resultado positivo de una prueba diagnóstica, cuando la persona no padece la enfermedad.

FARMACOCINETICA

En general, son todas las modificaciones que un sistema biológico le produce a un principio activo.

Operativamente, es estudio de la cinética (relación cuantitativa entre la variable independiente tiempo y la variable dependiente concentración) de los procesos de absorción, distribución, biotransformación y excreción de los medicamentos (principios activos) y/o sus metabolitos.

FARMACOCINETICA CLINICA

Aplicación de los principios farmacocinético a la utilización eficaz y segura de los medicamentos en los seres humanos (sanos o enfermos). Es de trascendental importancia en lo relacionado con la selección y diseño de los regímenes de dosificación.

FARMACOCINETICA LINEAL

Farmacocinética de primer orden; Farmacocinética de Orden 1; Farmacocinética proporcional o Farmacoinética dosis independiente.

Modelo farmacocinético aplicable cuando la velocidad de pasaje de un compartimiento a otro es proporcional a la concentración en el primer compartimiento (es decir, existe proporcionalidad directa entre la concentración del principio activo y la dosis biodisponible).

FARMACOCINETICA NO LINEAL

Farmacocinética de Orden 0; Farmacocinética No Proporcional o Farmacoinética dosis dependiente.

Modelo farmacocinético en el que la velocidad de pasaje de un compartimiento a otro no es proporcional a la concentración en el primer compartimiento.

FARMACODINAMIA

Como concepto general, son todas las modificaciones que un principio activo le produce a un sistema biológico.

Desde un punto de vista práctico, estudio de los efectos bioquímicos y fisiológicos de los medicamentos y de su/s mecanismo/s de acción. Antiguamente era sinónimo de Farmacología Experimental o Preclínica.

FARMACOEPIDEMIOLOGIA

1) En la concepción clásica, estudios tradicional, pero no necesariamente observacionales, a diferencia de los estudios experimentales o ensayos clínicos controlados, de los efectos terapéuticos o adversos de los medicamentos en una población de pacientes o en determinados subgrupos de población. Estos estudios se inician luego de que exista evidencia incontrovertible de la eficacia del medicamento, es decir en la Fase IV de los estudios clínicos y son necesarios, además, para determinar la efectividad del medicamento.

2) También comprende la aplicación de los métodos epidemiológicos para determinar la efectividad y seguridad de los medicamentos.

3) Es actualmente considerada como el estudio del impacto producido por el medicamento en una población determinada, en un momento determinado y en un espacio determinado.

FARMACOVIGILIANCIA

Es el conjunto de métodos, observaciones y disciplinas que permiten, durante la etapa de comercialización o uso extendido de un medicamento, detectar reacciones adversas y efectos terapéuticos no previstos en las etapas anteriores de estudio. El objetivo de la farmacovigilancia es la evaluación permanente de los medicamentos vendidos con o sin receta médica, a través de la identificación y cuantificación del riesgo, empleando técnicas de análisis poblacional con base farmacoepidemiológica.

FASES DE LA FARMACOLOGIA CLINICA

Ver: ESTUDIO CLINICO.

FICHERO PRINCIPAL DEL ESTUDIO CLINICO.

Fichero que contiene información clínica y demográfica de las personas incluidas en el estudio. Estos ficheros son necesarios para verificar la autenticidad de la información contenida en el formulario de registro clínico individual y, cuando sea necesario, tener la posibilidad de corregir o completar la información, siempre que se respeten las condiciones que reglamentan la consulta y utilización de este tipo de documentos (Ver Confidencialidad).

FINES FARMACOLOGICOS O FARMACOTERAPEUTICOS

Se aplica a estudios clínicos que tienen por objeto establecer la eficacia/efectividad y/o seguridad de un medicamento, así como también es aplicable a estudios de farmacoepidemiología.

FORMULARIO DE REGISTRO CLINICO INDIVIDUAL

Case Report Form; CRF

Es un documento diseñado para recoger información de cada voluntario, sano o enfermo, durante el curso del estudio y que se encuentra definido en el Protocolo autorizado. La información será recogida por procedimientos que garanticen la preservación, retención y recuperación y será fácilmente accesible para verificación, auditoría e inspección.

G

GARANTIA DE CALIDAD

Sistemas y procesos establecidos para garantizar que el estudio clínico sea realizado y que la información obtenida esté de acuerdo con las Buenas Prácticas de Investigación Clínica, incluyendo procedimientos éticos, informes, antecedentes personales, académicos y de investigación. Es validada a través de un proceso interno de control de calidad y de auditoría durante y después del estudio, y aplicada a los procedimientos del ensayo clínico, así como a todos los datos recogidos.

El personal que lleva acabo la auditoría para garantizar la calidad, debe ser independiente del grupo investigador.

I

IDENTIFICACION DE PRINCIPIO/S ACTIVO/S

Se trata de uno o más métodos que permiten la identificación química de un principio activo de empleo potencial o real en investigación farmacológica.

INDICACION

Es la aplicación terapéutica de la acción farmacológica mejor conocida. Entiéndese acción farmacológica mejor conocida, aquella que proviene de los resultados obtenidos en ensayo/s clínico/s controlado/s y/o de bibliografía internacional suficientemente validada (por ejemplo, publicaciones que poseen árbitros independientes).

INDICE TERAPEUTICO

Indice o número que refleja la seguridad relativa de un medicamento. Generalmente se calcula a partir de la Curva Dosis/Respuesta obtenida en animales de experimentación y se refiere a la relación DL50/DE50, es decir la razón entre la dosis requerida para producir efecto letal en el 50 % de la población y la dosis que produce el efecto farmacológico deseado en el 50 % y la dosis que produce el efecto farmacológico deseado en el 50 % de la población estudiada.

INFORME FINAL

Ver: COMUNICACION FINAL

INFORME PERIODICO

Ver COMUNICACION PERIODICA

INFORMACION PARA EL INVESTIGADOR

Conjunto de datos para el investigador, consistente en toda la información relevante acerca del/los producto/s en investigación conocidos antes del comienzo de un estudio clínico, incluyendo datos químicos y farmacéuticos; toxicológicos, farmacocinéticos y farmacodinámicos en animales de experimentación y en el hombre y los resultados de los estudios clínicos iniciales. Esta puede ser información adecuada para justificar la naturaleza, escala y duración del estudio propuesto y evaluar la potencial seguridad y necesidad de precauciones especiales. Si se generan nuevos datos, la información original debe ser actualizada.

INSPECCION

Examen oficialmente conducido, realizado por autoridades relevantes, en el sitio de la investigación y/o en el domicilio del patrocinador, para asegurar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Investigación Clínica (por ejemplo revisión de la conducción del estudio, incluyendo calidad, personal involucrado, delegación de autoridad y auditoría).

INSTRUCCIONES PARA EL PERSONAL AUXILIAR

Conjunto de normas escrita en el que se describen las funciones de cada participante de la investigación.

INTERACCION FARMACOLOGICA

Influencia que tiene un medicamento, alimento u otra sustancia sobre el comportamiento o la eficacia de otro medicamento, cuando ambos son administrados simultáneamente.

Las interacciones pueden ser Farmacodinámicas (Sinergismo, Potenciación, Antagonismo) o Farmacocinéticas (en la absorción, distribución, biotransformación y/o excreción).

INVESTIGADOR

Persona responsable del estudio clínico y de los derechos, salud y bienestar de las personas incorporadas al estudio clínico. El Investigador Principal puede tener cualificación y competencia de acuerdo con las leyes locales y regulaciones, evidenciadas por la información contenida en el Curriculum vitae actualizado y otras acreditaciones.

Los cuidados médicos y dentales y las decisiones siempre deben ser responsabilidad de una persona clínicamente competente y legalmente habilitado para el ejercicio de la medicina y/o la odontología.

INVESTIGADOR INDEPENDIENTE

Investigador que no posee Patrocinante y que asume toda la responsabilidad del estudio clínico.

INVESTIGADOR PRINCIPAL

Investigador que actúa como coordinador para cierto tipo de estudios clínicos, por ejemplo estudios multicéntricos.

M

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

Ver: SISTEMAS OPERATIVOS NORMATIZADOS

MARGEN DE SEGURIDAD

Indicador farmacodinámico que expresa la diferencia entre la dosis tóxica (por ejemplo DL50) y la dosis efectiva (por ejemplo DE50).

MARGEN TERAPEUTICO

Es la relación entre la máxima dosis tolerada, o también tóxica, y la dosis terapéutica (Dosis tóxica/Dosis terapéutica). En farmacología clínica se emplea como equivalente de Indice Terapéutico.

MEDICAMENTO

Toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se administra.

META

Es el objetivo cuantificado.

MONITOR

Persona designada por el patrocinante o por la organización de servicios de investigación responsable ante los mismos para monitorizar y comunicar el cumplimiento del protocolo autorizado y el progreso del estudio clínico así como para verificar la información.

MORBILIDAD

Indicador epidemiológico (también empleado en farmacología experimental) que evalúa enfermedad. Epidemiológicamente se analiza mediante el empleo de indicadores tales como razones, proporciones, tasas, riesgo relativo, odds ratio, exceso de riesgo, etc.

MORTALIDAD

Indicador epidemiológico (también empleado en farmacología experimental) que evalúa muerte. Epidemiológicamente se analiza mediante tasas, (crudas o ajustadas).

N

NOMBRE GENERICO

Nombre adoptado para distinguir a un principio activo que puede o estar amparado por una marca de fábrica o nombre comercial. En general, aunque no siempre, el nombre genérico se corresponde con la Denominación Común Internacional (DCI).

O

OBJETIVO

Expresión clara, concisa, precisa y cuantificable de lo que se desea obtener.

ORGANIZACION DE CONTRATOS DE INVESTIGACION.

Organización científica (comercial, académica u otra) a la cual el patrocinador puede transferir alguna de sus tareas y obligaciones. Toda transferencia de tareas y obligaciones debe estar expresada por escrito.

ORGANO BLANCO

Organo diana; Organo objetivo

Término que describe el órgano sobre el que actúa un principio activo.

P

PATROCINANTE

Persona individual, grupo de personas, empresa, institución u organización que asume la responsabilidad de la iniciación, mantenimiento y/o financiación de un estudio clínico.

Cuando un Investigador independiente inicia y toma toda la responsabilidad de un estudio clínico, entonces el Investigador asume el papel del patrocinante.

PERSONA EN ESTUDIO CLINICO

Es una persona que participa voluntareamente en un estudio clínico y puede ser:

1. — Una persona sana, incorporada en un estudio;

2. — Una persona con una condición no relacionada con el empleo del producto en investigación.

3. — Una persona (usualmente un paciente) cuya condición es relevante para el empleo del producto en investigación.

Estas personas participan del estudio clínico ya sea como receptores del producto en investigación o como controles.

PLACEBO

Es una sustancia inerte, como por ejemplo la lactosa, que se emplea como sustituto de un supuesto medicamento. Aun cuando el placebo no posea actividad farmacológica, puede, sin embargo, producir una respuesta biológica en razón de los efectos de sugestión asociados a su administración.

La utilización del placebo en los estudios clínicos debe estar ética y científicamente fundamentada.

PLAN EXPERIMENTAL

Documento escrito en el que deben constar:

a) El equipo de investigadores que llevará a cabo el estudio.

b) El problema investigado y sus antecedentes en forma resumida.

c) La pregunta que se trata de contestar y la respuesta probable entre términos de hipótesis.

d) La descripción de la población, la muestra, los estímulos y las respuestas, que constituiría el experimento.

e) La forma en que se ordenarán y agruparán en el tiempo y en el espacio los elementos descriptos en d), en lo que se denomina Diseño Experimental.

f) Las tablas que describen el desarrollo del experimento en el tiempo y la oportunidad en que se aplicarán los estímulos y se medirán las respuestas.

g) La forma y la intensidad de los estímulos aplicados.

h) La forma en que se medirán las respuestas y las planillas o formularios en que éstas serán consignadas y ordenadas para tipificarlas y analizarlas.

i) La forma en que se han asegurado los requisitos éticos y legales.

POBLACION DE RIESGO

Conjunto de personas con una determinada característica (biológica, psíquica o social) que se estima que posee mayor probabilidad de padecer una condición no deseada determinada por un medicamento.

PODER DE UNA PRUEBA ESTADISTICA

1-Beta

Capacidad de una prueba estadística para detectar diferencias significativas. Corresponde a 1-beta, donde beta es la probabilidad de cometer Error Beta o de Tipo II. El mínimo valor aceptado es 0,80.

POSOLOGIA

Ver DOSIFICACION.

POTENCIA FARMACOLOGICA

Es la relación entre respuesta farmacológica e intensidad del estímulo (Respuesta farmacológica/Intensidad del estímulo = Respuesta farmacológica/Dosis o Concentración).

PRECISION

Es la concordancia entre los resultados obtenidos en una determinación analítica, utilizando repetidamente un procedimiento experimental, bajo condiciones establecidas. Estas últimas se definen específicamente en el caso de repetitibilidad y reproducibilidad.

PROBABILIDAD

Relación existente entre el número de casos "favorables" (con una determinada característica y casos "posibles" (Casos favorables + Casos posibles; Probabilidad = Casos favorables/Casos posibles), la probabilidad toma valores entre 0 y 1.

PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS NORMATIZADOS

Manual de procedimientos. Standard Operanting Procedures; SOP.

Instrucciones normatizadas, detalladas y escritas para la realización de un estudio clínico. Estos procedimientos proveen un sistema de ideas que permiten la eficiente implementación y cumplimiento de todas las funciones y actividades para un estudio clínico particular.

PRODUCTO DE COMPARACION

Medicamento o especialidad medicinal (incluyendo forma/s farmacéutica/s empleada como placebo), utilizadas como referencia en un estudio clínico.

PRODUCTO EN INVESTIGACION

Medicamento o especialidad medicinal o placebo ensayado o utilizado como referencia en un estudio clínico.

PRODUCTO FARMACEUTICO

Toda sustancia o combinación de sustancias que posee propósitos terapéuticos, profilácticos o diagnósticos, o se emplea para modificar funciones fisiológicas, que se presenta en forma de dosificación adecuada para su administración al ser humano.

PRODUCTO FARMACEUTICO SIMILAR

Es aquél que contiene el (los) mismo (s) principio (s) activo (s), en idéntica concentración, la misma forma farmacéutica o su alternativa, la misma vía de administración, la misma indicación terapéutica, la misma posología, y que es equivalente al producto considerado de referencia, pudiendo diferir en características tales como: tamaño y forma, excipientes, período de vida útil, envase primario.

PROGRAMA

Conjunto de instrucciones, fijando tiempo y espacio para la consecución de los objetivos establecidos.

PROTOCOLO

Documento que establece los antecedentes, racionalidad y objetivos del ensayo y describe su diseño, metodología y organización, incluyendo consideraciones estadísticas y las condiciones bajo las cuales se ejecutará el estudio clínico. El Protocolo debe estar fechado y firmado por el Investigador/Institución involucrados y por el patrocinante (cuando corresponda). Puede en algunas circunstancias utilizarse como Contrato.

PSICOFARMACO

1) Principio activo con acción farmacológica sobre los procesos mentales y que modifica la actividad psíquica.

2) En general, término aplicable a cualquier sustancia que afecta la mente. Específicamente se refiere a cualquier medicamento utilizado para el tratamiento de desórdenes o enfermedades mentales.

PSICOTROPICO

Ver PSICOFARMACO

R

RANGO DE DOSIS

Cantidad de medicamento (por ejemplo en mg) que se encuentra entre la mínima dosis efectiva y la máxima dosis efectiva y no tóxica.

REACCION ADVERSA

Es cualquier manifestación nociva, clínica y/o biológica imputable (de acuerdo a criterios establecidos de imputabilidad), a un medicamento y/o especialidad medicinal, que ocurre a la/s dosis habitualmente utilizada/s en el ser humano para la profilaxis, diagnóstico o tratamiento de una enfermedad o para la modificación de funciones fisiológicas. En los estudios clínicos, las alteraciones causadas por sobredosis, abuso/dependencia e interacciones con cualquier otro principio activo, medicamento, especialidad medicinal, alimento, etc., se deberá considerar reacción adversa.

REACCION ADVERSA GRAVE

Ver EVENTO ADVERSO SERIO

REPETITIBILIDAD

Condiciones en las que los resultados o valores observados en las pruebas analíticas se obtienen utilizando el mismo método analítico aplicado al mismo material de análisis, en el mismo laboratorio, por el mismo operador, utilizando el mismo equipamiento, dentro del más corto espacio de tiempo.

REPRODUCIBILIDAD

Es la precisión que mide la variabilidad entre los resultados de las mediciones efectuadas sobre una misma muestra en diferentes laboratorios.

RESULTADOS

Información obtenida luego de haber finalizado el estudio y que debe ser analizada estadísticamente y comparada con otra información propia o ajena.

Generalmente los resultados dan origen a nuevas hipótesis.

RIESGO EN LA INVESTIGACION CLINICA

Es la probabilidad que una persona sufra algún daño como consecuencia inmediata o tardía de un estudio clínico
A los efectos de la presente norma, se consideran las siguientes categorías:

GO): Comprende los estudios que utilizan técnicas observacionales, con las que no se realiza ninguna intervención o modificación intencional en las variables fisiológicas, psicológicas o sociales de las personas que participan en el estudio, por ejemplo encuestas, cuestionarios, entrevistas, revisión de historias clínicas u otros documentos, que no invadan la intimidad de la persona.

CATEGORIA II (INVESTIGACION CON RIESGO MINIMO): Comprende estudios o el registro de datos por medio de procedimientos diagnósticos de rutina (físicos o psicológicos). Por ejemplo, electrocardiograma, audiometría, termografía, tomografía, ultrasonografía, extracción dentaria (cuando está indicada), extracción de sangre con frecuencia máxima de dos (2) veces por semana, ejercicio moderado en voluntarios sanos, pruebas psicológicas individuales o grupales con las cuales no se manipula la conducta de la/s persona/s, utilización de medicamentos o especialidades medicinales autorizadas, de empleo común y amplio margen terapéutico (utilizados para indicaciones, dosis y vías de administración establecidas).

CATEGORIA III (INVESTIGACION CON RIESGO MAYOR): Comprende a los estudios clínicos en los que las probabilidades de afectar a una persona son significativas. Por ejemplo, estudios que se realizan con medicamentos y/o especialidades medicinales nuevas, nuevos dispositivos, procedimientos invasivos (punción, lumbar, cateterismo) o utilización de placebo.

SEGURO DE CALIDAD DEL ESTUDIO CLINICO

Sistema, procesamiento y procedimientos de control de calidad que se han establecido para asegurar que el estudio clínico sea realizado y los datos sean generados cumpliendo las Buenas Prácticas de Investigación Clínica. Incluye procedimientos de seguimiento aplicables a conductas éticas y profesionales, Procedimientos Operativos, comunicaciones y calificación profesional y/o personal.

SENSIBILIDAD

Es la capacidad de una prueba de detectar sujetos reactivos a la misma, cuando dichos sujetos padecen la enfermedad (Veraderos positivos).

SESGO

Es el desplazamiento de toda las observaciones obtenidas de una muestra en relación al valor real o aceptado. También se acepta su empleo para referirse a un error sistemático o consistente en los resultados de una prueba.

SIGNIFICACION ESTADISTICA

Nivel de significación; Nivel de significancia; Significancia estadística; Alfa

Probabilidad (p) de cometer un Error Alfa o Error de Tipo I, expresada en porcentaje y denominada alfa. Los valores de Alfa generalmente utilizados son 5 % y 1 %, correspondiendo a p = 0.05 y p = 0,01.

SIMILAR: ver producto farmacéutico similar.

T

TESTIGO

Un testigo independiente es una persona imparcial que no está influenciada por ninguna de las personas involucradas en el estudio clínico, que asiste al proceso del consentimiento informado, firmando y fechando dicho consentimiento.

TRATAMIENTO PERMITIDO

Cualquier tratamiento suministrado a los pacientes incorporados al estudio para el alivio de los síntomas causados por la enfermedad investigada en el estudio clínico. Este tipo de tratamiento frecuentemente se emplea para el alivio del dolor en los estudios controlados con placebo.

U

UNIDAD DE MEDIDA

Expresa el concepto homogéneo en que se señalan las cuantificaciones en la programación. Se cuantifica con el objeto de controlar y evaluar el programa y sus partes componentes.

V

VALIDACION

Acción que determina, de acuerdo con los principios de Buenas Prácticas de Investigación Clínica, que los procedimientos, procesos, equipos, material, actividades o sistemas, realmente conducirían a los resultados esperados.

VENTANA TERAPEUTICA

Cociente entre la Concentración Máxima Efectiva (No tóxica) y la Concentración Mínima Efectiva. Se estima que debe realizarse el seguimiento de dosificación de los pacientes que reciben principios activos con una Ventana Terapéutica igual o menor que 2 (dos).

VERDADERO NEGATIVO

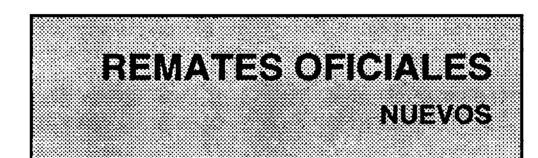
Ver ESPECIFICIDAD.

VERDADERO POSITIVO

Ver SENSIBILIDAD.

VERIFICACION (VALIDACION) DE DATOS

Procedimientos llevados a cabo para asegurar que los datos contenidos en el informe final son iguales a las observaciones originales. Estos procedimientos pueden aplicarse a los datos originales, copias electrónicas, análisis estadísticos y tablas.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CASA CENTRAL

REMATARA POR MORA

El Martillero Público Ernesto Joaquín Dolhare, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T. O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) REMATARA el día 15 de Noviembre de 1996 a las 14:30 horas, en el Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, el inmueble sito en Bulnes 2540/44, 1º Piso, "Depto B", U.F. Nº 4, Capital Federal. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción 18, Sección 21, Manzana 40, Parcela 24. Se trata de un departamento de 2 dormitorios, living-comedor, baño, cocina y lavadero. Superficie total: 46,68 m2, conforme constancias obrantes en el Expediente: HE 0878-00-02242 c/ OLIVARI, RAFAEL GERARDO. El departamento se encuentra DESOCUPADO. Días y horas de visita: Miércoles 13 y Jueves 14 de Noviembre de 14 a 15 horas. La venta se realiza AD CORPUS en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deudas por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de aprobación de la subasta. BASE $ 30.000.- SEÑA 10 %. COMISION 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 20 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco, 70 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del COMPRADOR los impuestos, tasa, contribuciones y expensas comunes correspondientes al inmueble. El COMPRADOR deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. INFORMES en el BHN Casa Central, Te. 347-5588 o al Martillero Ernesto J. Dolhare, Moreno 584, Piso 13º, Capital, T.E. 342-3201/4710. — ERNESTO J. DOLHARE, Martillero Público.— Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ, Gerencia de Asuntos Legales - Gerente.

e. 13/11 Nº 4521 v. 14/11/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CASA CENTRAL

REMATARA POR MORA

Departamento 2 ambientes con financiación

El Martillero Público Ernesto Joaquín Dolhare, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T. O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) REMATARA el día 22 de Noviembre de 1996 a las 12:30 horas, en el Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, el inmueble sito Avda. Santa Fe 4501/03/05/07/09 - 7º Piso - "G" - UF 303 - CAPITAL FEDERAL. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción 18, Sección 21, Manzana 18, Parcela 20a. Se trata de un departamento de 2 ambientes, con baño y cocina, con una superficie cubierta total de 40,62 m2, conforme constancias obrantes en el Expediente 4-00-0000052184-96-1/00 - c/ VILLABONA DE LOUREIRO, CLAUDIA. - OCUPADO por la demandada. Días y horas de visita: Martes 19 y Miércoles 20 de Noviembre de 13:30 a 14:30 horas, bajo responsabilidad del ocupante. La venta se realiza AD CORPUS en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deudas por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de aprobación de la subasta. BASE $ 25.000.- SEÑA 10 %. COMISION 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate, 20 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco, 70 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del COMPRADOR los impuestos, tasa, contribuciones y expensas comunes correspondientes al inmueble. El COMPRADOR deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. INFORMES en el BHN Casa Central, Te. 347-5588 o al Martillero Ernesto J. Dolhare, Moreno 584, Piso 13º, Capital, T.E. 342-3201/4710. — ERNESTO J. DOLHARE, Martillero Público. Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ, Gerencia de Asuntos Legales - Gerente.

e. 13/11 Nº 4522 v. 14/11/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA

El martillero Público Don Manuel Lastra por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional (B.H.N.) por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda, art. 44 Carta Orgánica Ley 24.143, y a requerimiento judicial (art. 37 C. O.) rematará el 18 de noviembre de 1996 a las 14,30 hs. en el salón Auditorium del B.H.N. sito en Defensa 192, 3er. subsuelo, Cap. Fed. el inmueble que se exhibirá los días 14 y 15 de noviembre en horario de 16 a 18 hs. ubicado en AV. CHICLANA 4171-73, UNIDAD FUNC. 2 DE P.B. y 1er Piso, de esta Cap. Fed., con la Nomenclatura Cat.: C.I. - SEC. 38 - M. 144 - Parc. 22 Porcentual: 30,30 % según título. Consta de un total de superficie de 119,61 m2 según Esc. 52 y se desarrolla de la siguiente forma; en P.B.: 75,50 m2 y en 1er. Piso: 4,94 m2 cubiertos y 39.17 m2 descubierta. Se encuentra ocupada y se exhibirá bajo responsabilidad del ocupante. La venta se realiza AD CORPUS y en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre de deudas por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta que el B.H.N. apruebe la subasta. Base: $ 25.000. Seña: 10 % Comisión: 3 % Todo en dinero efectivo y en el acto de la subasta. El 20 % del precio a la aprobación del remate por el B.H.N. y el 70 % restante en 96 cuotas mensuales y consecutivas con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. a partir de la aprobación del remate corren por cuenta del adquirente los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes que afecten la unidad. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El bien mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia del dominio. Son a cargo del adquirente los gastos y honorarios del acto escriturario mediante Escribano que designará el B.H.N. No se aceptará compras en comisión, ni transferencias o cesiones del Boleto de Compraventa. Informes al Martillero Lastra: tel/fax 822-7418 o en el B.H.N. Casa Central. Ref.: Exped. HN 1001-00-01908. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.— Manuel L. Lastra, martillero judicial M. 156, Fº 217, L. 65, R. P. C. Nº 135, Tº 1 Fº 45, D. J. E. C.

e. 13/11 Nº 4523 v. 14/11/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto Gurevich, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA DE LA INSTITUCION (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), REMATARA el día 19 de NOVIEMBRE de 1996, a las 14 Hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle Sucre 2538 Unidad Funcional 9 2º PISO Letra "G" (por escalera), entre las calles Amenábar y Ciudad de La Paz, de esta Capital Federal. Se trata de un departamento de 2 dormitorios, living comedor, baño y cocina. Contrafrente. OCUPADO por el demandado. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción: 16; Secc.: 39; Mza.: 88; Parcela: 2b. SUPERFICIE PROPIA DE LA U.F. 9 s/ Títulos: 56,04 m2, correspondiéndole un porcentual del 12 enteros 87 centésimos por ciento con relación al valor total del inmueble. MATRICULA: FR 16-2418/9; conforme constancias obrantes en el Expte. NoHN-0755-00-03575 POSSETTI Alberto Aurelio. EXHIBICION: los días 17 y 18 de Noviembre de 15 a 17 hs. La venta se realiza AD CORPUS en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. BASE: $ 25.000. SEÑA: 10 % COMISION: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 90 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. el comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. INFORMES: B H N Casa Central o al Martillero ALBERTO GUREVICH (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 7 de noviembre de 1996. — ALBERTO GUREVICH, Martillero Público. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 13/11 Nº 4524 v. 14/11/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

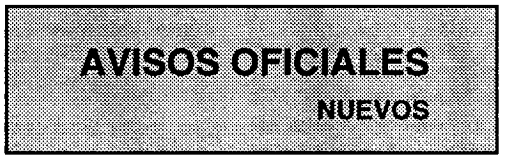
El Martillero Público Rafael Ricardo Bronenberg Victorica, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T. O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) REMATARA el día 19 de Noviembre de 1996 a las 12 horas, en B.H.N. Casa Central, sito en Defensa 192, 3er. Subsuelo de Capital Federal, el inmueble sito en la Avenida Forest 652/54 Piso 2do. U.F. 5 letra D de Capital Federal. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ. 15 - Secc. 49 - Manz. 178 - Parc. 27a - Se trata de un departamento con las siguientes medidas: Superficie propia: 47,48 m2. Común: 11,95 m2, Total: 59,43 m2, conforme constancias obrantes en el Expediente: AN 0755-00-03292 s/ LUPERNE, Roberto Enrique con el siguiente estado de ocupación: OCUPADO. Días y horas de visita: 15 y 18 de Noviembre de 1996 de 9 a 11 horas. La venta se realiza AD CORPUS en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones, y expensas hasta el día de aprobación de la subasta. BASE: Pesos 21.600.- SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate 10 % del precio de la aprobación del remate por parte del Banco, 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. INFORMES en B.H.N. Casa Central y/o Tel/Fax: 551-2300. — BRONENBERG VICTORICA, Martillero. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 13/11 Nº 4525 v. 14/11/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA DE LA INSTITUCION (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), REMATARA el día 19 de NOVIEMBRE de 1996, a las 14,10 Hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle ALBARELLOS 3153 U.F. 146 piso 10º Dto. "M" Edificio 7 esquina Av. General PAZ Nº 5560, de esta Capital Federal Consta de: living comedor, cocina instalada, lavadero, pasillo de distribución al que convergen 3 dormitorios y un baño. En mal estado de uso y conservación. OCUPADO por el demandado y su grupo familiar. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ.: 16; Secc.: 75; Mza.: 19; E; Fracción: A. SUPERFICIE TOTAL DE LA U.F. 146 s/ Títulos: 61, 13 m2. Correspondiéndole un PORCENTUAL del CERO entero CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO milésimos por ciento. MATRICULA: 16-46372/146; Conforme constancias obrantes en el expte. NoHE-2000-00-00007 GIMENO Néstor Osvaldo. EXHIBICION: los días 16 y 17 de Noviembre de 9 a 11 hs. La venta se realiza AD CORPUS en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. BASE: $ 20.000. SEÑA: 10 % COMISION: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. INFORMES: B H N Casa Central o al Martillero ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 7 de noviembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 13/11 Nº 4526 v. 14/11/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 191/96

Bs. As., 7/11/96

VISTO el Expediente Nº 5586/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el que se gestiona la atribución de frecuencias para los sistemas de acceso

inalámbrico al Servicio Básico Telefónico (SBT), la Resolución C. N. T. Nº 372/96 y la Resolución S. C. Nº 131/96, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución C. N. T. Nº 372/96, fue impugnada administrativamente por COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A., CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. y CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S. A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y QUALCOMM INTERNACIONAL.

Que las presentaciones fueron hechas en tiempo y forma.

Que en lo sustancial las recurrentes se agravian por cuanto las bandas atribuidas permiten la implementación de tecnologías esencialmente móviles para el acceso inalámbrico y ello sería factible no sólo en los sitios en los cuales ésta constituye la única solución posible, sino también en zonas donde desde el punto de vista técnico o económico sea más conveniente la prestación del SBT que otros medios.

Que asimismo, se cuestiona que aun cuando se señala en los considerandos la necesidad de asegurar a futuros competidores la disponibilidad de frecuencias, ello no se compadece con la parte resolutiva desde que se atribuye un ancho de banda desmedido y se permite a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) optar por distintas bandas en áreas o zonas geográficas no definidas, lo cual podría conducir finalmente a bloquear la totalidad del espectro disponible.

Que oportunamente esta Secretaría, por Resolución Nº 131/96 suspendió los efectos del acto impugnado.

Que es política del Gobierno Nacional reservar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas por las resoluciones recurridas, para la introducción de futura competencia en el segmento urbano de la telefonía.

Que por otra parte es objetivo del Estado Nacional la provisión del servicio básico telefónico con carácter universal a precios justos y razonables.

Que con el fin de conciliar los distintos objetivos que se persiguen, se estima conveniente atribuir ciertas bandas del espectro radioeléctrico para los sistemas de acceso inalámbrico al SBT dentro del marco de la reglamentación que aquí se establece.

Que no obstante, previamente debe dejarse aclarado que, en el régimen jurídico de la República Argentina, la atribución y asignación de frecuencias constituye una facultad discrecional de la autoridad competente y el artículo 70 de la Ley Nº 19.798 expresamente prevé la posibilidad de cambiar o cancelar las frecuencias autorizadas.

Que a efectos de definir un criterio regulatorio adecuado para la atribución de bandas para la operación de sistemas de acceso inalámbrico al SBT debe considerarse que el espectro radioeléctrico es un recurso natural escaso cuya utilización y administración debe efectuarse en forma eficiente a fin de posibilitar el desarrollo de los servicios que son básicos para la sociedad, sin que ello implique restringir injustificadamente el desarrollo de otros servicios en competencia que requieren ineludiblemente de este medio para su prestación.

Que no puede desconocerse que nuestro país presenta extensas áreas donde es requerido el SBT, en las cuales la técnica de acceso radioeléctrico en el lazo de abonado presenta ventajas respecto del acceso por cable y, en muchos casos, constituye la única solución posible.

Que además de ello, se advierte también la necesidad de permitir la utilización de los sistemas de acceso inalámbrico en aquellas zonas despobladas como una solución transitoria para determinados clientes, hasta tanto se proceda al tendido del cableado correspondiente, de manera tal de posibilitar una eficiente planificación de la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN).

Que el enfoque propuesto conduce a restringir las bandas de frecuencias atribuidas por la Resolución CNT Nº 373/96 como así también a limitar su utilización a aquellas áreas en las cuales no sea técnicamente factible brindar el servicio básico telefónico por otros medios y a aquellas zonas despobladas en las que sea necesario planificar el trazado de la RTPN.

Que por otra parte, de esta manera se desvirtúan las objeciones formuladas, toda vez que las frecuencias sólo podrán ser utilizadas en áreas en las que la demanda del mercado se orienta principalmente a obtener el SBT, sin que ello implique necesariamente el posicionamiento de las LSB en el mercado de telecomunicaciones móviles.

Que a fin de asegurar la efectiva utilización de los sistemas de acceso inalámbrico dentro del marco regulatorio dispuesto, las áreas y zonas en las que los prestadores del SBT utilizarán estos sistemas deberán ser analizados previamente por la autoridad competente.

Que desde el punto de vista técnico debe considerarse que, a diferencia de los sistemas de telecomunicaciones móviles, en los sistemas de acceso inalámbrico no existe normativa específica tendiente a unificar las tecnologías empleadas, lo cual es explicable por la circunscripción geográfica de las redes y la ausencia de itinerancia del abonado.

Que como consecuencia de ello se presenta una gama de diversas tecnologías disponibles, que abarca desde variantes de sistemas móviles celulares y de sistemas inalámbricos de baja movilidad hasta desarrollos exclusivos para el acceso fijo, de tipo "propietario", caracterizándose todos ellos por operar en distintas bandas de frecuencias.

Que a efectos de la correcta administración del espectro resultan preferibles aquellos sistemas cuya banda de trabajo esté atribuida al servicio fijo con categoría primaria por la administración nacional y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y, con igual prioridad, aquellos cuyas características técnicas o de aplicación permitan compartir las frecuencias con otros servicios autorizados.

Que, según el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, las bandas de frecuencias entre 1910 y 1930 MHz y entre 3400 y 3500 MHz se encuentran atribuidas al servicio fijo con categoría primaria.

Que, en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, el rango de 900 MHz presenta segmentos con atribución condicionada, en tanto que el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT los atribuye a los servicios fijo y móvil.

Que dado que la banda 863,500 - 869,025 MHz no ha tenido la demanda mínima necesaria que justifique su atribución actual se considera adecuado reservarla para su utilización por otros servicios.

Que al respecto se han expedido las Gerencias de Ingeniería, de Normas Regulatorias y de Control de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 952/96 modificado por su similar 1260/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S. A., CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S. A., COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A. y QUALCOMM INTERNATIONAL contra la Resolución N° 372 CNT/96, y en consecuencia derogar la resolución recurrida.

ARTICULO 2° — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente atribuir la banda de frecuencias comprendidas entre 1910 - 1930 MHz, y el par de bandas dúplex comprendidas entre 3425 - 3430 MHz, y 3475 - 3480 MHz, todas ellas atribuidas al servicio fijo con categoría primaria, para su utilización por los Sistemas de Acceso Inalámbrico en el lazo de abonado al Servicio Básico Telefónico.

ARTICULO 3° — Atribuir al servicio fijo, a título secundario, las bandas 898,5 - 905 MHz y 943,5 - 950 MHz, para su utilización en modalidad dúplex por los Sistemas de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico.

ARTICULO 4° — Para los sistemas comprendidos en los artículos anteriores, la autorización para la instalación y operación de las estaciones radioeléctricas constitutivas quedará condicionada a la compatibilidad electromagnética con otras estaciones del servicio fijo preexistentes en las mismas bandas.

ARTICULO 5° — Los sistemas que operen en las bandas enunciadas en el artículo 2° deberán evitar la producción de interferencias perjudiciales sobre estaciones del servicio móvil, debiendo disponer para ello de técnicas adecuadas de reasignación de canales y de operación en bandas de frecuencias discontinuas.

ARTICULO 6° — Aclarar que, conforme lo dispuesto por los punto 8.11 y concordantes del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, bajo ningún concepto podrán prestarse servicios móviles. A tales fines las licenciatarias del servicio básico telefónico y los operadores independientes tomarán las medidas pertinentes a efectos de que el equipamiento instalado y los terminales a utilizarse no dispongan de aptitud para ser utilizados en movimiento.

ARTICULO 7° — Las Licenciatarias del Servicio Básico y los Operadores Independientes podrán hacer uso de las facilidades previstas por esta resolución, durante el período de exclusividad o su prórroga descriptos por el Decreto N° 62/90, a cuyo fin las autorizaciones se regirán por las siguientes normas:

A) El total de líneas de abonados con acceso inalámbrico por prestador no puede superar en ningún caso el TRES POR CIENTO (3 %) del total de su parque instalado;

B) La aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico considerados deberá limitarse a dar solución a la provisión del servicio básico telefónico en: 1) zonas donde técnicamente no sea factible por otros medios; y 2) áreas de baja densidad poblacional a fin de efectuar un eficiente desarrollo de la Red Telefónica Pública Nacional, provisoriamente por el término de UN (1) año; C) La Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES determinará la aceptación de cada tipo de sistema presentado, atendiendo a los parámetros de eficiencia espectral y calidad del servicio;

D) Para cada sistema que se proyecte instalar, se deberá previamente notificar a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a fin de que se verifiquen los criterios establecidos y el cumplimiento de las normas vigentes en materia de autorización de estaciones radioeléctricas, quedando sujeto el autorizado al pago de la tasa radioeléctrica correspondiente;

E) Los equipos a emplear deberán cumplir con los requisitos de inscripción previstos en los registros específicos de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES;

F) Se aplicarán fuera de las áreas de tarifas básicas. Con carácter de excepción la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, cuando razones de interés público lo aconsejen, podrá autorizar la utilización de los sistemas dentro del área de tarifas básicas por el término de SEIS (6) meses;

G) Las licenciatarias del servicio básico telefónico y los operadores independientes deberán optar por utilizar una sola de las alternativas enunciadas en los artículos 2° y 3° en una misma área geográfica; y

H) Las prestadoras no podrán proveer servicio básico telefónico haciendo uso de esta tecnología para satisfacer solicitudes de más de una línea por abonado. En igual sentido queda expresamente vedada la posibilidad de utilizar la tecnología en cuestión a través de líneas rotativas o sistemas de discado directo entrante, servicios centrex, redes privadas o similares.

ARTICULO 7° — La Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES procederá a efectuar la actualización que corresponda en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina.

ARTICULO 8° — Las autorizaciones para los Sistemas de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico otorgadas durante la vigencia de la resolución que se deroga por el artículo 1°, no resultan afectadas por la presente.

ARTICULO 9° — Las violaciones al régimen que por el presente se aprueba serán consideradas por la autoridad de control como falta grave.

ARTICULO 10. — Vencido el período previsto por el artículo 7°, la autoridad competente dictará una nueva reglamentación específica que considere la nueva situación tecnológica y del mercado, en consulta con los potenciales interesados en prestar el Servicio Básico Telefónico haciendo uso de las facilidades en cuestión.

ARTICULO 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

e. 13/11 N° 4588 v. 13/11/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 361/96

Bs. As., 1/11/96

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado don Jorge Amadeo BALDRICH al cargo de Director Ejecutivo del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la aceptación de la misma así como al nombramiento de su reemplazante.

Que compete al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictar las medidas pertinentes, en virtud de lo establecido en el artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, y en el artículo 1º de la resolución Nº 234 del 2 de octubre de 1996 del registro de este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Acéptase a partir del 1º de noviembre de 1996, la renuncia presentada por el Licenciado don Jorge Amadeo BALDRICH (M. I. Nº 12.931.492) al cargo de Director Ejecutivo del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

ARTICULO 2º — Desígnase a partir del 1º de noviembre de 1996 en el cargo de Director Ejecutivo del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL al Licenciado don Rogelio FRIGERIO (M. I. 21.482.393).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 13/11 Nº 4527 v. 13/11/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 364/96

Bs. As., 1/11/96

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 394 del 13 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 394/96, se declaró disuelta y en estado de liquidación, entre otros entes, a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, en razón de haber finalizado su proceso de privatización.

Que por la mentada resolución se designó también, al Liquidador a cargo de la Empresa mencionada.

Que, en atención a la actual situación del proceso liquidatorio de EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), y en función de los importantes avances registrados en tal sentido, resulta procedente conceder al Liquidador, una prórroga de su mandato.

Que, por otra parte, resulta necesario prever la designación de un nuevo Liquidador a partir del 1º de diciembre del corriente, en función de la multiplicidad de tareas en cabeza del actual Liquidador. Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 30 de noviembre de 1996, el mandato como Liquidador de EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), al Licenciado D. Daniel TILLARD (D.N.I. Nº 13.152.137).

ARTICULO 2º — Desígnase a partir del 1º de diciembre de 1996 y hasta el 31 de marzo de 1997, como Liquidador EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), al Ingeniero D. Avelino Mauricio Fagiano (L.E. Nº 6.290.562).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 13/11 Nº 4528 v. 13/11/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 368/96

Bs. As., 1/11/96

VISTO la Ley Nº 23.658, el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 modificado por el Decreto Nº 992 del 29 de agosto de 1996 y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1.361 del 30 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley Nº 23.658 establece que la COMISION ASESORA creada por dicha norma debe ser presidida por la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS cuyo titular podrá ser reemplazado por el funcionario que éste designe.

Que el artículo 1º de la Resolución M. E. y O. y S.P. Nº 1.361/92 dispuso que la presidencia de la aludida COMISION ASESORA será ejercida por el ex-SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS e integrada, además, por la Autoridad de Aplicación que intervino en la aprobación del proyecto respectivo y por el ex-SECRETARIO DE ECONOMIA, en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 660/96 estableció la nueva estructura de primeros niveles de la Administración Pública Nacional, disponiendo que los objetivos asignados a la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sean cumplidos por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo fueron asignadas a otras Dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las funciones a cargo de la ex-SECRETARIA DE ECONOMIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en consecuencia se hace necesario modificar la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1.361/92.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley Nº 23.658 y el artículo 32 del Decreto Nº 2054/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyense los artículos 1º, 3º y 4º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1.361/92 por los siguientes:

"ARTICULO 1º — La COMISION ASESORA creada por el artículo 18 de la Ley Nº 23.658 será presidida por el SUBSECRETARIO DE POLITICA TRIBUTARIA e integrada, además, por la Autoridad de Aplicación que intervino en la aprobación del proyecto respectivo y por el SUBSECRETARIO DE PROGRAMACION REGIONAL en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

"ARTICULO 3º — Cuando se trate de proyectos promovidos comprendidos en los regímenes de las Leyes Nº 20.560, Nº 21.608 y Nº 21.635 integrará la COMISION ASESORA, el SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, quien a tales efectos revestirá el carácter de Autoridad de Aplicación de dichos regímenes".

"ARTICULO 4º — La COMISION ASESORA será convocada por su Presidente quien citará a la Autoridad de Aplicación que intervino en la aprobación del proyecto respectivo y al SUBSECRETARIO DE PROGRAMACION REGIONAL".

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 13/11 Nº 4529 v. 13/11/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 369/96

Bs. As., 1/11/96

VISTO el expediente Nº 800-004325/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nº 2194 del 13 de diciembre de 1994, Nº 660 del 24 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2194 del 13 de diciembre de 1994 citado en el Visto, se creó la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS a la que se le confirió las tareas asignadas en la mencionada norma.

Que mediante la Resolución Nº 563 de fecha 21 de abril de 1995, de este Ministerio, se designó al Doctor Reinaldo Héctor TIEPPO, como representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la citada COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, de acuerdo a lo normado por el artículo 8º del Decreto Nº 2194 del 13 de diciembre de 1994.

Que mediante el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, citado en el Visto se fijó como objetivo de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, entre otros, el de definir las políticas referidas al desarrollo, promoción, calidad y sanidad de productos industrializados o no, para consumo alimentario de origen animal o vegetal.

Que el objetivo citado indica la necesidad de que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, integre la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, a través del señor Subsecretario de Alimentación.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, ha emitido el dictamen legal correspondiente.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Nº 2194 del 13 de diciembre de 1994, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS debe designar un representante como miembro integrante de la referida Comisión.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS en reemplazo del Doctor Reinaldo Héctor TIEPPO, (D.N.I. Nº 10.059.278) al señor Subsecretario de Alimentación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, Ingeniero Agrónomo Félix CIRIO, (D.N.I. Nº 10.743.610).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 13/11 Nº 4530 v. 13/11/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 379/96

Bs. As., 1/11/96

VISTO el Expediente Nº 079/96 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1167 del 15 de julio de 1994 el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el Contrato de Concesión de Obra Pública gratuita por peaje para la construcción,

mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del ACCESO OESTE.

Que el Decreto precedentemente indicado otorgó la concesión de dicho Acceso a la empresa GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, facultando al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para efectuar las modificaciones que demande el referido Contrato, las que deberán ser congruentes con los documentos que rigieron el Concurso.

Que por Resolución Nº 306 de fecha 25 de setiembre de 1995, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se aprobó el Convenio Modificatorio del Contrato de Concesión celebrado el día 16 de agosto de 1995 entre la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que el día 1º de marzo de 1996 ha vencido el plazo para la liberación de la traza del ACCESO OESTE en el Tramo I (Ruta Nacional Nº 7, Tramo Avenida General Paz - Arroyo Morón, a partir de Progresiva Km. 1,600 a Progresiva Km. 10,165), como está establecido en dicho Convenio Modificatorio.

Que el proceso de liberación de traza se encuentra avanzado, pero se han presentado dificultades motivadas por la tramitación de las instancias judiciales de los diferentes procesos de expropiación, estimándose posible dicha liberación para el 31 de mayo de 1997.

Que, por lo tanto, corresponde establecer nuevas condiciones para esa liberación, para la que restan solamente alrededor de TRESCIENTOS (300) casos pendientes, estimándose que en los próximos meses podrá arribarse a la solución definitiva.

Que a fin de brindar mayor nivel de servicios para el usuario, se ha considerado necesario disponer el adelantamiento de algunas obras de la segunda etapa.

Que el Artículo OCTAVO del Convenio Modificatorio citado precedentemente establece la alternativa de autorizar el cobro de peaje proporcional en un tramo de obra que reúna las condiciones de calidad, capacidad y seguridad exigidas por el Contrato de Concesión.

Que las obras a encarar permitirán ofrecer tales condiciones y, por lo tanto, podrán ser habilitadas al cobro de peaje.

Que, además, corresponde establecer un plazo para la ejecución de la totalidad de las obras faltantes, que permita cumplir con la habilitación integral del Acceso, dentro de los términos previstos originalmente, pero considerando la disminución que debe aplicarse por las obras ya realizadas.

Que los resultados de la habilitación al cobro de peaje proporcional permitirán atender los mayores gastos originados por la extensión de los plazos de liberación de la traza y concurrir a atender las erogaciones adicionales que demanden las expropiaciones según lo acordado en el Convenio Modificatorio.

Que debe mantenerse sin modificación alguna el período de explotación de la concesión, establecido en el Contrato original.

Que el recupero de las inversiones por expropiaciones adicionales a las previstas en el Contrato original que no hayan sido cubiertas por el cobro de peaje proporcional, así como las correspondientes a obras que se adelantan en su ejecución, se efectuará en el momento en que comience ese período de explotación, por medio de un incremento de la tarifa.

Que el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ha analizado en forma integral los diferentes aspectos involucrados en la presente adecuación contractual.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo normado por el artículo 6º del Decreto Nº 1167 del 15 de julio de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Convenio modificatorio del Contrato de Concesión del ACCESO OESTE celebrado entre la ex-SECRETARIA DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS y la empresa Concesionaria, GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, con fecha 6 de setiembre de 1996, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Dése conocimiento a la COMISION BICAMERAL creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 13/11 Nº 4531 v. 13/11/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 382/96

Bs. As., 1/11/96

VISTO, la Ley Nº 23.696, la Ley Nº 24.156, los Decretos Nº 1144 del 14 de junio de 1991, Nº 994 del 18 de junio de 1992, Nº 2681 del 29 de diciembre de 1992, Nº 41 del 13 de enero de 1993, Nº 504 del 24 de marzo de 1993, Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, Nº 1039 del 7 de julio de 1995, Nº 992 del 28 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 23.696 y disposiciones complementarias, instrumentó un amplio programa de concesiones de la red ferroviaria nacional.

Que por los Decretos Nº 1144/91, 994/92, 2681/92, 41/93 y 504/93 se dio aprobación a lo actuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con relación a la adjudicación y contratación de las distintas concesiones de la mencionada red ferroviaria.

Que se constituyeron y transfirieron en consecuencia los servicios correspondientes a las empresas FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA, NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, BUENOS AIRES AL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA Y FERROCARRIL MESOPOTAMICO SOCIEDAD ANONIMA.

Que los pliegos de las respectivas licitaciones preveían la constitución de una clase especial de acciones cuya titularidad fuera de FERROCARRILES ARGENTINOS en un porcentual del dieciséis por ciento del total, disponiéndose que dicho valor debe mantenerse en las sucesivas integraciones de capital.

Que, asimismo, los mencionados pliegos y los estatutos correspondientes a cada una de las sociedades anónimas constituidas por imperio de los mismos, establecen que podrán ser titulares de esas acciones clase "A" FERROCARRILES ARGENTINOS o aquella entidad que el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 2394/92 se delega en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la facultad de disponer la disolución y liquidación de aquellos entes públicos que hayan dejado de cumplir su objeto, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 23.696.

Que por el Decreto Nº 1039/95 se declara en estado de liquidación a FERROCARRILES ARGENTINOS, facultando asimismo al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar los actos administrativos necesarios para garantizar la eficaz culminación del proceso de liquidación dispuesto en el mismo.

Que, resulta conveniente que la titularidad de las acciones de las empresas concesionarias del servicio ferroviario que actualmente posee la empresa declarada en liquidación sea transferida al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, encomendándose a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la custodia de las mismas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74, inciso k) de la Ley Nº 24.156.

Que por Decreto Nº 992/96 se le confiere a la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la facultad de ejercer los derechos societarios del ESTADO NACIONAL en aquellas empresas donde éste posea participación minoritaria.

Que en virtud de la competencia referida en el párrafo precedente, resulta conveniente que sea la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien lleve adelante todos los trámites atinentes al mencionado traspaso.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 2394/92 y el artículo 10º del Decreto Nº 1039/95.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Transfiérase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la titularidad de las acciones clase "A" correspondientes a las sociedades concesionarias de la red ferroviaria nacional FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA, NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, BUENOS AIRES AL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA y FERROCARRIL MESOPOTAMICO SOCIEDAD ANONIMA, que actualmente se encuentran registradas a nombre de la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS.

ARTICULO 2º — Encomiéndase la custodia de la totalidad de las acciones mencionadas en el artículo 1º de la presente Resolución a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las sociedades FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA, NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, BUENOS AIRES AL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA y FERROCARRIL MESOPOTAMICO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 4º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para llevar adelante todos aquellos trámites tendientes a efectuar las transferencias dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 5º — La SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS (e. l.) deberán proceder a formalizar la transferencia indicada en el artículo 1º de la presente Resolución, con la entrega de las acciones y la documentación pertinente, antes del día 31 de diciembre de 1996.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 13/11 Nº 4532 v. 13/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la señora Zulema Czarny de Halpern, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1498, Expediente Nº 6.776/83 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 13/11 Nº 4533 v. 19/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la señora Diana Fabrizi, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 948, Expediente Nº 16.685/87 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 13/11 Nº 4534 v. 19/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Ernesto Gregorio Nisim (L.E. Nº 4.703.469), para que comparezca en Actuaciones Cambiarias,

sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5°, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 1081, Expediente N° 13.153/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 13/11 N° 4535 v. 19/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Williem Jacobus Andreas Bierens de Haan, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5°, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 1102, Expediente N° 2.148/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 13/11 N° 4536 v. 19/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Agustín Jorge PATERNOSTER (L.E. N° 4.517.453) y Néstor Ramón LACONTE (L.E. N° 4.515.258), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero N° 727 —Expediente N° 101.278/85— que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales visitas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2°, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 13/11 N° 4537 v. 19/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Antonio MAIORANA (D.N.I. N° 4.451.421); Edgardo Hugo REZZONICO (D.N.I. N° 11.203.636) y Oscar Octavio DE ISLA (L.E. N° 7.887.461) que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero N° 725 —Expediente N° 100.563/86— que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales visitas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2°, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 13/11 N° 4538 v. 15/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DIAZ Oscar Pacífico (C.I.P.F. N° 4.592.438), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1° Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 04.153/91 Sumario N° 2264, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario N° 019.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/11 N° 4539 v. 19/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Banco Birco Cooperativo Limitado (en liquidación) y a los señores Alfredo TOROS (L.E. N° 7.292.931); Ariel Néstor CARIZZA (L.E. N° 6.122.944); Raúl Félix ARANGUREN (L.E. N° 6.129.360); Oscar Diego SAMIGUEL (L.E. N° 7.625.798) y Juan Carlos BARATTA (L.E. N° 7.365.063), que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero N° 813 —Expediente N° 103.042/88— al que se agregará el sumario financiero N° 850 —que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526—. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2°, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 13/11 N° 4540 v. 15/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 7/11/96

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al productor asesor de seguros Sr. Pablo Raúl Pascual, (Matrícula N° 4531), en el expediente N° 34.458 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

a) No haber rendido en tiempo y forma, "prima facie", sumas percibidas en concepto de premios, en relación con la denunciante, Paraná S.A. de Seguros, en infracción a lo dispuesto por los arts. 10, inciso 1°, apartado "i", y 12 de la ley 22.400; 55 de la ley 20.091; y 6° de la Resolución General N° 21.201.

b) No haber mantenido actualizado su domicilio por ante este Organismo, sustrayéndose así del necesario control de su operatoria de intermediación, en contra de los principios de "diligencia" y "buena fe", impuestos por los citados artículos 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091.

Las conductas descriptas podrían dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones establecidas por el art. 59 de la ley 20.091, pudiendo, inclusive, cancelarse su inscripción en el registro respectivo (art. 13 de la ley 22.400).

2. — Por idéntico término se le confiere vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente Jurídico A/C Superintendencia de Seguros, Resol. 24.871/96.

e. 13/11 N° 4541 v. 15/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 4

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"

Bs. As., 11/11/96

VISTO las actuaciones administrativas N° 882/95 pertenecientes a la contribuyente LA MORALEJA S.A. con domicilio fiscal en AV. CORDOBA 333, PISO 5°, CAPITAL FEDERAL, e inscripta ante esta Dirección General con la C.U.I.T. N° 30-57839578-0, de las que resulta:

Que con motivo de la mencionada inspección se verificó que la firma aplicó, para la liquidación del Impuesto sobre Los Capitales período fiscal 1990, una tasa de impuesto inferior a la que correspondía aplicar de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 435/90.

Que con fecha 27-7-1995 se procedió a otorgar vista de las actuaciones administrativas y cargos formulados a LA MORALEJA S.A. C.U.I.T. N° 30-57839578-0.

Que asimismo, se practicaron las respectivas liquidaciones del Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1990 de la firma LA MORALEJA S.A., C.U.I.T. N° 30-57839578-0, en virtud de lo normado por los artículos 23 a 26 y 28 de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Decreto N° 435/90 y la Ley de Impuesto sobre los Capitales, resultando un impuesto a favor de esta Dirección General de $ 148.503,75 (PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS) a la que se agrega la suma de $ 138.732,28 (PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de $ 899.344,63 (PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios, calculados a la fecha de la resolución de determinación de oficio de fecha 24-5-1996, según surge de los siguientes formularios: UN (1) Form. 8322/B, UN (1) Form. 8322/B cont., UN (1) Form. 2520/D, UN (1) Form. 500/G y UN (1) Form. 555, los que obran agregados de fs. 34 a fs. 38 de las respectivas actuaciones administrativas.

Que mediante resolución de fecha 24-5-1996 notificada el 28-5-1996 se determinó de oficio con carácter parcial la obligación tributaria frente al Impuesto sobre los Capitales, por el Período Fiscal 1990, considerando los antecedentes administrativos y fundamentos expuestos en las respectivas actuaciones.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el artículo 16 inc. d) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), dispone que están obligados a pagar el tributo, con los recursos que administran perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes acreedores, titulares de los bienes administrados o liquidación etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta Ley: los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15 en sus incisos b) y c).

Que además el artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores y si los hubiere con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 de la ley del rito, entre los cuales los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de acuerdo a constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente LA MORALEJA S. A., C. U. I. T. N° 30-57839578-0, el Sr. SANCHIS PERALES, ANGEL, D. N. I. N° 92.510.664, revestía el carácter de Director de la nombrada al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Sr. SANCHIS PERALES, ANGEL, D. N. I. N° 92.510.664, en su carácter de director de la firma LA MORALEJA S. A., C. U. I. T. N° 30-57839578-0, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos que se detallan en la resolución de fecha 24-5-1996, que obran en las actuaciones y se ponen a su disposición en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados, o en su caso, de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas debiendo presentar la respectiva declaración jurada e ingresar los importes correspondientes, —sin perjuicio de la actualización e intereses resarcitorios que pudieren corresponder hasta la fecha del efectivo pago—.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar "prima facie" las siguientes infracciones: HABER DECLARADO EN EL PERIODO FISCAL 1990 UN MONTO IMPONIBLE INEXACTO POR LO QUE SE HA DEJADO DE INGRESAR EL IMPUESTO EN SU JUSTA MEDIDA y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal vigente, corresponde instruir sumario al Señor SANCHIS PERALES, ANGEL, D. N. I. N° 92.510.664, por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de director de la firma LA MORALEJA S. A., C. U. I. T. N° 30-57839578-0.

Que en virtud de que el Sr. SANCHIS PERALES, ANGEL, D. N. I. N° 92.510.664 no se encuentra inscripto en el padrón general de contribuyentes de esta Dirección General, ni fue posible localizar domicilio alguno del citado, corresponde practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4° de la Resolución General N° 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 del texto legal indicado, y artículo 4° de la Resolución General N° 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor SANCHIS PERALES, ANGEL, D. N. I. N° 92.510.664 en su carácter de director de la firma LA MORALEJA S. A. CUIT 30-57839578-0, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en el Impuesto sobre los Capitales del período fiscal 1990.

ARTICULO 2°: Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación N° 882/95, correspondiente a la firma LA MORALEJA S. A. CUIT N° 30-57839578-0 en el Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1990.

ARTICULO 3°: Instruir sumario al señor SANCHIS PERALES, ANGEL, D. N. I. Nro. 92.510.664 por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbian en su carácter de

director de la firma LA MORALEJA S. A., C. U. I. T. Nº 30-57839578-0, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenido en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 17.30 horas.

ARTICULO 6º: La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones, emplazándoselo para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal dentro del término de 10 (diez) días, todo ello bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del presente procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo. Se le hace saber asimismo, que, en su caso, el domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º: Notifíquese por publicación de edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Av. Córdoba 333, Piso 5º, Capital Federal — domicilio conocido por otros medios — y resérvese. — Firmado Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Determinaciones de Oficio "D".

e. 13/11 Nº 4542 v. 19/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 5/11/96

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
30-270-96	30-50331781-4	CIADEA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 13/11 Nº 4543 v. 13/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva, cita por diez (1) días a presuntos herederos del seguro de vida Social Obligatorio que amparaba al agente fallecido EDUARDO MARIO PELUFFO, para que dentro de dicho término se presente a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, piso 5º, Oficina 5131, Capital Federal, 8 de noviembre de 1996. — Fdo.: ROSA BATTAGLIA de MAGASINI, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 13/11 Nº 4548 v. 15/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17 A

Resolución Nº 55/96

VISTO...

CONSIDERANDO...

EL SR. JEFE DE LA DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17 A RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestimar la denuncia formulada por el Sr. AGUERO, Guido Andrés con DNI. Nº 11654076 con domicilio declarado en Ibarrola Nº 546 Isidro Casanova, Pcia. de Bs. As. contra el contribuyente GARCIA, Carlos Alberto con domicilio fiscal en Avda. Cruz Nº 1546 de Capital Federal.

ARTICULO 2º — Notifíquese al Sr. Aguero, Guido Andrés en el domicilio mencionado en el artículo 1º y pase a la Agencia Nº 43 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARCELO DIEGO LABAT, A/C Div. Fisc. Externa Nº 17 A.

e. 13/11 Nº 4589 v. 19/11/96

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 162/96

Bs. As., 4/11/96

VISTO el Decreto Nº 2127 del 23 de noviembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto arriba citado faculta al Señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA toda la documentación necesaria para la ejecución del Convenio Financiero de Crédito otorgado por L'ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE -MEDIOCREDITO CENTRALE- al GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, firmado en BUENOS AIRES el 25 de noviembre de 1992 y en ROMA el 9 de diciembre de ese mismo año, cuyo objeto es la financiación del Proyecto de Digitalización de la Red Telefónica Argentina, por un monto de ECUS CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO (Ecus 102.713.724).

Que para mejorar la eficiencia en el desarrollo del crédito se hace necesario autorizar a funcionarios del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la firma de la documentación que surja del desenvolvimiento del crédito.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnese al señor Subsecretario de Inversión Pública D. Jorge INGARAMO y al señor Director de Proyectos con Financiamiento Externo Bilateral D. Florencio VILLAR para que en forma conjunta o indistinta suscriban toda la documentación emergente del desarrollo del Convenio de Crédito, en nombre y representación de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

e. 13/11 Nº 4544 v. 13/11/96

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN RAFAEL

Sección Sumarios

"Se cita a la empresa que se detalla para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el respectivo Sumario, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción al art. 995 del C. A., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana art. 1001 del C. A., sita en calle Comandante Salas Nº 35 San Rafael Mza., bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. — Fdo.: DR. RAUL ANTONIO ROMERO, Administrador de la Aduana de San Rafael.

SA78 Nº	CAUSANTE	ART. Nº C. A.	MULTA
19/96	EMPRESA BONANZA	995	$ 250,00

e. 13/11 Nº 4545 v. 13/11/96

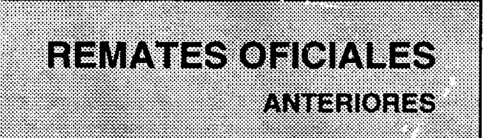
ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 5/11/96

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por el delito imputado, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Arts. 1001 y Ss. del C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado cuerpo legal (Ley 22.415). — Aduana de Orán: Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta). Fdo.: CARLOS A. FRIAS, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO SA-76	INTERESADO	DELITO IMPUTADO	MULTA	TRIBUTOS
86-589	CORTEZ CASTILLO, Rómulo	Art. 865 inc. G)	$ 6083,44	$ 318,32
87-680	JURADO Roberto	Art. 864 inc. A)	$ 2640,80	$ 204,16
87-749	FERNANDEZ CAMARGO Alejandro	Art. 865 inc. G)	$ 879,20	$ 49,43
93-394	MAMANI FLORES Francisco	Art. 866 2º par.	$ 148735,24	$ 12112
90-238	ROJAS Juan Osvaldo	Art. 871-864 A)	$ 3221,00	$ 400,77

e. 13/11 Nº 4546 v. 13/11/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Acreedor Prendario Ley 12.962. Deudores: CARRIN, Angel M. y AGUIRREBENGOA de CARRIN, Rosa María. Por tres días. Se hace saber la subasta pública a llevarse a cabo el día 23 de noviembre de 1996, a las 15:30 horas en Avda. Lobería Nº 1900 de la localidad de Quequén (Pdo. de Necochea) de los bienes pertenecientes a los deudores, en el estado en que se encuentran, con las bases que se indican: 1) Clasificadora y embolsadora de papa "La Mecánica Agrícola", Ind. Arg., año 1992; base $ 10.507. 2) Una rastra rotativa "Coenda" mod. 1989, Ind. Arg., base $ 4.202. 3) Una sembradora grano fino "Bertini", mod. 1989, Ind. Arg., base $ 9.105. 4) Una sembradora grano fino "Bertini", mod. 1990, Ind. Arg., base $ 8.402. 5) Un arado cincel "Giorgi", mod. 1990, Ind. Arg., base $ 4.202. 6) Un tractor "Fiat", mod. 1985, Ind. Arg., a gas oil, base $ 25.349. 7) Un equipo de riego "Rolapi", mod. 1991, Ind. Arg., base $ 46.789. En caso de no haber ofertas las mismas saldrán luego de 30 minutos con las siguientes bases: 1) Base $ 6.000. 2) Base $ 3.000. 3) Base $ 6.500. 4) Base $ 7.500. 5) Base $ 3.000. 6) Base $ 13.000 y 7) Base $ 24.000. Condiciones de venta: Al contado y mejor postor. Forma de pago: en el acto del remate, en efectivo. Seña 10%. Comisión 10%. Saldo de precio restante dentro de los diez (10) días de aprobada la subasta y posesión. Horarios de visita: Todos los días hábiles a partir del día 15 de noviembre de 1996, de 10 a 12 horas. Mayores informes en la Sucursal del Banco de la Nación Argentina, Necochea, calle 60 esquina 61, Tel. 0262-2-2103 o al martillero designado: Jorge Bilbao, Reg. Nº 26, calle 62 Nº 2834, Necochea, Tel.: 0262-2-4902. El presente edicto se publicará por tres días en el Boletín Oficial de la Capital Federal y Ecos Diarios, de la ciudad de Necochea. Necochea, 4 de noviembre de 1996. HUGO CESAR MINCHIOTTI, Gerente

e. 11/11 Nº 88.693 v. 13/11/96

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Acreedor Prendario Ley 12.962. Deudor: FERNANDEZ, Juan. Por tres días. Se hace saber la subasta pública a llevarse a cabo el día 23 de noviembre de 1996, a las 17:30 hs. en Avda. Lobería Nº 1900 de la localidad de Quequén (Pdo. Necochea) de los bienes pertenecientes al deudor, en el estado en que se encuentran, con las bases que se indican: 1) Una sembradora granos finos "Schiarre", mod. 1968, Ind. Arg., base $ 150. 2) Una sembradora grano grueso "Crecen", mod. 1969, Ind. Arg., base $ 100. 3) Una cosechadora automotriz "Senor", mod. 1972, Ind. Arg., chasis 5296, B3, motor Perkins, base $ 2.000. 4) Una hileradora "Sode", mod. 1968, Ind. Arg., base $ 700. 5) Un sinfín, mod. 1969, "Bertero", Ind. Arg., base $ 800. 6) Una rastra "Halcón", mod. 1970, Ind. Arg., base $ 100. 7) Un arado rastra "Schiarre", mod. 1978, Ind. Arg., base $ 800. 8) Un carro silero, mod. 1972, "Eima", Ind. Arg., base $ 400. 9) Un carro silero, mod. 1972, "Eima", Ind Arg., base $ 400. 10) Un tractor "Universal", mod. 1980, Ind. Rumana, a gas oil, base $ 7.000. 11) Rastra de 15 cuerpos de 20 dientes, base $ 50. En caso de no haber ofertas las mismas saldrán luego de 30 minutos con las bases reducidas en un 50%. Condiciones de venta: Al contado y mejor postor. Forma de pago: En el acto del remate, en efectivo. Seña 10 %. Comisión 10 %. Saldo restante dentro de los diez (10) días de aprobada la subasta y pesesión. Horarios de visita: Todos los días a partir del día 15 de noviembre de 1996 (hábiles) de 10 a 12 horas. Mayores informes en la sucursal del Banco de la Nación Argentina, Necochea, calle 60 esquina 61, Tel. 0262-2-2103 o al Martillero designado: Jorge Bilbao, Reg. Nº 26, calle 62 Nº 2834, Necochea, Tel. 0262-24902. El presente edicto se publicará por tres días en el Boletín Oficial de la Capital Federal y Ecos Diarios, de la ciudad de Necochea. Necochea, 4 de noviembre de 1996. HUGO CESAR MINCHIOTTI, Gerente.

e. 11/11 Nº 88.694 v. 13/11/96

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ENTIDAD MIEMBRO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO PIGNORATICIO

REMATE OFICIAL CON BASE

CAMION

FORD F-350

Modelo Año 1977

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

Subasta: El día 15 de noviembre, a las 11.30 hs. en Esmeralda 660, Cap. Fed.

Exhibición: desde el 08/11/96 al 14/11/96, días hábiles de 8 a 12 hs., en Deán Funes 1777, Cap. Fed. **Informes:** Esmeralda 660, Sector Venta de Bienes de Terceros, 6° piso T.E.: 322-7673/9267, días hábiles de 10 a 16 hs. **Catálogos:** en Esmeralda 660, 6° piso, Caja nº 2, de lunes a viernes de 10 a 16 hs.

Resultado Sujeto a la aprobación de la entidad vendedora y según las condiciones detalladas en el catálogo de la venta.

e. 12/11 Nº 4495 v. 14/11/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL hace saber a los herederos y/o terceros interesados de LILIA ROSA GUARAZ DE STATELLO que se ha dictado la siguiente Resolución: "Buenos Aires 13 de diciembre de 1995, VISTO ... CONSIDERANDO ... Se Resuelve: 1) Rescindir el contrato hipotecario Nro. HE0581-49-15387 suscripto entre el Sr. Statello Héctor Oscar y el Banco Hipotecario Nacional. 2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes calculados a la fecha del efectivo pago, y que al 31/12/95 asciende al monto total de $ 1.530,60. 3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la presente para efectivizar la precitada cancelación. 4) Vencido el plazo referido en el punto 3), sin cancelación de deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44 de la Carta Orgánica del BHN). 5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. — Firmado: Lic. Luis Aurelio Cornacchia, Gerencia de Gestión Hipotecaria - Departamento Rescisiones y Remates y Dr. Roberto Francisco Audia - Subgerente Supervisión Operativa". — Dra. MARIA BEATRIZ IPARRAGUIRRE, Gal. Dpto. Asesoramiento Jefe C.P.A.C.F. Tº 38 Fº 60. — Dr. CARLOS J. LINIERS LAZARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos.

e. 12/11 Nº 4496 v. 13/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"

Bs. As., 29/10/96

VISTO las actuaciones administrativas originadas en la fiscalización practicada a la contribuyente LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. con domicilio fiscal en Av. Santa Fe 1970, Piso 2°, Capital Federal e inscripta en esta Dirección General con la C.U.I.T. Nº 30-57792262-0, de las que resulta:

Que con motivo de la mencionada inspección se verificó que la firma computaba indebidamente quebrantos impositivos de ejercicios anteriores por un monto superior al 50% (cincuenta por ciento) establecido como limitación por Ley Nº 23.549, en la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias Período Fiscal 1990.

Que con fecha 15-11-1994 se procedió a otorgar vista de las actuaciones administrativas y cargos formulados a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. C.U.I.T. Nº 30-57792262-0.

Que asimismo, se practicaron las respectivas liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1990 de las firma LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. C.U.I.T. Nº 30-57792262-0, en virtud de lo normado por los artículos 23 a 26 y 34 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 19 y los incorporados por ley Nº 23.549 a continuación del art. 115 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones), y artículo 175 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias, resultando un impuesto a favor de esta Dirección General de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON DOCE CENTAVOS ($ 564.618,12) a la que se agregan la suma de PESOS UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL VEINTE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.085.020,99) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios calculados a la fecha de la resolución de determinación de oficio del 12-03-1996, según surge de los siguientes formularios: UN (1) Form. 8322/B, UN (1) Form. 500/C y UN (1) Form. 525/A, los que obran agregados a fojas 28 a 30 de las respectivas actuaciones administrativas.

Que mediante resolución de fecha 12-03-1996 notificada el 19-03-1996 se determinó de oficio con carácter parcial la obligación tributaria frente al Impuesto a las Ganancias por el Ejercicio Fiscal 1990, considerando los antecedentes administrativos y fundamentos expuestos en las respectivas actuaciones.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el artículo 16 inc. d) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), dispone que están obligados a pagar el tributo, con los recursos que administran perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes acreedores, titulares de los bienes administrados o liquidación etc. en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta Ley: los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15 en sus incisos b) y c).

Que además el artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores y si los hubiere con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 de la ley del rito, cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de acuerdo a constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. C.U.I.T. Nº 30-57792262-0 el Sr. QUINN, ARNOLDO GUILLERMO C.I. Nº 7.044.689, revestía el carácter de vicepresidente de la nombrada al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Sr. QUINN, ARNOLDO GUILLERMO C.I. Nº 7.044.689, en su carácter de VICEPRESIDENTE de la firma LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A., C.U.I.T. Nº 30-57792262-0, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos que se detallan en la resolución de fecha 12-03-1996 que obran en las actuaciones y se ponen a su disposición en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados, o en su caso, de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas debiendo presentar la respectiva declaración jurada e ingresar los importes resultantes de acuerdo a los términos de la Resolución General D.G.I. Nº 4150 y normas concordantes (SITRIB Impuesto a la Ganancias Sociedades) sin perjuicio de la actualización e intereses resarcitorios que pudieren corresponder hasta la fecha del efectivo pago.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones: HABER DECLARADO EN EL PERIODO FISCAL 1990 UN QUEBRANTO IMPROCEDENTE POR LO QUE SE HA DEJADO DE INGRESAR EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN SU JUSTA MEDIDA y en

consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal vigente, corresponde instruir sumario al Señor QUINN, ARNOLDO GUILLERMO C.I. Nº 7.044.689 por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de Vicepresidente de la firma LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. CUIT Nº 30-57792262-0.

Que en virtud de que el Sr. QUINN, ARNOLDO GUILLERMO C.I. Nº 7.044.689 no se encuentra inscripto en el padrón general de contribuyentes de esta Dirección General, ni fue posible localizar domicilio alguno del citado, corresponde practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 del texto legal indicado, y artículo 4 de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor QUINN, ARNOLDO GUILLERMO C.I. Nº 7.044.689 en su carácter de vicepresidente de la firma LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. C.U.I.T. Nº 30-57792262-0, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe por el Impuesto a las Ganancias del ejercicio fiscal 1990 de la firma citada.

ARTICULO 2º: Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación Nº 1550/94, correspondiente a la firma LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. C.U.I.T. Nº 30-57792262-0 en el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 1990.

ARTICULO 3º — Instruir sumario al señor QUINN, ARNOLDO GUILLERMO, C.I. Nº 7.044.689 por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de vicepresidente de la firma LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A., C.U.I.T. Nº 30-57792262-0, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieron su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 17.30 horas.

ARTICULO 6º — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

ARTICULO 7º — Notifíquese por publicación de edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en TTE. BENJAMIN MATIENZO 1607, PISO 15º, CAPITAL FEDERAL, domicilio conocido por otros medios, y resérvese. Firmado Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe División Determinaciones de Oficio "D"

e. 8/11 Nº 4483 v. 14/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"

Bs. As., 31/10/96

VISTO las presentes actuaciones relativas al Sr. GRISPO Eduardo, con domicilio en la calle Florentino Ameghino Nº 724, Capital Federal, no inscripto ante esta Dirección General; y

CONSIDERANDO:

Que, este Organismo procedió a fiscalizar al rubrado en lo atinente al Impuesto a las Ganancias, constatándose que el mismo efectuó depósitos bancarios en la cuenta corriente Nº 01-1783409 y Caja de Ahorro Nros. 71-0467814, 71-0468877, 71-1151453, 71-1151886 del Banco Holandés Unido durante los años 1986 a 1991 inclusive.

Que, pese a los reiterados requerimientos, el interesado no aportó elementos que acrediten que el origen de tales depósitos respondan al manejo de fondos de terceros.

Que, por ello, cabe considerar a dichos fondos ingresos obtenidos por el responsable, gravados por el impuesto de marras, dejando constancia que se practicó su depuración (cheques rechazados).

Que el cargo formulado encuentra su fundamento en la aplicación del artículo 49 inciso e) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.), y lo dispuesto por el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.).

Que, de las liquidaciones practicadas surge una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 180.206,81) y un saldo de impuesto a ingresar de PESOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 38.443,76) en concepto de Impuesto a las Ganancias, periodos fiscales 1986 a 1991, inclusive.

Que, las pertinentes liquidaciones se detallan en dos (2) Form. 8518 obrantes en los actuados.

Que, atento al cargo que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas y de la liquidación aludida conforme el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios y la actualización de la deuda, de acuerdo con el régimen establecido por los arts. 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), debiendo cumplimentar lo dispuesto por la R.G. Nº 4159.

Que, resulta "prima facie" la siguiente infracción: no haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, períodos fiscales 1986 a 1991, inclusive, y en consecuencia no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 - t.o. en 1978 y sus modif.), por lo que procede, a fin de su merituación instruir sumario acorde lo previsto por los arts. 72 y 73 de la citada Ley.

Que, la no localización del rubrado —Art. 4º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 23, 24, 26, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o en 1978 y sus modif.), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y 4º de la R.G. Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "C"
A CARGO DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado a GRISPO Eduardo, con domicilio en la calle Florentino Ameghino Nº 724, Capital Federal, no inscripto ante esta Dirección General, con relación al Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 1986 a 1991, inclusive, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario para el juzgamiento de la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el art. 1º, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se le confiere vista, merece su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita en Rosario Nº 50, Piso 1º, Cap. Fed. procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso en el horario de 11.00 a 17.00 hs.

ARTICULO 5º — La personaría que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 11 a 17 hs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Abogado, ROBERTO JOSE PAZOS, Jefe División Jurídica "C", Región Nro. 3 a/c División Determinaciones de Oficio "C".

e. 11/11 Nº 4491 v. 15/11/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

VIERA, RAUL PEDRO, L. E. Nº 4.060.816. Presentarse a tomar conocimiento del acto administrativo que produjo Desestimación de grado, ante el Ministerio de Salud y Acción Social Dpto. de Personal de Administración, sito en Avda. 9 de Julio 1925, 6º piso, Cap. Fed., queda Usted debidamente notificada.

e. 11/11 Nº 4493 v. 13/11/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50